



ABRIR CAPÍTULO V PARTE III

CAPITULO VI
LA LEY DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL

Sumario:

1. El acto de revisión constitucional como ley
2. Revisión constitucional y ley constitucional
3. Ley constitucional y Constitución
4. Ley constitucional y ley ordinaria
5. Efectos jurídicos de la ley constitucional
6. Los vicios de la ley constitucional. Tipos, sanciones y controles

1. El acto de revisión constitucional como ley

a) El estudio del concepto de ley en la Constitución portuguesa justifica una monografía, no siendo posible aquí profundizar los problemas y dudas que a este propósito se suscitan

¹²¹⁷.

En éste momento cabe simplemente establecer un cuadro de referencia que nos permita relacionar el tema del acto de revisión constitucional con el concepto de ley que es constitucionalmente consagrado.

En éste sentido debemos subrayar que en la Constitución portuguesa actual la expresión *ley* no es empleada en sentido unívoco, siendo utilizada en sentidos o con alcances distintos.

Así, por un lado, la ley es concebida en relación con el principio de la legalidad y así con un *bloque de legalidad* integrado por un conjunto muy amplio de normas que pueden tener un valor paramétrico de validez cuanto a otros actos jurídicos, cabiendo aquí una referencia a normas internacionales, constitucionales, legales

¹²¹⁷ Sobre el tema, Cfr.: J. BAPTISTA MACHADO, *Introdução ao Direito e ao Discurso Legitimador*, Coimbra, 1983, p. 159 ss; MARIO BIGOTTE CHORÃO, *Lei*, in *Enc. Polis*, 3, p. 1031 ss; A. NADAIS, A. VITORINO e V. CANAS, *Constituição*, p. 121; CASTANHEIRA NEVES, *O instituto dos "assentos" e a função jurídica dos Supremos Tribunais*, Coimbra, 1983; J. J. GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, p. 834 ss; I. MORAIS, J. M. FERREIRA D'ALMEIDA, R. LEITE PINTO, *Constituição*, p. 231 ss; JORGE MIRANDA, *Funções, Órgãos e Actos do Estado*, Lisboa, 1984, p. 69 ss; JORGE MIRANDA, *Sentido e Conteúdo da Lei como acto da função legislativa*, in *Nos Dez Anos da Constituição*, p. 177 ss; J. OLIVEIRA ASCENÇÃO, *O Direito - Introdução e Teoria Geral*, Lisboa, 1984, p. 428 ss; NUNO PIÇARRA, *A Separação de poderes como doutrina e princípio constitucional*, Coimbra, 1989, p. 253 ss; AFONSO QUEIRÓ, *Lições de Direito Administrativo*, I, Coimbra, 1976, p. 336 ss; MARCELO REBELO DE SOUSA, *O Valor Jurídico do Acto Inconstitucional*, I, Lisboa, 1988, p. 309 ss; ID., *Direito Constitucional*, p. 255 ss; J. M. SERVULO CORREIA, *Noções de Direito Administrativo*, I, Lisboa, 1982; ROGERIO EHRHARDT SOARES, *Sentido e Limites da Função Legislativa no Estado Contemporâneo*, in *A Feitura das Leis*, I, p. 429 ss; J. J. GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA, *Constituição Anotada*, II, p. 54 ss.

ordinárias y también reglamentárias. Por otro lado, la ley es representada como un acto unilateral del Estado o de las Regiones Autónomas previsto en la Constitución y que debe tener una *forma de ley* -de ley constitucional o de una de otras formas posibles de ley ordinária. Además somos confrontados con un concepto de acto legislativo representativo de la legislación ordinária considerada en todas sus formas posibles -leyes, leyes organicas, decretos-leyes y decretos legislativos regionales. Es de mencionar aún el concepto de ley representativo de las *leyes generales de la República*, o sea de la *leyes* de la Asamblea de la República y de los *decretos-leyes* del Gobierno, cuya razón de ser envuelve su aplicación sin reservas a todo el territorio nacional. Acrece que la ley es entendida también, formalmente, como acto legislativo de la Asamblea de la República. Por fin, -y sin pretendermos ser agotantes- puedese aislar en la Constitución un concepto de ley entendido en sentido material y restricto, que la representa como un acto de contenido general y abstracto.

b) En la Constitución los actos de revisión constitucional son concebidos formalmente como actos legislativos, hacendose referencia, en éste sentido, en los artículos 284,1, 286,2 y 3, 287,2 y 288 de la Constitución, a *leyes de revisión* y disponendose específicamente, en el artículo 169,1 que los actos de aprobación de alteraciones a la Constitución deben tener la forma de *ley constitucional*.

La cuestión de saber se verdaderamente en el ambito de la Constitución el acto de revisión constitucional representa o puede ser representado como acto legislativo, no es sin embargo exenta de dudas. La duda resulta principalmente de la circunstancia de en el artículo 115,1 de la Constitución se establecer que "son actos legislativos las leyes, los decretos-leyes y los decretos legislativos regionales".

Podrá de una análisis literal de éste artículo concluirse que el legislador constituyente no ha considerado el acto de revisión constitucional como verdadero acto legislativo, considerandolo como algo de *sui generis*, no confundible con la legislación, ni con el ejercicio de la función legislativa.

Contra éste entendimiento podemos no obstante invocar el argumento de que el citado artículo 115,1 hace referencia simplemente a la legislación ordinaria, no le presidindo la intención de descaracterizar los actos de revisión constitucional como actos legislativos. En tal sentido, la referencia que se hace en ése artículo a actos legislativos no debe dejar de ser entendida con vinculación a una distinción que, en vista del principio de la separación de poderes y de un principio de rigidez constitucional, es de establecer en la Constitución entre función legislativa ordinaria y función de revisión constitucional. Estarian ahí en causa solamente los actos legislativos ordinarios, no se perjudicando el entendimiento de que la función de revisión constitucional es por naturaleza una función legislativa, aunque especial y claramente diferenciada del punto de vista del régimen jurídico que se le aplica ¹²¹⁸. Es que tal precepto no visaria dar respuesta definitiva a la cuestión de saber lo que cabe o no en la función legislativa.

La respuesta al problema de saber se el acto de revisión es o no acto legislativo debe encontrarse en la Constitución globalmente considerada. Y la Constitución responde afirmativamente a ese problema no solamente por que - como referimos - habla en *leyes de revisión* y determina que los actos de revisión constitucional tienen

¹²¹⁸ En anotación a éste artículo, J. J. GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA (Constituição Anotada, II, p. 54-55) observan que "mal grado la epigrafe del artículo se referir genericamente a "actos normativos", pareciendo anunciar un tratamiento englobante de todos ellos, la verdad es que el deja de fuera varios tipos de actos normativos constitucionalmente relevantes. Primero, aparentemente solo se consideran los *actos infra-constitucionales*, pues falta una referencia expresa a las leyes de revisión constitucional, que, aunque sean leyes y así actos legislativos en sentido genérico, detienen un régimen especial".

una forma de ley *-ley constitucional-*, pero sobretudo por que el régimen de revisión constitucional es construido teniendo en vista la aplicación subsidiaria de otras normas constitucionales relativas a la función legislativa.

c) La revisión constitucional, en el ordenamiento jurídico portugués actual, presentase como un acto de soberanía interna del Estado portugués producido por la asamblea representativa de todos los ciudadanos portugueses -la Asamblea de la República-, en el ejercicio de una competencia política y legislativa, y promulgado por el Presidente de la República, que reviste una forma de *ley constitucional* que es más solemne que la de los demás actos normativos internos, teniendo un valor jurídico superior relativamente a los demás actos que, con otras formas, sean practicados adentro del ordenamiento jurídico portugués.

Tratandose aquí de un concepto formal, queda por saber se a los actos de revisión constitucional conviene también un concepto de *ley material*.

Con referencia a los datos que resultan del propio ordenamiento jurídico portugués, podemos considerar que *ley en sentido estrictamente material* representa el acto jurídico normativo que, en el periodo de su vigencia, determina o condiciona los comportamientos humanos que pueden tener interferencia práctica en las cuestiones que regla, vinculando imperativamente las entidades públicas o privadas que los adoptan y conteniendo una nueva *decisión política* que tiende a prevalecer ¹²¹⁹ ¹²²⁰.

¹²¹⁹ En el sentido de que no existe una caracterización material de acto legislativo en derecho constitucional portugués Cfr. J. J. GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, p. 836. Distintamente, defendiendo que en la Constitución se puede sorprender un concepto material de ley, y no solamente formal, sin embargo de reconocer que el concepto se compadece con distintas manifestaciones y que la generalidad y la abstracción no son *ex professo* impuestas sino muy circunscriptamente Cfr. JORGE MIRANDA, *Sentido e conteúdo da Lei*, p. 184-185.

Partiendo de ésta definición podemos concluir que los actos de revisión constitucional presentan las características propias de la *ley material* en el sentido de que son *actos jurídico normativos* que -por aplicación del principio de la constitucionalidad- son determinantes de las demás actividades públicas y privadas que interfieren con sus previsiones y de que se fundamentan en una nueva decisión política.

Queda sin embargo por saber se éses actos deben tener contenido general y abstracto.

En este punto debemos subrayar que, destinándose la Constitución a establecer en lo esencial un plano de ordenación y organización de la vida política desarrollada en el ámbito de cierta Sociedad o Comunidad, el cuerpo principal de sus normas deberá tener un contenido general y abstracto. Mediante una dominante regulación de lo *concreto* o de lo *individual* será imposible llegar a definir tal *plano*, quedando por el camino la realización de la función normativa propia de la Constitución.

Ésto no quiere decir, sin embargo, que las normas derivadas de revisión constitucional sean o deban ser, siempre, generales y abstractas.

La Constitución puede contener -o nada prohíbe que contenga- normas individuales y concretas, o también generales pero concretas, pudiendo aún integrar normas derogatorias de otras en ellas contenidas y establecidas en vista de una situación individual o de un caso concreto. Tales normas tanto pueden resultar del proceso constituyente que originariamente estuvo en la base de su creación, como pueden resultar de un acto de revisión constitucional.¹²²⁰

¹²²⁰ Este concepto vincúlase a dos argumentos fundamentales de derecho positivo: (i) el de que se afirma el principio de la legalidad, retirándose de ahí que la ley se destina a ser acatada que lo mismo es decir que es determinante o condicionante e comportamientos humanos; (ii) el de que la ley, cuando referida específicamente a la función legislativa, es considerada también como expresión de la función política.

¹²²¹ A propósito en términos teóricos Véase *supra*:

Ninguna norma de la Constitución, de modo expreso, prohíbe derogaciones constitucionales establecidas por vía de revisión, ni sanciona las leyes de revisión que contienen disposiciones individuales y/o concretas, o que sean establecidas en vista de situaciones individuales o de casos concretos¹²²². Sin embargo, es de considerar que esta posibilidad debe ser admitida solamente dentro de determinados límites, que luego estudiaremos adelante¹²²³.

Podría defenderse que el ejercicio de la función de revisión constitucional no debe conducir a situaciones de práctica de *actos administrativos en forma constitucional*. Y esto no solamente por se tener presente un *principio de adecuación de la forma de los actos a su contenido o naturaleza*, pero también y sobretodo por se considerar que tales situaciones corresponderían a la *usurpación* por parte del poder de revisión *de la función administrativa*, cuya concretización pertenecería en exclusivo al Gobierno. El titular del poder de revisión constitucional -de acuerdo con ésta posición- podría en términos generales y abstractos, como le es propio, establecer reglas que permitisen la práctica de determinados actos administrativos, pero debería hacerlo en una formulación que no implicase una invasión de la esfera de actuación que es propia de los ejecutivos.

Contra esta posición debe sin embargo invocarse el argumento de que la separación entre poder de revisión constitucional y los otros poderes constituidos tiene el significado de no permitir a estos la práctica de actos de revisión, dejando en abierto la posibilidad de el poder de revisión interferir en las otras funciones, salvo para la práctica de actos jurisdiccionales.

2. Revisión constitucional y ley constitucional

¹²²² En el sentido de que son concebibles leyes de revisión que se presenten como leyes de medida constitucionales Cfr. J. J. GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, p. 1147.

¹²²³ Véase *infra*, a propósito del efecto derogatorio de las leyes de revisión.

Cuando consideramos la cuestión de la forma de ley constitucionalmente adecuada a la revisión constitucional cumple subrayar que la forma de *ley constitucional* es la única admitida para ése efecto.

Un acto de revisión constitucional, se fuer producido con forma distinta de ésa, deberá ser apreciado en función de la forma que efectivamente asume, ésto es como acto infra-constitucional y, en lo máximo, como acto legislativo ordinario. Así cualificado, el acto entonces debe ser confrontado con la Constitución, y luego con las normas de ésta que intentaba abrogar, revocar, substituir o derogar. Delante de una desconformidad o incompatibilidad entre las normas contenidas en ése acto y las normas respectivas de la Constitución, aquél termina presentandose como inconstitucional, aplicandosele el valor jurídico negativo correspondiente.

El problema de la inconstitucionalidad solamente no se planteará cuando se acrecenten a una regulamentación de materias contenida en la Constitución aspectos nuevos dejados en abierto por la Constitución y no conflictuantes con ésta. Es que actos normativos infra-constitucionales pueden versar sobre materia con dignidad constitucional, desde que no colidan con la Constitución, no podendo contra éste entendimiento invocarse la existencia -en el ordenamiento portugués- de una reserva material de ley constitucional relativa a toda la materia tratada en la Constitución ¹²²⁴.

En contrapartida tenemos que un decreto correspondente a un acto legislativo ordinario que venga a ser promulgado como *ley constitucional* (y sea como tal cualificado) por el Presidente de la República mismo contra la indicación de cualificación hecha por el órgano que lo ha producido, presentase y debe ser tratada como ley de revisión, aunque inconstitucional y inexistente jurídicamente. Desde luego, para efectos de control de constitucionalidad será tratada como ley constitucional, imponendose verificar se ha cumplido los

¹²²⁴ A propósito Véase supra.

requisitos y condiciones exigidas para su producción¹²²⁵.

3. Ley constitucional y Constitución

Para una mejor caracterización formal del acto de revisión constitucional cumple confrontar la *ley constitucional* con otras formas de *ley*, previstas en el ordenamiento jurídico portugués.

Desde luego cabe hacer el confronto entre ley constitucional y Constitución.

En éste punto debemos esclarecer en primero lugar que la Constitución, debe ser concebida como *ley*, aunque -naturalmente- como ley con una forma, un contenido y una fuerza jurídica únicas, irrepetibles en tal ordenamiento jurídico. Para tanto hay que tener presente, por un lado, que la propia Constitución, de cierto modo, se cualifica ella misma como ley y que debemos incluirla en los *bloques de constitucionalidad* y de *legalidad* que sirven de referencia a los principios de la constitucionalidad y de la legalidad ¹²²⁶. Además, hay que tener presente el concepto supra-formulado de ley material, considerando que la Constitución reúne las características de acto de soberanía interna del Estado portugués, de acto normativo determinante o condicionante de comportamientos y, además de acto que contiene una nueva decisión política -la decisión política fundamental.

En éste punto *Constitución* y *ley constitucional* aproximanse.

Esta proximidad no se verifica solamente en el punto en que podemos afirmar que en un y otro caso estamos delante de *ley*.

Hay aún a considerar que tanto la Constitución como la ley constitucional presentan una identidad de contenido, verificandose que

¹²²⁵ A propósito cfr. MIGUEL GALVÃO TELES, *Liberdade de iniciativa do Presidente da República quanto ao processo de fiscalização preventiva*, in *O Direito*, 1988, p. 41.

¹²²⁶ Cfr. por ejemplo, art. 3,2; 205,2; 229,1,a); 266,1; 268,4 de la Constitución.

una y otra representan actos que versan sobre materia a que -por definición- se reconoce dignidad constitucional.

Además, Constitución y ley constitucional aproximanse en el aspecto relativo a su fuerza jurídica: una y otra -o mejor sus normas jurídicas- gozan de supremacía jurídica, teniendo las normas que formalizan un valor jurídico *parámetro* relativamente a las demás normas jurídicas de otras clases, que son producidas en el ámbito del ordenamiento jurídico. Las normas de la Constitución, como las normas de las leyes constitucionales validamente producidas ocupan en la jerarquía de las normas jurídicas de derecho interno una posición tal que les confiere precedencia lógica sobre las normas de todas otras fuentes.

La proximidad entre Constitución y ley constitucional agudizase o es subrayada por la ley constitucional se destinar a perder autonomía delante de la propia Constitución, y esto en el sentido de que -como se determina en el artículo 287,1 de la Constitución- las alteraciones de la Constitución -que representan el contenido propio de las leyes constitucionales- serán inseridas en los lugares propios de la Constitución, mediante las substituciones, las supresiones y los aditamentos necesarios. Las leyes constitucionales destinanse a proyectar sus efectos modificadores inmediatos sobre la Constitución, siendo que su contenido *principal* es transpuesto para la Constitución. Dentro de la Constitución -una vez validamente revisada- no se podrán establecer distinciones entre normas jurídicas primarias y derivadas, teniendo el mismo valor las que pertenecen originariamente a la Constitución y las que resultan de revisión constitucional. Confírmase así la conclusión sobre la identidad de fuerza jurídica entre la Constitución y las leyes constitucionales.

El argumento solamente no deberá ser invocado relativamente a aquellas normas de las leyes de revisión constitucional que, por su cuño transitorio, no se destinan a ser incluidas en la

Constitución¹²²⁷. La mayor autonomía formal de éstas normas delante de la Constitución no permite sin embargo que se alejen aquellas de ésta. La fuerza jurídica de las normas de las leyes constitucionales que no entran en la Constitución tienen la misma fuerza jurídica de las demás normas de la Constitución, considerándose, sin otras distinciones y con todos los efectos respectivos, como formalmente constitucionales¹²²⁸.

La circunstancia de en muchos aspectos *Constitución y ley de revisión constitucional* se identificaren no perjudica sin embargo la necesaria consideración de que estamos delante de actos, en otros aspectos, claramente distintos. Veamos entonces:

Antes de más evidentemente es de subrayar que *cronológicamente* la Constitución es anterior a las leyes constitucionales. Ocupando las normas formalizadas por los dos tipos de actos la misma posición en la jerarquía de las normas jurídicas, y por aplicación del principio jurídico según el cual *lex posterior derogat lex anterior*, tenemos que las leyes constitucionales dan traducción a un *acto de sucesión de normas*.

Otro aspecto en que se distinguen los dos tipos de actos relacionase con la circunstancia de la Constitución representar un *acto jurídico primario* y de, distintamente, las leyes constitucionales se presentaren como *actos jurídicos secundarios*, o *actos sobre actos*, que versan sobre un otro acto precedente -la Constitución- que es su objeto propio. El distinto nombramiento de éses actos también tiene tal significado, siendo que la expresión *ley constitucional* significa *ley*

¹²²⁷ Véase, por ejemplo, en la ley de revisión constitucional de 1989: las disposiciones finales y transitorias relativas al Consejo de Comunicación Social, al Consejo Nacional del Plano, al número de Diputados a la Asamblea de la República; a la ratificación de decretos-leyes, a la ley del Tribunal Constitucional y a la entrada en vigor de la ley de revisión.

¹²²⁸ En el sentido de que las disposiciones transitorias de la ley de revisión siguen un régimen en todo idéntico al de las normas constitucionales nuevas, visto que las integran o complementan y son también normas formalmente constitucionales Cfr. JORGE MIRANDA, Manual, II, p. 167.

sobre la Constitución.

Por fin, y en el aspecto que es más significativo o de mayor relieve, tenemos que la Constitución y la ley constitucional se distinguen por la primera tener *prioridad lógica* sobre la segunda. La ley constitucional visa actuar sobre la Constitución, pero de acuerdo y en los términos por esta determinados. Está prevista en la Constitución de la cual retira su fuerza jurídica. La Constitución es fuente de jurisdicción de las leyes de revisión constitucional, representando al mismo tiempo parámetro de validez de éstas. La Constitución es su fundamento y además una condicionante de las leyes constitucionales, aspectos que son decisivos para la consideración de la prioridad lógica y consecuente supremacía de la Constitución sobre las leyes constitucionales.

4. Ley constitucional y ley ordinaria

Para se determinar aún la especificidad o las características específicas de la ley constitucional, cabe también hacer su distinción relativamente a la *ley ordinaria*, considerada ésta en las distintas formas que puede revestir.

En ésta orden de consideraciones, debemos primeramente identificar las distintas formas de ley ordinaria previstas en el ordenamiento constitucional portugués.

A este propósito, son de indicar como formas de *ley ordinaria*:

- (a) las *leyes orgánicas*, previstas en el artículo 169,2 de la Constitución, que son actos legislativos producidos por la Asamblea de la República, relativos a las materias de las elecciones de los titulares de los órganos de soberanía, del régimen del referendium, de la organización, funcionamiento y proceso del Tribunal Constitucional, de la organización de la defensa nacional, de la definición de los deberes de ella

decurrentes y de las bases generales de la organización, del funcionamiento y de la disciplina de las Fuerzas Armadas y, aún, de los regimenes del estado de sitio y del estado de emergencia, caracterizandose especialmente por necesitaren, en votación final global, de aprobación por mayoría absoluta de los Diputados en efectividad de funciones ¹²²⁹ y por deberen ser obligatoriamente votadas en la especialidad por el Plenário de la Asamblea de la República ¹²³⁰;

- (b) las *leyes*, que es la forma propia de los demás actos legislativos de la Asamblea de la República ¹²³¹;
- (c) los *decretos-leyes*, que es la forma propia de los actos legislativos producidos por el Gobierno ¹²³²;
- (d) los *decretos legislativos regionales*, que es la forma propia de los actos legislativos producidos en el ambito de las Regiones Autónomas, por las respectivas Asambleas Legislativas Regionales, que versan sobre materias de interes específico para las Regiones y no reservadas a la Asamblea de la República o al Gobierno ¹²³³.

En éste punto, importa por fin, y solamente en lo fundamental, tener presente aún que la Constitución aísla las siguientes categorías de leyes:

- (a) las *leyes generales de la República*, que corresponden a las leyes y a los decretos-leyes cuya razón de ser implique su aplicación sin reservas a todo el territorio nacional ¹²³⁴ y que

¹²²⁹ Cfr. artículo 171,5 de la Constitución.

¹²³⁰ Tengase aún presente la especialidad del régimen de confirmación por la Asamblea de la República de los decretos correspondientes a tales leyes en caso de veto político (artículo 139,3 de la Constitución) y del régimen de requerimiento de fiscalización preventiva de la constitucionalidad de sus normas (artículo 277,4,5 y 6 de la Constitución).

¹²³¹ Cfr. artículo 169 de la Constitución.

¹²³² Cfr. artículo 201 de la Constitución.

¹²³³ Cfr. artículos 115,3 y 229 de la Constitución.

¹²³⁴ Cfr. artículo 115,4 de la Constitución.

tienen un valor paramétrico relativamente a los diplomas regionales ¹²³⁵;

- (b) las *leyes de valor reforzado*, siendo como tal expresamente cualificadas las leyes orgánicas y siendo a tal equiparadas las leyes de autorización legislativa y las *leyes de bases* (definidoras de los principios a que se deben sujetar ciertos regímenes jurídicos o leyes-cuadro) ¹²³⁶ que representan actos legislativos de la Asamblea de la República que están en algunos casos sujetas a aprobación por mayoría cualificada (maxime: la aprobación de las leyes orgánicas o de la ley-cuadro de privatizaciones), y que en caso de veto político necesitan de confirmación por mayoría cualificada (maxime: las leyes orgánicas), y sobretodo que tienen un valor jurídico superior relativamente a otras normas, sirviendo de parámetro de su legalidad y validez ¹²³⁷;
- (c) los *estatutos político-administrativos de las Regiones Autónomas*, que son de iniciativa regional y sujetos a aprobación de la Asamblea de la República (aplicándose tal régimen especial también a las alteraciones de que sean objeto), representando un parámetro de validez relativamente a las normas constantes de diploma regional y relativamente a las normas constantes de diploma emanado de los órganos de soberanía (en éste último caso en términos de respeto por los derechos de las regiones consagrados en el respectivo estatuto) ¹²³⁸;
- (d) las *leyes procesalmente especiales*, cuyo proceso de formación está sujeto a especialidades y cuya aprobación puede mismo depender de la verificación de una mayoría calificada, siendo

¹²³⁵ Cfr. artículos 280,2, b) y 281,1 d) de la Constitución.

¹²³⁶ Cfr. artículo 115,2 y los artículos 280,2, a) y 281,1 b) de la Constitución. Véase también, cuanto a las leyes-cuadro, el artículo 85,1.

¹²³⁷ Cfr. artículo 115,2 de la Constitución

¹²³⁸ Cfr. artículo 280,2 b) y c) y artículo 281,1, c) y d) de la Constitución.

sin embargo equiparada su fuerza jurídica a la de que disponen las demás leyes ordinarias ¹²³⁹.

Confrontando la ley constitucional con la ley ordinaria, considerada ésta en sus múltiples manifestaciones, tenemos desde luego que aquella se aproxima de la categoría de las leyes generales de la República, por le asistir una intención de aplicación a todo el territorio nacional ¹²⁴⁰.

La ley constitucional aproximase aún claramente de la categoría de las leyes de la Asamblea de la República, en virtud de la identidad verificada al nivel del órgano que las produce.

Tal proximidad es aún más notoria cuando consideramos el caso de las *leyes procesalmente especiales*, ya que también la ley constitucional es producida mediante la verificación de una tramitación en muchos puntos distinta de la que se sigue para la producción de otra legislación ordinaria y es aprobada mediante la verificación de una mayoría cualificada.

En orden progresiva, y identificando sucesivamente la ley constitucional con otros actos legislativos cada vez más idénticos con ella o con más elementos comunes, debemos tener presente el caso de las *leyes orgánicas* o de las *leyes de valor reforzado* (o equiparadas) que tal como las *leyes constitucionales* desarrollan una función de parámetro de validez de otras leyes ordinarias. Además, hay que considerar que las *leyes orgánicas* tienen un contenido en el cual se incluye materia que comparada con la consagrada en la Constitución presenta una dignidad para-constitucional, ya que tratan de aspectos

¹²³⁹ Cfr. artículo 171,4 y 6 de la Constitución.

¹²⁴⁰ Tal conclusión no resulta perjudicada por la consideración de que la Constitución regula la materia de las Regiones Autónomas que, por la perifericidad de éstas, tiene una incidencia particular en las islas de Azores y Madeira, o sea en parte del territorio. Es que aquí tal materia es tratada desde el punto de vista de la organización política del Estado-Comunidad considerado como un todo, interesándole globalmente y imponiéndose generalizadamente el respecto de tal regulación constitucional, de la existencia de tales entidades y de los derechos de que son sujetos.

relativos a la organización global del Estado y a la ordenación de fondo de la vida política que se desarrolla en el ámbito estatal. A todo esto acrece que -tal como las *leyes constitucionales*- estamos delante de una forma especial de ley producida por la Asamblea de la República, de acuerdo con una tramitación en algún punto especial y mediante la verificación de una mayoría agravada.

Todos los aspectos que aproximan la *ley constitucional* de las *leyes orgánicas* (de las leyes de valor reforzado o equiparado) sirven también para la aproximación de los *estatutos político-administrativos* de las Regiones Autónomas. A esto acrece que éstos estatutos cumplen una función que muy particularmente los aproxima de las leyes constitucionales. Las dos categorías de leyes cumplen una función constituyente relativamente a entidades jurídico-políticas, trazando las bases de su existencia autónoma y representando -mismo que parcialmente- el fundamento de tal existencia.

Relativamente a las demás categorías de ley, la ley constitucional solamente se aproxima de ellas en el punto en que, tal como aquellas, se vincula a un cierto concepto general de ley adoptado en la Constitución.

Una vez anotadas las semejanzas, veamos entonces cuáles son las principales diferencias que separan la ley constitucional de aquellas categorías de ley, antes referidas, relativamente a las cuales se afirma una mayor proximidad o se verifican más elementos comunes.

Los elementos comunes antes anotados, cuanto a algunas o a todas esas categorías de leyes, refierense:

- (i) a la coincidencia de los órganos que las producen;
- (ii) a la especialidad de la forma y del proceso de producción, incluyendo la exigencia de mayorías cualificadas para su aprobación;
- (iii) a su contenido o a la circunstancia de regular materia cualificable como constitucional;
- (iv) a la función que realizan.

En todo caso, cuanto a todos éstos aspectos las coincidencias que se verifican o son simplemente aparentes o entonces son solamente tangenciales. Si no veamos:

Cuanto a la *identidad organica*, hay que contestarla ya que las leyes constitucionales son producidas por la Asamblea de la República, pero apareciendo ésta investida en una posición extraordinaria. La Asamblea de la República, en cuanto órgano legislativo ordinario, distingue claramente de la Asamblea de la República, en cuanto órgano de revisión constitucional. En éstas dos posiciones, jurídicamente, la Asamblea de la República debe ser vista como órgano dual, como se se tratase de dos órganos distintos. Como órgano legislativo ordinario, la Asamblea de la República afirma continuamente su existencia. A su vez, presentase como órgano de revisión constitucional descontinuamente, solamente cuando se verifique la superación de los límites temporales que se imponen a la revisión constitucional (cuando se verifique el decurso del plazo constitucionalmente establecido o cuando se verifique una asunción extraordinaria de poderes de revisión constitucional). Además, la Asamblea de la República, en regla, solamente es órgano de revisión constitucional, hasta el momento en que estea concluido el proceso de revisión respectivo (o mejor, su intervención en éste proceso) ¹²⁴¹. La solución adoptada por el legislador constituyente originario ha sido la de aprovechar la existencia de un órgano cuyo figurino jurídico es, en la perspectiva adoptada o de acuerdo con la ideología jurídica constitucionalmente adoptada, adaptado a las exigencias de la función de revisión constitucional. Así, solamente en la apariencia las leyes constitucionales son producidas por el mismo órgano al cual incumbe la tarea de producción de leyes ordinarias. Efectivamente, de un punto de vista jurídico, la realidad será otra, estando en causa como que órganos distintos.

En lo que respeta a los aspectos formales y

¹²⁴¹ A propósito más en detalle. Véase *supra*.

procedimentales, la proximidad que se puede dar entre ley constitucional y otras formas de ley resumese a un aspecto de especialidad, pero nada más. El contenido de esas especialidades formales y procedimentales es sin embargo claramente distinguido. La forma de ley constitucional es única, no cabiendo a otros actos que no sean los de revisión constitucional. El proceso de iniciativa de revisión constitucional, por otro lado, no se confunde con ningún otro proceso de iniciativa legislativa. En el caso de los estatutos político-administrativos de las regiones autónomas, no tiene éste proceso cualquier similitud con el relativo a la revisión constitucional, ya que la iniciativa es exterior a la Asamblea de la República y viene de las Asambleas Legislativas Regionales. En los demás casos de iniciativa legislativa ordinaria, no se regulamenta - como se hace para la revisión constitucional - de modo tan estricto el proceso respectivo, y no se atribuye a los Diputados el exclusivo de la iniciativa, vedándose la intervención de cualquier otro órgano o entidad.

También las técnicas de aprobación de esas distintas categorías de leyes son diferenciadas, imponiéndose aún para la aprobación de las leyes constitucionales - de forma única y exclusiva - la verificación de una mayoría de dos tercios de los Diputados en efectividad de función, cuya verificación no es exigida para más ninguna otra categoría de actos legislativos.

Del posible contenido para-constitucional de leyes ordinarias también no resulta una identificación de las leyes constitucionales con ciertas categorías de leyes ordinarias. Es que las leyes constitucionales tienen, por definición, un contenido íntegramente constitucional. Por su vez, otras leyes ordinarias solamente versarán sobre materia constitucional marginalmente, terminando siempre por entrar en tales detalles de regulación que no pueden ya ser caracterizados como constitucionales, o calificables como teniendo dignidad constitucional.

Por fin, y principalmente, la ley constitucional distínguese

de las varias categorías de ley ordinaria en razón de su función específica, que es una función normativo-constituyente. Las leyes constitucionales son las únicas leyes por vía de las cuales se pueden introducir validamente alteraciones textuales en la Constitución, y que por vía de eso tienden a producir normas jurídicas con la misma fuerza jurídica y el mismo valor de las demás normas de la Constitución originaria. Las normas de las leyes constitucionales tienen un valor paramétrico único en relación a las demás normas y actos producidos en el ordenamiento. Son - con la Constitución sobre la cual actúan - la única fuente legal de derecho interno que afirma una supremacía jurídica normativa absoluta sobre las demás normas y actos del ordenamiento ¹²⁴². El valor paramétrico que se vincula a las leyes llamadas de valor reforzado o a los Estatutos regionales es limitado, no teniendo el mismo valor de las leyes constitucionales ¹²⁴³.

Cuanto a la función constituyente de los Estatutos regionales, distintamente de lo que se pasa con las leyes constitucionales, hay que referir su cuño limitado y

¹²⁴² Posible excepción será el Estatuto Organico de Macau (Ley 1/76, de 17 de febrero, con las alteraciones introducidas por la Ley 53/79, de 14 de septiembre y por la Ley 13/90, de 10 de mayo), para quien entienda que éste, malgrado tener forma de ley (y no de ley constitucional), tiene fuerza constitucional y es parte de la Constitución formal portuguesa por fuerza de lo dispuesto en el artículo 292,1 de la Constitución. En este sentido Cfr. J. MIRANDA, Manual, I, p. 46ss; ID., Funções, Orgãos e Actos do Estado, Lisboa, 1984, p. 106; J. J. GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA, Constituição Anotada, II, p. 578-579. Contra, considerando que los ordenamientos portugués y de Macau no se confunden, y que ni el Estatuto Organico de Macau es de pleno y automáticamente derecho constitucional del Estado portugués, ni la Constitución portuguesa es de pleno y automáticamente derecho constitucional del territorio de Macau, sin embargo de uno y otro ordenamientos iren buscar a uno o otro instrumento normas o principios que pasan a ser comunes, de acuerdo con un fenómeno de interpretación Cfr. VITALINO CANAS, Relações entre o ordenamiento constitucional portugués e o ordenamiento jurídico do território de Macau, in BMJ, nº 365, 1987, p. 69ss. A propósito véase también: ANTONIO VITORINO, Macau na Jurisprudencia do Tribunal Constitucional, in E & D, nº 5-6, 1990, p. 99ss.

¹²⁴³ Véase en todo caso el valor paramétrico que los Estatutos, en materia de derechos de las regiones, pueden tener sobre las leyes constitucionales.

constitucionalmente vinculado o subordinado. La previsión de existencia de Regiones Autónomas no pasa por éstos Estatutos, pero éso sí por la Constitución (en su versión originaria o revisada). Ésos Estatutos cumplen un función constituyente secundaria relativamente a las Regiones Autónomas ya que se limitan a precisar los términos - luego constitucionalmente fijados- de su organización global y de ordenación de fondo de la vida política que se puede desarrollar en su ámbito. Por otro lado, pero en ésta misma línea de argumentación, hay que tener presente que las Regiones Autónomas representan entidades políticas autónomas pero infra-estatales, no implicando la autonomía político-administrativa regional que les es propia con la integridad de la soberanía del Estado. La función constituyente inherente a la producción de leyes constitucionales es de sentido global y omnicompreensivo, ejerciendo una fuerza de atracción sobre todo lo que representa la constitución de entidades políticas infra-estatales.

5. Efectos jurídicos de la ley constitucional

a) En términos generales, el efecto jurídico típico que la ley constitucional tiende siempre a producir es lo de introducir alteraciones en la Constitución.

Ése efecto debe ser primariamente de expresión formal, reflejando modificaciones constitucionales textuales. Además, relacionase con una modificación del contenido de la Constitución derivada de los cambios textuales verificados.

Formalmente, las leyes constitucionales pueden tener un efecto substitutivo, de supresión o de aditamiento de normas de la Constitución ¹²⁴⁴.

Materialmente, los efectos primarios de las leyes constitucionales -a que dedicaremos en seguida especial atención- pueden ser revocatorio, derogatorio, constitucionalizador o

¹²⁴⁴ En éste sentido Cfr. artículo 287,1 de la Constitución.

desconstitucionalizador de normas o de materias.

Además, las leyes constitucionales pueden destinarse a producir efectos (i) de simples *rectificación* o *aclaración* de normas constitucionales, implicando la corrección de errores o imperfecciones o la explicitación de su sentido, pero sin consecuencias sobre los efectos jurídicos de la norma que de ellas es objeto; (ii) de *integración* normativa *ex novo*, a través del completamiento de regulaciones ya constantes de normas constitucionales o de regímenes jurídicos ya constitucionalmente tratados, (iii) de *ratificación*, mediante la repetición (integral o parcial) de un acto de revisión en vista de la convalidación de una norma de la Constitución que había sido producida inconstitucionalmente, buscándose por esa vía suplir la inconstitucionalidad que la vicia.

b) Dedicando especial atención a los efectos primarios de las leyes constitucionales y, desde luego, al efecto revocatorio, tenemos que este se traduce en la posibilidad de se determinar la cesación de vigencia de determinadas normas de la Constitución, extinguiendo sus efectos jurídicos.

Ése efecto puede o no ser acompañado de la producción de nuevas normas constitucionales reguladoras de la materia en cuestión. En el primero caso, se tratará de revocación constitucional pura y simple; en el segundo caso estará en causa una revocación constitucional por sustitución. Además, la revocación puede ser total o parcial. La revocación total afecta las normas constitucionales que de ella son objeto en todos sus elementos, inviabilizándose también la posibilidad de producción de cualesquier efectos en el futuro. A su vez, la revocación parcial implica la preservación de parte de una norma y la pérdida de vigencia o la sustitución de otra de sus partes¹²⁴⁵ o entonces que se salve la posibilidad de esa norma producir aún

¹²⁴⁵ En este sentido, la *revocación constitucional* parcial corresponde a la figura de la simple *reforma*. En la doctrina administrativa las dos figuras tienden a ser

algunos efectos en el futuro. Por otro lado, la revocación puede ser de efectos inmediatos o diferidos, estando en éste último caso dependiente de la verificación de una condición suspensiva o de término inicial. Acrece que podrá ser definitiva o precária, siendo la revocación precária cuando se presente sujeta a condición resolutive o a término final. Puede traducirse aún en revocación con efectos *ex nunc* (revocación abrogatoria) o con efectos *ex tunc* (revocación anulatoria), inviabilizándose en el primero caso solamente la producción en el futuro de nuevos efectos por parte de la norma revocada y haciéndose en el segundo caso retroagir los efectos revocatórios hasta el momento de la entrada en vigencia de la norma revocada. Es de referir también la posibilidad de la revocación, cuando tenga especialmente incidencia sobre una norma a su vez también revocatória, tener un efecto *repristinatório*, reponiendo en vigencia la norma que antes había sido revocada. Por fin, puede tratarse de revocación por inconstitucionalidad o por motivo político, conforme sea determinada por la consideración de la necesidad de no dejar en vigencia una norma constitucional inconstitucional o entonces por se considerar simplemente la falta de oportunidad o de conveniencia de la continuación de la vigencia de la norma objeto de revocación.

De entre éstas diversas distinciones sobre el efecto revocatório de las normas derivadas de revisión constitucional algunas suscitan dudas, delante de exigencias que parecen transcurrir del concepto de revisión constitucional adoptado en la Constitución. Concretamente las dudas son de plantear cuanto a los casos (i) de revocación diferida, (ii) de revocación no definitiva, (iii) de revocación con efectos *ex tunc* y (iv) de revocación con efecto *repristinatório*.

El problema de la admisibilidad de revocación constitucional diferida relacionase con la duda sobre se ésta puede

distinguidas o separadas. Así por ejemplo: MARCELLO CAETANO, Manual de Direito Administrativo, 10ª ed., I; FREITAS DO AMARAL, Direito Administrativo, III, Lisboa, 1985, p. 400; contra: JOSÉ ROBIN DE ANDRADE, A Revogação dos Actos Administrativos, 2ª ed., Coimbra, 1985, p. 61.

consustanciar una situación de violación de los límites temporales a la revisión constitucional. A este propósito consideramos que no cabe invocar que la revocación diferida equivale a situaciones de actuación del poder de revisión constitucional fuera del período constitucionalmente señalado para su ejercicio. Es que los límites temporales condicionan el momento de toma de deliberaciones constituyentes y no el momento de la entrada en vigencia de las normas derivadas de revisión constitucional.

En lo que respecta a la *revocación no definitiva*, ésta podrá considerarse inadmisibles por corresponder o en la medida en que corresponda a una solución de suspensión constitucional, siendo que ésta, en los términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución y por razones de seguridad jurídica, simplemente podrá tener lugar en situaciones de estado de sitio y de emergencia y a través de acto sin reflejos modificadores del texto de la Constitución.

Cuanto a la revocación con efectos *ex tunc* podrá entenderse que ésta podrá sobretodo tener lugar en el caso de incidir sobre normas de la Constitución que sean inconstitucionales o que tengan sufrido de *desuso* desde su origen y de modo incontestado ¹²⁴⁶, así como cuando no hayan aún producido cualesquier efectos (ni sean susceptibles de veniren a producirlos relativamente al pasado) y cuando tengan un efecto liberalizador de posiciones jurídicas subjetivas (sin que de éso resulte, praeter intencionalmente, perjuicio para los terceros no beneficiados).

La revocación con efectos *ex tunc* en todo caso no será de aceptar cuando:

- (i) se pretenda por ésa vía hacer desaparecer el fundamento de la inconstitucionalidad de un acto público anteriormente

¹²⁴⁶ Cuando las normas en causa sean inexistentes jurídicamente o en caso de desuso podrá decirse que ya no está rigurosamente en causa un efecto revocatorio, pero antes de simples *declaración de inexistencia jurídica* o de *caducidad* de normas. La revocación pide distintamente que con el propio acto que lo produce se determine la extinción de efectos de una norma.

practicado, revocándose la norma constitucional que lo invalidaba;

- (ii) se refira a normas constitucionales de organización y funcionamiento de los poderes públicos que han producido normalmente sus efectos, legitimando y dando fundamento jurídico en su momento a la posición y a las actividades mientras tanto desarrolladas por éses poderes;
- (iii) tenga un efecto desresponsabilizador del Estado o de otras entidades públicas delante de terceros y relativamente a situaciones de incumplimiento de obligaciones constitucionales antes verificadas;
- (iv) afecte negativamente posiciones jurídicas subjetivas (maxime de los particulares), sea por que pone de algún modo en causa derechos mientras tanto ejercidos o intereses ya realizados, sea por que tiene el significado de imponer retroactivamente nuevas obligaciones jurídicas.

Los valores de la certidumbre y de la seguridad jurídicas justifican en general que se no acepte la revocación con efectos *ex tunc* en éste conjunto de casos o situaciones.

Por fin y considerando el caso de la *revocación con efecto repristinatório* debemos concluir que ésta será susceptible de ser actuada desde luego cuando se trate de revocación por motivo de inconstitucionalidad de normas de la Constitución. Tal posibilidad resulta de aquí el poder de revisión constitucional actuar tal como puede actuar el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad con fuerza obligatória general de normas, siendo de subrayar a propósito que el artículo 282 de la Constitución prevé que tal declaración produce efectos desde la entrada en vigencia de la norma declarada inconstitucional y determina la repristinación de las normas que ella, eventualmente, haya revocado¹²⁴⁷. Además en

¹²⁴⁷ Sobre la dificultad de repristinación de la norma constitucional revocada por norma que sea declarada inconstitucional cfr. J. J. PEREIRA GOMES, A

general la revocación con efecto repristinatório puede ser actuada fuera de los casos o situaciones en que no es aceptable una revocación con efectos *ex tunc* ¹²⁴⁸.

A éste conjunto de consideraciones cabe añadir que, en todas sus formas o modo posibles de actuar, la revocación de normas constitucionales por vía de revisión constitucional debe sujetarse a los límites materiales de la revisión constitucional y solamente es de aceptar desde que no ponga en causa el *principio del adquirido constitucional*, entendido éste con el alcance que ya tuvimos oportunidad de señalar.

c) Otro efecto que las leyes de revisión constitucional, o mejor las alteraciones constitucionales en ellas contempladas, pueden tener es el *efecto derogatório*.

Este efecto traduce en la posibilidad de, por vía de revisión constitucional y en vista de un caso determinado ou de una situación especial, se establecer una excepción a la aplicación de ciertas normas constitucionales o de un determinado régimen jurídico fijado en la Constitución, que continúan a ser aplicables al conjunto de los demás casos y situaciones que caben en la respectiva previsión constitucional.

Ése efecto derogatório puede ser de dos sentidos: *positivo* y *negativo*. El *efecto derogatório positivo* consiste en se someter determinadas situaciones a un régimen especial, distinto de aquél que se aplica en regla a otras situaciones del mismo género. El *efecto derogatório negativo* consiste simplemente en se exentar determinadas situaciones de la aplicación de las reglas generales ¹²⁴⁹. En un o otro de

fiscalização da constitucionalidade da lei de revisão, Lisboa, 1982, p. 60.

¹²⁴⁸ El efecto repristinatório, cuando no estea en causa revocación por inconstitucionalidad, no se produce automáticamente, pero antes mediante determinación expresa en tal sentido.

¹²⁴⁹ Así, por ejemplo, cuando se exentan determinadas categorías de personas, en razón de su situación personal de un deber constitucionalmente consagrado y

éste sentido el efecto derogatório puede ser, cuanto a su proyección en la esfera jurídica de las entidades en causa, de resultado *favorecedor* o *desfavorecedor*, consonante implique un tratamiento más o menos favorable de las situaciones especiales en causa. Por fin, es de considerar que la derogación puede ser total o parcial, siendo total cuando aleje la aplicación de todo un régimen jurídico y siendo parcial cuando implique solamente aspectos de ése régimen.

En la Constitución portuguesa actual, el efecto derogatório de la revisión constitucional deberá considerarse aceptable desde luego delante de la consideración de que luego en su versión inicial contemplaba normas con tal efecto ¹²⁵⁰.

La derogación por vía de revisión constitucional encontrase sin embargo sujeta a algunos límites ¹²⁵¹, cabendo en particular subrayar que ése efecto derogatório debe ser, en el contexto general de la Constitución, de extensión limitada, no siendo aceptable que se consagre un tal *conglomerado de rupturas* materiales que transforme las *excepciones* en algo de más común que la *regla* o que haga aparecer con idéntica importancia dos Constituciones paralelas y incompatibles -una *Constitución-regla* y una *Constitución-excepción* ¹²⁵². El efecto derogatório de las normas salidas de revisión constitucional debe en éstos términos ser de verificación

impuesto a la generalidad de los ciudadanos.

¹²⁵⁰ Para éste argumento Cfr. J. J. GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, p. 1147.

¹²⁵¹ Aceptan el efecto derogatório dentro de determinados parámetros: JORGE MIRANDA, *Manual*, II, p. 137; GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, p. 1146-1147; MARCELO REBELO DE SOUSA, *Direito constitucional*, p. 85-86; VIEIRA DE ANDRADE, *Os Direitos Fundamentais*, p. 320ss.

Contra, defendiendo que solo el legislador constituyente originario puede establecer rupturas constitucionales Cfr. DUARTE SILVA y JOÃO RAPOSO, *Direito Constitucional*, Lisboa, 1977/1978, p. 187.

¹²⁵² En este sentido, advirtiendo contra los casos en que se desemboça en las manipulaciones constitucionales, conducentes a un conglomerado de rupturas constitutivas de una otra Constitución, substancialmente distinta de la Constitución diseñada por el poder constituyente Cfr. J. J. GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, 3ª ed., Coimbra, 1983, p. 779.

extraordinária, afirmandose solamente relativamente a aspectos puntuales. Por otro lado, debe exigirse que las discriminaciones positivas o negativas que por via derogatória se establezcan relativamente a determinadas situaciones sean determinadas por razones objetivas de defensa de la Constitución y del sistema constitucional vigente. Lo que no será admisible es que se convierta la Constitución, por via de revisión derogatória y por motivo principalmente determinante, en *carta de privilégios* o en *ley de proscrición*, por tal ser incompatible con la identidad material del proyecto constitucionalmente asumido ¹²⁵³. Cuando haya radical contradicción entre el sentido de la derogación operada y alguno de los principios fundamentales de la Constitución ella deberá presentarse como siendo de vigencia temporalmente limitada. La definitividad de las derogaciones que coliden con principios constitucionales fundamentales solamente serán de admitir cuando tal sea una exigencia de su conciliación, representando la forma propia para salvar la posibilidad de la afirmación en lo esencial de todos ellos ¹²⁵⁴.

d) Por fin, hay a considerar los efectos constitucionalizador y desconstitucionalizador de normas o de materias.

El *efecto constitucionalizador de normas* representa la consecuencia de un *fenómeno de recepción* constitucional de normas

¹²⁵³ Podrá decirse, en principio, que no serán admitidas derogaciones relativamente a las normas consagradas de derechos, libertades y garantías. En éste sentido Cfr. J. J. GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, p. 1147 y JORGE MIRANDA, *Manual*, IV, p. 336.

Esta afirmación debe todavía ser temperada por la consideración de que la Constitución admite que se establezcan restricciones a tales derechos mismo por via de legislación ordinaria, lo que tiene de cierto modo un efecto derogatorio aunque de alcance significativamente limitado.

¹²⁵⁴ En este sentido y dentro de estos limites admitimos mismo derogaciones de principios que representan limites materiales a la revisión. Contra, en general, pronuncianse: J. J. GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, 3ª ed., p. 779 y JORGE MIRANDA, *Manual*, II, p. 1376.

jurídicas antes ya vigentes, de fuente extra-constitucional y originariamente sin carácter formalmente constitucional ¹²⁵⁵ o aún de un *fenómeno de conversión*, que implica que se va a buscar a fuentes extra-constitucionales normas antes ya vigentes para incorporarlas textualmente en la Constitución. La posibilidad de la revisión constitucional producir tal efecto resulta de tratarse de una técnica de regulación constitucional que no contraría las exigencias propias de formación de los actos constituyentes, nombradamente de intencionalidad y de precisión. Es una técnica de regulación constitucional indirecta que además fué luego empleada por el legislador constituyente originario, concretándose en normas como las de los artículos 16/2 y 294/1 de la Constitución.

El *efecto simplemente constitucionalizador de materias* consiste en la ampliación del ámbito material de regulación constitucional, mediante la inclusión en la Constitución de normas definidoras de las bases (o mismo de otros aspectos de detalle) de un régimen jurídico que hasta entonces eran tratados extraconstitucionalmente. Tal efecto puede ser producido en vía de revisión constitucional teniéndose en cuenta para tanto que el poder respectivo goza de la facultad de regulación de todas las materias cuyo tratamiento al nivel constitucional sea en determinado momento una exigencia de desarrollo de la función constituyente.

Cuanto al *efecto desconstitucionalizador de normas* ¹²⁵⁶, el traduce el resultado de la conversión de normas formalmente constitucionales en normas de rango jerárquico y de fuerza jurídica infraconstitucional, dejando de servir para identificar materialmente la Constitución, pasando a tener como fuente de validez la propia

¹²⁵⁵ Sobre el *fenómeno de recepción* constitucional Cfr. JORGE MIRANDA, Manual, II, p. 32-33 y 37 ss.

¹²⁵⁶ Alertando para la necesidad de distinguirse la *desconstitucionalización decretada expresamente por el legislador constituyente* -de que ahora cuidamos- de la *desconstitucionalización por vía de modificaciones tácitas* Cfr. J. J. GOMES CANOTILHO, Direito Constitucional, p. 1140. A propósito Véase supra.

Constitución y a sujetarse al principio de la constitucionalidad como cualquier otra norma de derecho ordinario.

El *efecto desconstitucionalizador de materias*, a su vez, siendo de alcance más vasto, presupone una remisión -expresa o implícita, pero total- del tratamiento de determinado régimen jurídico para fuentes normativas extra-constitucionales, expurgándose la Constitución de las normas que se le refiran.

La producción en vía de revisión constitucional de tales efectos, para que se realice de modo jurídicamente válido, encontrase dependiente de la verificación de dos supuestos fundamentales:

- (i) de no tener como objeto normas que substantivamente sirvan para identificar la Constitución o que en general consagren soluciones que representen límites materiales a la revisión;
- (ii) de la no preterición del principio del adquirido constitucional, que visa garantizar no solamente determinadas soluciones pero también el valor paramétrico que las mismas tienen en el ordenamiento jurídico en general.

6. Los vicios de la ley constitucional. Tipos, sanciones y controles

a) En el dominio de la revisión constitucional, los vicios de que la ley que la concreta pueden enfermar son fundamentalmente de nueve tipos:

- (i) la usurpación de poder revisión constitucional;
- (ii) la incompetencia;
- (iii) la desviación del poder de revisión constitucional;
- (iv) el vicio de violación de límites materiales;
- (v) el vicio de forma;
- (vi) la no intencionalidad;
- (vii) el error sobre los motivos
- (viii) el error en la declaración

(ix) la coacción ¹²⁵⁷.

La usurpación del poder de revisión constitucional corresponde al vicio de la ley constitucional que es producida por una entidad a la cual no pertenezca en absoluto competencia deliberativa y dispositiva sobre las normas de la Constitución, que lo mismo es decir que es el vicio de la ley constitucional que es producida por una entidad distinta de la Asamblea de la República.

La incompetencia, por otro lado, verificase cuando el acto de revisión constitucional es practicado por la Asamblea de la República sin que se haya o encuentre sobrepasado el limite temporal constitucionalmente fijado. Verificase además ése vicio cuando la ley constitucional resulta en todo o en parte del ejercicio del poder de revisión constitucional en la vigencia de estado de sitio o de emergencia. En la vigencia o antes de sobrepasado el limite temporal o el limite circunstancial de la revisión constitucional establecido en la Constitución, la Asamblea de la República no dispone de competencia dispositiva de revisión constitucional ¹²⁵⁸.

La desviación de poder de revisión constitucional consiste en el vicio del acto que resulta del ejercicio del poder de revisión constitucional para fin distinto de aquél que justifica su previsión en la Constitución. Este vicio afecta los actos de revisión constitucional que son practicados para cualquier otro fin que no corresponde a los objetivos de se garantizar la estabilidad y subsistencia de la Constitución, de se promover su adecuación a las exigencias dictadas por la alteración de las circunstancias o por la realidad constitucional (o la evolución o desarrollo juridico-constitucionales), de se reforzar la normatividad constitucional o de se optimizar la seguridad y

¹²⁵⁷Sobre los vicios del acto de revisión constitucional Cfr. J.J.GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, p.1143 ss; J.J. GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA, *Constituição Anotada*, II, p. 501-502; JORGE MIRANDA, *Manual*, II, p.171 ss , 211 ss y 219 ss; MARCELO REBELO DE SOUSA, *O Valor Jurídico do Acto Inconstitucional*, I, Lisboa, 1988, p.286 ss.

¹²⁵⁸A propósito Véase *Supra*.

certidumbre jurídicas al nivel constitucional. Este vicio puede revestir dos modalidades:

- (i) desviación de poder por motivo de interés público
- (ii) desviación de poder por motivo de interés particular.

El vicio de desviación de poder por motivo de interés particular verificase nombradamente cuando se utiliza el poder de revisión como simple factor de lucha política, para se garantizar el acceso o la manutención en los centros de poder de determinadas fuerzas políticas coyunturalmente dominantes, para se mantener alejados de éstos centros de poder otras fuerzas políticas o aún para se introduzieren intencionalmente en la vida política elementos de destablización o de división. Verificase además este vicio, posiblemente por motivo de interés público en los casos en que el poder de revisión constitucional es utilizado para fines de *preversión constitucional*, -o como prefieren algunos autores, para se concretar una *fraude a la Constitución*-¹²⁵⁹, visandose en ultimo termino promover un cambio de Constitución.

Cuanto al vicio de violación de limites materiales, caracterizase por afectar los actos de revisión constitucional que desconsideran reglas de fondo, expresas o no en la Constitución, condicionadoras del contenido o definidoras del sentido posible de los actos de revisión o definidoras del régimen material de la revisión constitucional.

El vicio de forma, a su vez, verificase cuando un acto de revisión constitucional no reviste la forma de *ley constitucional* o cuando es practicado con preterición de algunas otras formalidades o de algunos de los tramites procesales establecidos al efecto en la

¹²⁵⁹En la doctrina portuguesa, refiriendo la fraude a la Constitución a la preterición de limites materiales de primero grado, con observancia solamente externa de las reglas constitucionales de competencia y de forma y substitución por otras para el futuro Cfr. JORGE MIRANDA, Manual, II, p.213. Véase también: J.J.GOMES CANOTILHO, Direito Constitucional, p.1138. Sobre la doctrina extranjera, a propósito Véase *supra*.

Constitución. Además éste vicio puede resultar de el titular del poder de revisión atribuir indebidamente, pero de modo intencional (maxime: para se garantizar la supremacia jurídica del acto), la forma de ley constitucional a un acto al cual cabia específicamente una forma distinta. Será lo que se pasa, por ejemplo, en los casos de leyes constitucionales que: (i) determinan simplemente la suspensión de la Constitución; (ii) consagran solamente disposiciones transitórias adecuadas a una situación de excepción; (iii) auto-descontitucionalizan las normas que la integran; (iv) introduzcan alteraciones a los estatutos político-administrativos de las Regiones Autónomas o al estatuto del Territorio de Macau (nombradamente con vista a sobrepasarse excepcionalmente el limite constitucional que atribuye el poder de iniciativa estatutaria, consonante los casos, a las Asambleas Legislativas Regionales o a la Asamblea Legislativa de Macau, o al Gobernador de éste territorio) ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶².

La *falta de intencionalidad* de revisión traduce a su vez el vicio de que enferma una ley constitucional que reviste tal forma por error de cualificación del órgano que lo ha producido o solamente por fuerza de decisión del Presidente de la Republica que promulga como tal un decreto que le habia sido enviado con la indicación de que trataba de simples legislación ordinaria ¹²⁶³.

¹²⁶⁰ En éstos casos puede considerarse que el acto se encuentra simultaneamente ferido del vicio de desviación de poder de revisión constitucional. Cumulanse así un vicio material y un vicio formal

¹²⁶¹ El problema solamente no se pone se en via de revisión se alterar el proceso de producción de *normas estatutárias* o de éses *Estatutos* y se se proceder a la recepción constitucional de tales normas o actos, pasandose a sujetarlas a las normas de revisión constitucional.

¹²⁶² Podrá en general invocarse los casos de alteración por via de ley constitucional de diplomas legislativos ordinários. La cuestión está todavia en que puede ahí estar en causa o partirse del principio de que está en causa un fenómeno de *recepción constitucional*.

¹²⁶³ Para JORGE MIRANDA (Manual, II, p.171-172) e J.J.GOMES CANOTILHO (Direito Constitucional, p.1145) la ausencia de causa o de intención constituyente refierese a los casos de leyes de revisión que no indiquen taxativa y expresamente las alteraciones a introducir en el texto constitucional. En nuestro

El *error sobre los motivos*, por otro lado, caracterizase por afectar los actos de revisión que son producidos en un supuesto de hecho que no se verifica en la realidad.

El *error en la declaración*, a su vez, traduce la existencia de una divergencia entre la voluntad constituyente expresa en el acto de revisión constitucional y la voluntad constituyente real, que afecta el sentido o el contenido del acto.

Por fin, la *coacción* traduce el vicio que afecta una ley constitucional producida por el órgano de revisión -la Asamblea de la República- bajo amenaza física ejercida personalmente sobre los propios diputados o bajo amenaza de se producir un mal que conjuntamente se quiere evitar.

Cualquier de los vicios de la voluntad constituyente referidos, sin embargo, solamente representan verdaderos vicios de los actos de revisión constitucional cuando se refiran a un defecto de voluntad de los diputados -de diputados en numero igual o superior a la mayoría de dos tercios de los diputados en efectividad de funciones o cuando sin el defecto de voluntad de cierto numero de diputados fuése de esperar la práctica de un acto de revisión substancialmente distinto.

b) Las sanciones (o los valores jurídicos negativos) aplicables en la orden interna a los actos de revisión constitucional que sufran de los vicios antes mencionados varían según la gravedad que éstos presenten.

Tales sanciones pueden ser de cinco tipos: (i) la inexistencia jurídica, (ii) la nulidad, (iii) la descalificación del acto, (iv) la ineficacia, (v) la simple irregularidad.

Cabe en todo caso advertir que tales sanciones solamente

entender tal situación corresponde a un vicio de forma que puede no corresponder a una situación de ausencia de causa o de intención de revisión. Las alteraciones constitucionales pueden haber sido queridas, pero solamente la formalización del acto de revisión es que ha sido imperfecta.

pueden afirmarse o ser operativas cuando esteamos delante de un acto que se asume estrictamente como acto de revisión constitucional, subordinado al principio de la constitucionalidad. Este cuadro de sanciones deja de poder ser invocado en el caso en que el acto producido afirma su existencia y vigencia jurídicas a partir de una su legitimación extra-constitucional, ajena a lo que resulta de la Constitución. En otras palabras, deja de poder ser invocado cuando esteamos delante de un acto que es calificado por sus autores como revolucionario o de golpe constitucional y que viene a gañar efectividad.

Pueden además ser de alcance total, afectando el acto como un todo, o de alcance parcial, alcanzando simplemente algunas de las normas producidas en via de revisión.

c) La inexistencia jurídica representa la sanción aplicable a actos de revisión feridos de vicios más graves, correspondiendo más concretamente a casos de usurpación de poder de revisión constitucional, de incompetencia en razón del tiempo ¹²⁶⁴, de las circunstancias, de desviación del poder de revisión constitucional en que sea patente la práctica de un acto por motivo de interese particular, de violación de limites materiales transcendentales correspondentes a exigencias de respeto por la dignidad de la persona humana, de absoluta falta de forma legal, de falta de promulgación presidencial del acto de revisión o aún de ejercicio del poder de revisión bajo coacción¹²⁶⁵.

¹²⁶⁴ Incluso, cuando el acto de asunción extraordinaria de poderes de revisión no haya sido aprobado por la mayoría de cuatro quintos de los diputados en efectividad de funciones. También cuando las alteraciones aprobadas en un proceso de revisión sean insertadas en más que una ley de revisión, siendo que solamente la que venga numerada como primera de ésa será podrá ser considerada orgánicamente constitucional. Con ésa ley consideranse agotados los poderes de revisión constitucional, funcionando cuanto a las demás el limite temporal constitucionalmente establecido.

¹²⁶⁵ Sobre la inexistencia jurídica de los actos de revisión constitucional Cfr.

En cualquier de éstos casos el pretense acto de revisión no es en absoluto un acto que pueda ser imputado al ordenamiento jurídico, entendiéndose que es ajeno a éste, y ésto porque o el acto o (i) no tiene siquiera la apariencia de acto de revisión constitucional, siendo producido por una entidad, en un tiempo, o en unas circunstancias que no permiten suponer que estamos delante del ejercicio de un verdadero poder de revisión constitucional, o (ii) son producidos sin que se tenga en vista un interés público o con referencia a valores que el ordenamiento rechaza en absoluto, o (iii) no cumple requisitos de existencia jurídica de los actos de revisión expresamente previstos en la Constitución ¹²⁶⁶.

La inexistencia jurídica implica que el acto en cuestión no es apto a producir validamente cualquier efecto jurídico desde su origen, pudiendo ser invocada a todo tiempo, no necesitando de ser declarada judicialmente, nadie debiendo obediencia a las determinaciones que contiene y justificando así que contra su aplicación se ejerzca el derecho de resistencia. Delante de un acto que deba ser considerado inexistente jurídicamente como acto de revisión constitucional puede mismo entenderse que el Presidente de la República debe recusar su promulgación.

d) La nulidad a su vez puede ser concebida en el ordenamiento portugués como la sanción regla para los actos (incluso de revisión constitucional) inconstitucionales, aunque -delante del régimen propio de tal sanción- se deba cualificarla como nulidad *sui generis* o *atípica* ¹²⁶⁷.

J.J.GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA, Constituição Anotada, II, p.503ss.; GOMES CANOTILHO, Direito Constitucional, p.1143 ss.; JORGE MIRANDA, Manual, II, p.171 ss.; MARCELO REBELO DE SOUSA, O Valor Jurídico do Acto Inconstitucional, I, Lisboa, 1988, p.292 -294.

¹²⁶⁶ Cfr. artículo 140 de la Constitución.

¹²⁶⁷ En éste sentido Cfr. MARCELO REBELO DE SOUSA, O Valor Jurídico do Acto Inconstitucional, I, p.233-234. Para éste Autor, la *nulidad atípica*, traduce la ponderación, mitigada o esbatida, de intereses publicos como lo de la certidumbre y

Esta sanción es concebida con referencia a los siguientes aspectos:

- (i) en los casos sometidos a juzgado no pueden los tribunales aplicar normas de revisión constitucional que violen lo dispuesto en la Constitución o los principios en ella consagrados ¹²⁶⁸;
- (ii) la cuestión de la inconstitucionalidad de normas de revisión puede ser invocada a todo tiempo en el ámbito de procesos judiciales;
- (iii) las decisiones judiciales que apliquen normas de revisión cuya inconstitucionalidad haya sido suscitada en el proceso son susceptibles de recurso, en última instancia, para el Tribunal Constitucional, a interponer por la parte que haya planteado la cuestión ¹²⁶⁹;
- (iv) el derecho de recurso para el Tribunal Constitucional es irrenunciable ¹²⁷⁰;
- (v) también los pedidos de apreciación de la constitucionalidad de normas de revisión, en el ámbito de procesos de fiscalización abstracta sucesiva, pueden ser presentados a todo tiempo,

seguridad jurídicas, o de la equidad, en consecuencia del sistema de fiscalización adoptado y aún cualquier otro interés público de excepcional relieve. En el sentido de que la nulidad representa la sanción regla para los actos o normas inconstitucionales Cfr. MIGUEL GALVÃO TELES, *Inconstitucionalidade pretérita*, in *Nos Dez Anos da Constituição*, Lisboa, 1987, p. ; J.J.GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA, *Constituição Anotada*, II, p.490; J.J.GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, p.1021; JORGE MIRANDA, *Manual*, II, p.373-374; OLIVEIRA ASCENSÃO, *O Direito*, p.264 ss. Distintamente Cfr. VITALINO CANAS, *Introdução às Decisões de Provimento do Tribunal Constitucional - Os seus efeitos em particular*, Lisboa, 1984, p.81 ss; RUI MEDEIROS, *Valores Jurídicos negativos da lei constitucional*, in *O Direito*, 1989, p.531 ss.

¹²⁶⁸ Cfr. artículo 207 de la Constitución.

¹²⁶⁹ Cfr. artículo 280, 4 de la Constitución.

¹²⁷⁰ Cfr. artículo 73 de la Ley de la Organización, funcionamiento y proceso del Tribunal Constitucional (Ley 28/82, de 15 de noviembre, alterada por la Ley organica 85/89 de 7 de septiembre), adelante nombrada *ley de Tribunal Constitucional*.

aunque solamente tengan legitimidad procesal activa un conjunto restricto de autoridades públicas identificadas en la Constitución y en la ley ¹²⁷¹;

- (vi) la declaración de inconstitucionalidad con fuerza obligatoria general produce efectos desde la entrada en vigencia de la norma declarada inconstitucional y determina la repriminación de las normas que ella, eventualmente, haya revocado ¹²⁷², quedando todavía exceptuados los casos juzgados ¹²⁷³;
- (vii) Cuando la seguridad jurídica, razones de equidad o interés público de excepcional relieve lo exijan, podrá el Tribunal Constitucional fijar los efectos de la inconstitucionalidad con alcance más restricto ¹²⁷⁴.

A estos aspectos debemos añadir un otro que es importante para la caracterización de la sanción de la nulidad de los actos o normas de revisión y que consiste en la insanabilidad de principio del vicio del acto o norma a que se hace corresponder la sanción de su nulidad. Hablamos en *insanabilidad* solamente de principio -y no como algo de absoluto- ya que normas constitucionales, aunque producidas en desconformidad con la Constitución, se pueden convalidar mediante una su legitimación extra-constitucional. En éstos casos todavía ya no estará en causa un acto o norma derivada de revisión constitucional, pero otro de un acto o norma expresión de un poder constituyente originario (o quizás confirmado por la formación de una costumbre constitucional contra legem).

Acrece que la nulidad como además la inexistencia por disposición constitucional expresa o certificada por el Tribunal

¹²⁷¹ Cfr. artículo 281 de la Constitución y artículo 62,1 de la Ley del Tribunal Constitucional.

¹²⁷² Cfr. artículo 282, 1 de la Constitución.

¹²⁷³ Excepto cuando haya decisión en contrario del Tribunal Constitucional respetando la norma a materia penal, disciplinar o de ilícito de simples ordenación social y fuer de contenido menos favorable al arguido. Cfr. artículo 282,3 de la Constitución.

¹²⁷⁴ Cfr. artículo 282,4 de la Constitución.

Constitucional implica que la Asamblea de la República gañe de nuevo poderes de revisión, abriéndose la posibilidad de producción de un acto de revisión jurídicamente válido. Tal sanción afecta el acto de revisión y no el ordenamiento jurídico que se puede presentar necesitado de la concretización de alguna alteración constitucional.

Especificando -pero sin sermos agotantes, por se tratar de una sanción regla- serán nulos los actos o las normas producidas en vía de revisión constitucional que se encuentren feridos de: (i) desviación de poder, cuando aún así el acto es producido en vista de la realización del interés público; (ii) vicio de forma correspondiente a la práctica de actos de revisión que traducen de algún modo una iniciativa directamente ejercida por entidades que no los propios diputados (cuando ésa iniciativa haya sido *causa adecuada* de alguna alteración constitucional aprobada por la Asamblea de la República o cuando sin ésa iniciativa el acto de revisión fuése algo distinto); (iii) vicio de forma correspondiente a la no aprobación de alteraciones de la Constitución por mayoría de dos tercios de los Diputados en efectividad de funciones; (iv) el vicio de forma relativo a situaciones de producción de *leyes constitucionales* con un contenido incompatible, por determinación constitucional o por naturaleza, con tal forma; (v) vicio de violación de límites materiales autónomos, expresos o implícitos ¹²⁷⁵; (vi) vicio de falta de intencionalidad ¹²⁷⁶; (vii) los vicios de voluntad correspondientes a error sobre los motivos o en la declaración.

¹²⁷⁵ No en casos de violación de límites materiales trascendentes a que corresponde -como hemos visto- la sanción de la inexistencia jurídica, ni en situaciones de violación de límites materiales heterónomos que implica especialmente -como veremos- la responsabilidad del Estado.

¹²⁷⁶ En casos en que es producido un acto en momento y circunstancia y de acuerdo con un procedimiento adecuado a la revisión constitucional, pero sin intención de producción de normas que prevalezcan sobre las normas de la Constitución y que solo por error o por fuerza de calificación presidencial se ha presentado con la forma de ley constitucional.

e) La descalificación de un acto de revisión constitucional representa la sanción que obliga a la apreciación de ése acto como teniendo para todos los efectos un valor infra-constitucional.

Tal sanción es adecuada a las situaciones en que se produce un acto intencionalmente dirigido a la revisión constitucional pero que no revista la forma de *ley constitucional*, debiendo ser apreciado con el valor correspondiente a la forma que efectivamente ha revestido. Será el caso, por ejemplo, de un acto basado en una intención de revisión constitucional y practicado en el momento, en las circunstancias y de acuerdo con el procedimiento constitucionalmente previsto para efectos de revisión constitucional, pero que reviste la forma de *ley*. Tendrá entonces el valor de ley ordinaria debiendo ser confrontado con la Constitución y ser consideradas inconstitucionales todas sus normas que contraríen cualquier disposición constitucional antes vigente. El acto vale como *ley* pero no como ley constitucional.

Además tal sanción debe ser considerada aplicable a los casos en que se produce una *ley constitucional* que contiene una disposición auto-desconstitucionalizadora de sus normas. En tal situación las normas deben ser apreciadas con un valor infra-constitucional, nombradamente y desde luego para efectos de apreciación de su constitucionalidad.

f) La ineficacia jurídica de un acto de revisión constitucional defínese por implicar la insusceptibilidad de ése acto iniciar la producción de efectos jurídicos antes de poder ser considerado perfectamente cognoscible en el ámbito del ordenamiento jurídico.

La ineficacia jurídica afirmase particularmente -y como resulta expresamente de lo dispuesto en el artículo 122,2 de la Constitución- cuando no haya sido publicado en el Jornal Oficial, *Diário da República*.

Ésta sanción debe considerarse extensible a los casos en

que una Ley constitucional sea publicada en una serie del *Diário da República* que no sea la *1ª Série* ¹²⁷⁷. En éstos casos el acto puede ser considerado cognoscible, pero solo imperfectamente.

Además, la sanción de la *ineficácia* puede ser entendida como adecuada a las situaciones de incumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 287, 2 de la Constitución de se publicar conjuntamente con la *ley de revisión* la Constitución, en su nuevo texto, después de la inserción en los lugares propios las alteraciones constitucionales aprobadas. También en éste caso el acto de revisión es cognoscible en el ordenamiento -cuando la ley de revisión sea publicada en el *Diário da República* - pero imperfectamente. Delante de lo dispuesto en el citado artículo 287,2 de la Constitución, es de entender que el legislador constituyente solamente ha considerado como susceptibles de una perfecta cognoscibilidad los actos de revisión que patentizen en el propio texto de la Constitución las alteraciones constitucionales por su vía introducidas, evitándose dudas o incertidumbres cuanto a saber en cada momento cual es la redacción actual de cada norma constitucional.

g) Por fin, la simple irregularidad corresponde a las situaciones en que en el ambito de un proceso de revisión constitucional es producido un acto intermediário con desrespeto por reglas de procedimiento aplicables a la revisión constitucional, pero sin que tal acto intermediário inconstitucional haya influenciado el sentido o contenido del acto final de revisión constitucional. No resultando afectado en tal circunstancia el contenido o sentido del acto final de revisión constitucional (que es de suponer que se mantendría idéntico mismo que la inconstitucionalidad del acto intermediario no se hubiése verificado), este último mantiene su existencia, validez y

¹²⁷⁷En el sentido de que las *leyes constitucionales* deben ser publicadas en la *1ª Série* del *Diário da República* Cfr. Ley nº6/83 de 29 de Julio (modificada por el Decreto-Ley nº1/91 de 2 de enero) -*Ley Formulario*.

eficacia jurídicas.

Serán los casos en que, por ejemplo: (i) a abrir un proceso de revisión constitucional, es presentado un proyecto de revisión por entidad distinta de los Diputados, siendo luego después presentados por estos o por grupos de Diputados otros proyectos de revisión, llegando a ser desconsideradas todas las propuestas de alteración constitucional contempladas en el primero proyecto; (ii) la fase de iniciativa tenga una duración superior a treinta días, siendo presentados proyectos de revisión después de transcurridos treinta días contados de la fecha de presentación del primero proyecto; (iii) es preterida por el Plenário de la Asamblea de la República en algún aspecto la intervención de una Comisión eventual de revisión constitucional creada en el ambito de la Asamblea de la República fuera de los casos en que el Plenário dispone de un poder de avocación a todo tiempo del proceso; (iv) son violadas normas del Reglamento de la Asamblea de la República que no representen un complemento necesario de las disposiciones constitucionales aplicables a la revisión constitucional.

h) En una otra orden de consideraciones cabe determinar cuales son las sanciones o el desvalor jurídico de ése acto de revisión constitucional que viole limites materiales que resultan del derecho internacional ¹²⁷⁸ y del derecho comunitário.

A éste propósito cabe subrayar que la situación en cuestión corresponde, según los casos, a un ilícito internacional o comunitário, pero que no tiene consecuencias jurídicas negativas sobre la validez en la orden interna de los actos de revisión constitucional. Tal conclusión fundase en la consideración de que en el ordenamiento portugués se afirma la preeminencia del derecho constitucional sobre todas las

¹²⁷⁸ Nos referimos particularmente al derecho internacional general o común y convencional, con excepción del jus cogens internacional que puede ser concebido como representando limites transcendentales cuya violación implica la inexistencia jurídica de las normas que lo violan.

demás normas destinadas a vigilar internamente ¹²⁷⁹.

Debemos en todo caso tener presente que en la orden internacional y también en la orden comunitaria no releva, para efectos de exclusión (ni siquiera de simple justificación) de la ilicitud del acto de revisión constitucional, la invocación de las disposiciones de derecho interno, incluso de las disposiciones de derecho constitucional ¹²⁸⁰. En la orden internacional o en la orden comunitaria a la ilicitud de un acto de revisión constitucional se hacen corresponder determinadas sanciones jurídicas.

La sanción-regla que se aplica en tales situaciones es la relativa a la efectivación de la *responsabilidad internacional o comunitaria* del Estado a que respeta el acto de revisión constitucional en cuestión. Los términos en que se efectiva tal responsabilidad varía en todo caso en razón de la naturaleza de las obligaciones no cumplidas o de las previsiones a propósito específicamente contenidas en los instrumentos internacionales o comunitarios pertinentes ¹²⁸¹.

Estas consideraciones que se aplican desde luego a los ilícitos de derecho internacional respetan también al derecho comunitario en la medida en que -como refiere FAUSTO QUADROS- también en el dominio de su primado no se ha dado aún el salto *cualitativo* del modelo confederal para la estadualización o para el federalismo ¹²⁸². En la orden jurídica portuguesa los Tribunales tienen competencia para aplicar el Derecho Comunitario, pero encuentran impedidos -por fuerza de lo dispuesto en el artículo 207 de la

¹²⁷⁹ En éste sentido Véase *supra*.

¹²⁸⁰ Así, cuanto al derecho internacional convencional y extensivamente, por aplicación de la regla *pacta sunt servante*, al derecho comunitario Cfr. artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

¹²⁸¹ En el sentido de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste Cfr. artículo 1 del Proyecto de Artículo sobre la responsabilidad de los Estados aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional (1973-1980).

¹²⁸² Cfr. FAUSTO QUADROS, *Direito das Comunidades Europeias*, Lisboa, 1984, p.413.

Constitución- de aplicar normas (cualesquiera que sean, incluso comunitarias) que violen lo dispuesto en la Constitución o los principios en ella consignados. Resta así la posibilidad de , en caso de violación de límites materiales que deriven del derecho comunitario, las Comunidades Europeas hacen desencadenar los mecanismos de sanción de sus Miembros en términos de su responsabilización. La diferencia en éste punto entre la reacción de la orden internacional y la de la orden comunitaria contra actos de revisión constitucional que desde sus perspectivas sean ilícitos está en que la orden comunitaria dispone de medios de persuasión más eficaces para garantizar el cumplimiento de su derecho y en último caso para determinar que se introduzcan las alteraciones necesarias en las ordenes constitucionales particulares de sus Estados miembros.

i) Cabe por fin hacer referencia a los controles organizados en el ordenamiento jurídico que se destinan a prevenir o reprimir situaciones de violación por los actos de revisión constitucional de los límites autónomos cuyo respeto a éstos se impone.

A éste propósito, y remitiendo para lo que antes en diversos puntos ya hemos expuesto, cumple subrayar que pueden funcionar dos tipos de controles: controles por órgano político y controles por órgano jurisdiccional.

Los controles por órgano político relacionanse fundamentalmente con el posible ejercicio por parte del Presidente de la República de un poder de disolución de la Asamblea de la República, cuando estea en causa la preparación de una ley constitucional inconstitucional, y aún de un poder de no promulgación de un acto de revisión que sufra de vicio a que corresponda la inexistencia jurídica.

Los controles por órgano jurisdiccional corresponden al ejercicio por los Tribunales, difusamente, de un poder de fiscalización de la constitucionalidad de normas, no aplicando normas derivadas de

revisión constitucional que sean no conformes con la Constitución, así como al ejercicio por el Tribunal Constitucional, en el ámbito de procesos de fiscalización sucesiva de la constitucionalidad, de un poder de confirmar o de decidir la no aplicación de una norma derivada de revisión constitucional a un caso concreto con fundamento en su inconstitucionalidad o de un poder de declaración con fuerza obligatoria general la inconstitucionalidad de una norma derivada de revisión constitucional ¹²⁸³.

¹²⁸³ Excluimos la posibilidad de el Tribunal Constitucional apreciar y verificar situaciones de inconstitucionalidad por omisión de medidas de revisión constitucional por, en los términos de lo dispuesto en el artículo 283 de la Constitución, la fiscalización de la inconstitucionalidad por omisión se encontrar organizada con referencia simplemente a la legislación ordinaria. A propósito de las situaciones de inconstitucionalidad por omisión relativas a la revisión constitucional Cfr. JORGE MIRANDA, Manual, II, p.206.

CAPITULO VII

LA PRÁCTICA DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL

Sumario:

1. Consideraciones generales
2. La revisión constitucional de 1982
3. La revisión constitucional de 1989
4. La revisión constitucional de 1992



1. Consideraciones generales

En sus dieciseis años de vigencia la Constitución solamente fué objeto de dos revisiones ordinarias -las de 1982 y de 1989-, no se habiendo viabilizado revisiones extraordinarias intercalares, salvo en el momento presente en que la aprobación de un importante Tratado internacional, por razones de constitucionalidad, exige la introducción de alteraciones constitucionales.

El esparcimiento temporal de las revisiones constitucionales exigido por la Constitución y la exigencia de aprobación de las alteraciones constitucionales por una mayoría cualificada de dos tercios de los diputados en efectividad de funciones (y de aprobación de los actos de asunción extraordinaria de poder de revisión por mayoría cualificada de cuatro quintos de los diputados en efectividad de funciones), representan los condicionalismos que, juntamente con la divulgación de un espíritu de respeto por la normatividad constitucional, son principalmente responsables por la afirmación de la *extraordinariedad* de la práctica de revisión constitucional.

No fuése éso y, delante de la actualidad que permanentemente viene reconocida a la cuestión constitucional (quizás, con menos premencia después de la revisión constitucional de 1989), tenemos la Constitución funcionalizada a los intereses de mayorías coyunturalmente formadas, cambiando constantemente en razón de cualquier alteración en las relaciones de fuerza políticas, y vinculada a espíritus de facción, perdiendo con éso definitivamente su fuerza integradora.

La Constitución es rígida -para algunos es mismo hiper rígida-, pero podemos reconocer que ésa su rigidez tiene sido factor (quizás, en algun momento, forzado) de estabilidad constitucional.

2. La revisión constitucional de 1982 ¹²⁸⁴

En los términos de lo dispuesto en los artículos 286,1 de la versión originaria de la Constitución, la primera revisión constitucional solamente podía tener lugar después de iniciada la II Legislatura, siendo que por fuerza de lo consignado en el artículo 299,2 de la Constitución, la primera legislatura terminaría en 14 de octubre de 1980.

Esta determinación y las circunstancias de que algunas soluciones consagradas constitucionalmente en dominios significativos (maxime, de la organización del poder político) eran consideradas políticamente como teniendo un cuño transitório ¹²⁸⁵ y de que la Constitución venía representando un factor de división política, contribuyeron para que se generásen grandes expectativas en torno de la primera revisión constitucional y para que luego se trabáse un largo debate político (y político-doctrinal) sobre el sentido y alcance que ésa revisión debía o podía tener ¹²⁸⁶.

¹²⁸⁴ Sobre la revisión constitucional de 1982 en general Cfr. J.J.GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA, *Constituição Anotada*, II vols; FRANCISCO DE OLIVEIRA DIAS, *A Revisão Constitucional Portuguesa de 1982*, in *Democracia e Liberdade*, 1983, 26, p.55 ss.; JORGE MIRANDA, *Manual*, I, p.373 ss.; ID., *Revisão Constitucional e Democracia*, Lisboa, 1983; I. MORAIS, J.M. FERREIRA D'ALMEIDA y RICARDO LEITE PINTO, *Constituição, anotada e comentada*, Lisboa, 1983; ANTÓNIO NADAIS, ANTÓNIO VITORINO y VITALINO CANAS, *Constituição da República Portuguesa, Texto e Comentários à Lei nº1/82*, Lisboa, 1983; GIUSEPPE DE VERGOTTINI, *Principio de Legalità e revisione della Costituzione portoghese nel 1982*, in *L'influenze dei valori costituzionali in sistemi giuridici contemporanei*, Milano, 1985.

¹²⁸⁵ Sobre éste punto Véase *supra*.

¹²⁸⁶ Ése debate tuvo por un lado una especial dimensión teórica concretándose en torno de distintos proyectos publicados: de FRANCISCO SÁ CARNEIRO, *Uma Constituição para os Anos 80*. Contributo para um projecto de revisão (Lisboa, 1979); de JORGE MIRANDA, *Um Projecto de Revisão Constitucional* (Coimbra, 1980); de PEDRO SANTANA LOPES, *Projecto de alterações ao projecto Sá Carneiro* (in Pedro Santana Lopes e José Manuel Durão Barroso, *Sistema de governo e sistema partidário*, Lisboa, 1980); de A. BARBOSA DE MELO, J.M. CARDOSO DA COSTA e J.C. VIEIRA DE ANDRADE, *Estudo e Projecto de*

Tres grandes tendencias se han entonces afirmado, representando una la intención de se introducieren modificaciones constitucionales profundas no solamente en materia de organización del poder político pero también en materia de organización económica, dando otra cuerpo a una orientación de modificación más profunda solamente en materia de organización política (y por fuerza de la considerada necesaria extinción del Consejo de la Revolución) y expresando una tercera una posición esencialmente de conservación del proyecto constitucional y esto mismo en materia de organización del poder político.

El proceso de revisión constitucional ha sido iniciado en 23 de abril de 1981, fecha de la presentación de un primero proyecto de revisión ¹²⁸⁷ verificandose en 12 de agosto la votación final global del decreto de revisión ¹²⁸⁸, que, después de promulgado como ley constitucional (Ley Constitucional nº1/82) por el Presidente de la República, seria publicado en el Diário da República en 30 de

Revisão Constitucional (Coimbra, 1981); de DIOGO FREITAS DO AMARAL, *Projecto de Revisão Constitucional* (in *A Revisão Constitucional de 1982 - Textos e projectos*, Lisboa, 1984). Por otro lado, tuvo también una dimensión electoral que ha arrancado con la presentación en septiembre de 1980 de programas electorales de revisión constitucional, especialmente por la *Aliança Democrática* (Linhas Gerais do Programa de Revisão Constitucional), la *Frente Republicana Socialista* y *Aliança Povo Unido*. Este debate tuvo aún larga expresión en artículos periodísticos y en coloquios realizados específicamente sobre el tema.

¹²⁸⁷ Ése primero proyecto fué presentado por Diputados de la *Acção Social Democrata Independente* (proyecto nº1/II, más tarde retirado), habendose seguido la presentación de más 4 proyectos (proyecto nº2/II de Diputados del *Partido Social Democrata*, del *Centro Democrático e Social* y del *Partido Popular Monárquico*; proyecto nº3/II de Diputados del *Partido Comunista Português*; proyecto nº4/II de Diputados del *Partido Socialista*, de la *Acção Social Democrata Independente* y de la *União da Esquerda para a Democracia Socialista*; proyecto nº5/II de Diputados del *Movimiento Democrático Português*). Cfr. *Separata* nº6/II, do *Diário da Assembleia da República*, de 16 de Junho de 1981.

¹²⁸⁸ Han votado favorablemente los Diputados de la *Aliança Democrática* y de la *Frente Republicana e Socialista*, se han abstenido los Diputados del *Movimiento Democrático Português* y han votado contra los Diputados del *Partido Comunista Português* y de la *União Democrática Popular*.

septiembre de 1982 ¹²⁸⁹.

Esta ley constitucional ha concretado una larga revisión constitucional, conteniendo 249 artículos, de los cuales 237 contenían alteraciones de la Constitución. Parte significativa de los artículos de la Constitución fueron así objeto de revisión, pero sin se alterar significativamente la estructura formal y la sistematización de materias que la Constitución originariamente contemplaba. En éste sentido la *identidad formal* de la Constitución fué mantenida ¹²⁹⁰.

De un punto de vista substancial ésta revisión tuvo más significativa incidencia en materia relativa al sistema de gobierno, de fiscalización de la constitucionalidad y del estatuto de las Fuerzas Armadas, habiendo sido además importante el descargo ideológico y de datos coyunturales de la Constitución que ha producido, los desarrollos que ha concretado en el dominio de la afirmación del principio del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales y las clarificaciones introducidas en la Constitución económica.

La reponderación del sistema de gobierno ha sido luego una consecuencia de la supresión del Consejo de la Revolución, que ha obligado a una nueva definición del estatuto del Presidente de la República y también, relativamente, de la posición de la Asamblea de la República y del Gobierno. Delante de las modificaciones introducidas en esta materia se ha planteado la cuestión de saber se el sistema de gobierno se ha matenido como semi-presidencial o se ha antes evolucionado para un sistema parlamentario racionalizado o

¹²⁸⁹ Para una información más circunstanciada sobre la tramitación de éste proceso de revisión Cfr. JORGE MIRANDA, Manual, II, p.373 ss.

¹²⁹⁰ J.J.GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA (Constituição Anotada, I, p.23-24), sin embargo de hablaren en un nuevo texto de la Constitución, subrayan que la revisión no ha asumido, ni siquiera formalmente, la dimensión de una *revisión global*, no se traduciendo en una substitución integral de un texto por otro, elaborado independientemente, sin cualquiera referencia a aquél. Al contrario: todas y cada una de las alteraciones han revestido la forma de concretas modificaciones (o supresiones o aditamentos) de concreto precepto de la CRP.

mitigado¹²⁹¹.

En materia de fiscalización de la constitucionalidad, la innovación ha resultado de la previsión de existencia de un Tribunal Constitucional, introduciéndose aún en el régimen constitucional respectivo, además de las adaptaciones derivadas de la creación de ése órgano, diversas correcciones o precisiones.

Cuanto al estatuto de las Fuerzas Armadas, la revisión de 1982 ha determinado muy significativamente, y en el supuesto de que había terminado el proceso revolucionario en que las Fuerzas Armadas habían desarrollado un papel decisivo, la pérdida por éstas de atribuciones de dimensiones marcadamente políticas y el regreso a una posición especialmente vinculada a la defensa militar de la República. Además se ha pasado a conceber la defensa nacional más como una función estatal cuya dirección pertenece a órganos de soberanía y no a

¹²⁹¹ No siendo éste el local propio para la dilucidación de este problema, consideramos sin embargo que el sistema se ha mantenido semipresidencial. En el sentido de que el sistema de gobierno ha continuado a ser semipresidencial, definido por la convergencia de la legitimidad del sufragio directo y universal en la designación del Presidente de la República con la manutención de los mecanismos de efectivación de la responsabilidad política del gobierno delante del Presidente Cfr. MARCELO REBELO DE SOUSA, *O Sistema de Governo Português*, 4ª ed., Lisboa, 1992, p.71. En el sentido de que el sistema de gobierno no ha cesariamente dejado de ser semipresidencial, en la medida en que la actuación del Presidente de la República se concreta con autonomía delante del binario Parlamento-Gobierno Cfr. JORGE MIRANDA, *Manual*, I, p.382. Cfr. también: ANTÓNIO VITORINO, *O Sistema de Governo na Constituição Portuguesa de 1976 e na Constituição espanhola de 1978*, in RJAAFDL, nº3, p.78; VITALINO CANAS, *A Forma de Governo Semipresidencial e suas Características*, in RJAAFDL, 1982, p.105; I. MORAIS, J.M. FERREIRA D'ALMEIDA e R. LEITE PINTO, *O Sistema de Governo Semipresidencial-o caso português*, Lisboa, 1984, p.129. Distintamente, considerando que el sistema de gobierno ha mismo cambiado de naturaleza, presentado como sistema parlamentar racionalizado, que combina la elección del Jefe de Estado por voto popular con la responsabilidad exclusiva del Gobierno delante del Parlamento Cfr. ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA, *O semipresidencialismo em Portugal*, Lisboa, 1984, p.64-65. Para la caracterización del sistema de gobierno como sistema mixto parlamentar-presidencial Cfr. J.J.GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA, *Constituição Anotada*, II, p.25 ss y J.J.GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, p.719 ss.

órganos militares ¹²⁹² ¹²⁹³.

El descargo ideológico y de datos coyunturales de la Constitución producida también por ésta revisión se ha patentizado particularmente -en el primero aspecto- en la supresión de las referencias al socialismo (que solamente se mantenía en el preambulo, que no fué alterado, y en el artículo) ¹²⁹⁴ y -en el segundo aspecto- en el abandono de las referencias expresas o implícitas al proceso revolucionario y al papel del Movimiento de las Fuerzas Armadas.

Es además de mencionar la inclusión expresa que se ha hecho en el articulado constitucional de una referencia expresa al Estado de Derecho Democrático (en substitución de la referencia antes hecha a *Estado Democrático* y a la *transición para el socialismo* y valorizandose formalmente el principio del Estado de Derecho) y de superación de algunas soluciones antes consagradas que eran interpretadas como desviaciones al principio del Estado de Derecho ¹²⁹⁵.

¹²⁹² A propósito subrayando que con la extinción del Consejo de la Revolución las Fuerzas Armadas han dejado de tener cualquier papel institucional específico en el sistema de gobierno, pero planteando la duda cuanto a saber se se ha neutralizado el tradicional papel activo de las Fuerzas Armadas en el sistema político Cfr. J.J.GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA, *Constituição Anotada*, II, p.43.

¹²⁹³ Sería todavía con la Ley 29/82, de 11 de diciembre (Ley de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas) que se concretaría plenamente ésta orientación. Como ha subrayado en el momento de la entrada en vigor de ésta ley el entonces Vice-Primer Ministro y Ministro de la Defensa Nacional, Diogo Freitas do Amaral, solamente en esa fecha terminaría el periodo de transición establecido en 1974, cesando el régimen de independencia funcional de las Fuerzas Armadas que había vigorado en los últimos ocho años y medio, empezando a vigorar el principio de la subordinación de las Fuerzas Armadas al poder político democrático y integrándose plenamente las Fuerzas Armadas en la administración directa del Estado, a través de su inserción en el Ministério de la Defensa Nacional (Cfr. DIOGO FREITAS DO AMARAL, *A Lei de Defesa Nacional e das Forças Armadas*, Coimbra, 1983, p.387).

¹²⁹⁴ Además son de considerar: la menor frecuencia de las referencias al principio de la apropiación colectiva de los medios de producción; deja de utilizarse la expresión poder democrático de los trabajadores; es suprimida la expresión clases trabajadoras; deja de hacerse referencia a relaciones de producción. Cfr. a propósito A.L.SOUSA FRANCO, *A revisão da Constituição Económica*, p.615.

¹²⁹⁵ Así desde luego la eliminación de la posibilidad de la Ley prever situaciones

Los desarrollos o perfeccionamientos introducidos en materia de derechos fundamentales se han producido particularmente en los dominios del régimen de las restricciones y suspensión de derechos, de la clasificación de los derechos (como derechos, libertades y garantías o como derechos económicos, sociales y culturales), de las garantías criminales, del Derecho de la información, del derecho de antena (y de los derechos de los partidos de la oposición), del derecho de la iniciativa económica privada, de los derechos de participación y de los derechos de los administrados.

Por fin, es de observar que la revisión constitucional, por efecto del descargo ideológico producido y mediante las alteraciones introducidas en la Constitución, dejó más claro que se consagraba constitucionalmente un sistema de economía de mercado, con régimen mixto. Como ha referido A.L.SOUSA FRANCO el modelo constitucional se ha mantenido el mismo, pero "el discurso constitucional y la mecánica política constitucional ha cambiado significativamente"¹²⁹⁶.

En computo general, podemos concluir -con la generalidad de los Autores- que la revisión constitucional de 1982, aunque haya sido extensa, no ha perjudicado la *identidad material* de la Constitución. Tratándose de una *Constitución compromisória* que contiene un proyecto fundado en aportaciones con filiaciones ideológicas distintas, la revisión constitucional se ha limitado a favorecer una vertiente interpretativa posible de la Constitución, que venía alias ya vengado en la práctica, y que se vinculaba a una más estricta defensa de las ideas de Estado de Derecho y de Democracia y, en el plano económico, de un modelo de economía de mercado,

de confiscación (Cfr. artículo 82,2 de la versión originária de la Constitución).

¹²⁹⁶ Cfr. A.L.SOUSA FRANCO, A revisão da Constituição Económica, p.687. En éste Autor véanse aún las modificaciones introducidas en la Constitución financiera. A propósito Cfr. también: GUILHERME d'OLIVEIRA MARTINS, Lições sobre a Constituição Económica Portuguesa, II vol., Lisboa, 1983/84 y 1984/85.

aunque en régimen mixto.

Para algunos -y importantes- sectores, ésta revisión no terá ido tan lejos cuanto se deseaba, siendo considerada insuficiente y se quedando así en abierto, hasta 1989, la cuestión constitucional.

3. La revisión constitucional de 1989 ¹²⁹⁷

No habiendo prevalecido las iniciativas concretadas en 1984 y 1985 por el Centro Democrático y Social ¹²⁹⁸ tendentes a se anticipar la revisión constitucional, pero delante de la insistencia en la cuestión constitucional, un nuevo proceso de revisión ordinária fué abierto luego que posible, una vez cumplido el limite temporal establecido al efecto en la Constitución.

En octubre de 1987 fué admitido el primero proyecto de revisión constitucional ¹²⁹⁹, verificandose en 1 de junio de 1989 la

¹²⁹⁷ Sobre la revisión constitucional de 1989, en general Cfr. JORGE MIRANDA, Manual, II, p.385 ss.; ID., La Constitution portugaise: du texte de 1976 a la revisión de 1989, Revue Française de Droit Constitutionnel, 1990-2, p.363-372; JOSÉ MAGALHÃES, Dicionário da Revisão Constitucional, Lisboa, 1989; VITAL MOREIRA, A segunda revisão constitucional, in Revista de Direito Público, 7 - 1990; *Painel I Revisão Constitucional* (depoimentos de Jorge Miranda, J.J.Gomes Canotilho, Rui Machete e António Vitorino) in RJAADF, nº13-14 - 1990, p.249 ss.

Sobre los temas en debate y sobre los sentidos deseables de ésta revisión Cfr. *Prática e Revisão Constitucional* (Colóquio organizado por el Instituto D. João de Castro), Lisboa, 1989; RUI MACHETE, Os principios estruturais da Constituição de 1976 e a próxima revisão constitucional, in Portugal-O Sistema Político e Constitucional, 1974-87, Lisboa, 1989, p.995 ss.; JOSÉ MAGALHÃES, Amanhã a IV República, in ob. cit., p.1019; FRANCISCO LUCAS PIRES, Teoria da Constituição de 1976, Coimbra, 1988.

¹²⁹⁸ A propósito Cfr. Diário da Assembleia da RepúblicaI: 3ª Legislatura, 1ª Sessão Legislativa, p.3676 ss. y 5260 ss.; 3ª Legislatura, 2ª Sessão Legislativa, p.2354 ss. y 3175 ss.

¹²⁹⁹ Ése primero proyecto (proyecto 1/v) fué presentado por Diputados del Centro Democrático Social, siguiendose la presentación de más nueve proyectos: por diputados del Partido Comunista Português (proyecto 2/v); por diputados del Partido Socialista (proyecto 3/v); por diputados del Partido Social Democrata (proyecto 4/v); por el diputado Sotto Mayor Cardia (proyecto 5/v); por la diputada

votación final global del decreto de revisión, que, después de promulgado como ley constitucional (Ley Constitucional nº1/89) por el Presidente de la República, sería publicado en el *Diário da República* en 8 de julio de 1989 ¹³⁰⁰.

Tal como se había pasado con la revisión constitucional de 1982, también ahora con ésta ley constitucional se ha concretado una larga revisión constitucional, conteniendo 208 artículos, de los cuales 202 contenían alteraciones de la Constitución. Más una vez también, y sin embargo de ésa extensión (y también de los acertamientos de sistematización y de la remuneración de sus artículos), la identidad formal de la Constitución fué mantenida.

De un punto de vista substancial ésta revisión tuvo más significativa incidencia en el dominio de los derechos fundamentales y sobretodo de la Constitución económica, habiendo aún servido para completar la tarea iniciada con la revisión constitucional de 1982 de descargo ideológico de la Constitución y tenido como punto jurídicamente muy sensible el relativo a la alteración de la cláusula de límites materiales expresos de la revisión constitucional ¹³⁰¹.

Helena Roseta (proyecto 6/v); por diputados del Agrupamento Parlamentar da Intervenção Democrática (proyecto 7/v); por diputados del Partido Ecologista Os Verdes (proyecto 8/v); por diputados del Partido Renovador Democrático (proyecto 9/v) y por los diputados Carlos Lélis, Cecília Catarino, Guilherme da Silva y Jardim Ramos (proyecto 10/v). Para éstos proyectos Cfr. Separata nº1/V do Diário da Assembleia da República, de 31 de diciembre de 1987.

¹³⁰⁰ Para una información más circunstanciada de éste proceso Cfr. JORGE MIRANDA, Manual, II, p.385-386.

¹³⁰¹ La revisión de 1989 ha tomado también como objeto la materia de la Organización del Poder Político, pero en términos que no implicaran mudanzas significativas. El sistema de gobierno ha permanecido el mismo -como sistema semi-presidencial (cfr. en éste sentido: MARCELO REBELO DE SOUSA, O Sistema de Governo Português, 4ª ed., Lisboa, 1992, p.103-104; ANTÓNIO VITORINO, Painel/Revisão Constitucional, in RJAADF, nº13-14, 1990, p.266). Introduciríanse innovaciones con especial relieve en lo que respecta a la previsión de existencia de leyes orgánicas (pasando a hablarse aún en leyes de valor reforzado), a la consagración de la figura del referéndum político a nivel nacional (con exclusión desde luego del referéndum constituyente) y a la consagración de la regla de los dos tercios para la aprobación de una alteración de los círculos

En materia de derechos fundamentales, asumen particular relevancia las modificaciones constitucionales que se introdujeron cuanto a la comunicación social (y referentes desde luego a la apertura de las actividades de radiotelevisión al sector privado y a la substitución del Consejo de Comunicación Social por una Alta Autoridad para la Comunicación Social), que se dirigieron a apelar para un mayor protagonismo de los ciudadanos ¹³⁰² en la efectivación de sus derechos (maxime con referencia al régimen del derecho de acción popular, del derecho de petición y del derecho de acceso a los archivos) y que determinarían un perfeccionamiento en el sistema de justicia administrativa.

Cuanto a la Constitución económica, buscándose un refuerzo de la consensualidad, las principales modificaciones introducidas en la Constitución respetaron a la redefinición de los sectores de propiedad de los medios de producción, a la atenuación del principio de la apropiación colectiva de los principales medios de producción, a la abolición del principio de la irreversibilidad de las nacionalizaciones, a la alteración del sistema de planeamiento, a la creación del Consejo Económico y Social y a la consagración de un nuevo título dedicado a las Políticas Agrícola, Comercial y Industrial ¹³⁰³.

Por fin y en lo que se refiere a la alteración de la cláusula de límites materiales expuestos de la revisión constitucional se ha asistido a la revocación del límite relativo a la *participación de las organizaciones populares de base en el ejercicio del poder local* y se ha substituido el límite que antes se refería al *principio de la apropiación*

electorales o para una eventual posible reorganización de éstos círculos en vista de la elección de diputados a la Asamblea de la República.

¹³⁰² En éste sentido Cfr. ANTÓNIO VITORINO, *Painel/Revisão Constitucional*, in RJAADF, nº13-14, 1990, p.263-264.

¹³⁰³ A propósito, circunstanciadamente y con referencia aún a las modificaciones introducidas en la Constitución financiera, Cfr. GUILHERME d'OLIVEIRA MARTINS, *Revisão Constitucional - Economia e Finanças*, in E & D, 3-1989, p.50 ss.

colectiva de los principales medios de producción y suelos, bien como de los recursos naturales, y a la eliminación de los monopolios y de los latifundios por el límite relativo a la coexistencia del sector público, del sector privado y del sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción, substituyéndose aún el límite relativo a la planificación democrática de la economía por el límite relativo a la existencia de planos económicos en el ámbito de una economía mixta.

La revisión constitucional de 1989, distintamente de la revisión de 1982, planteó dudas en la doctrina sobre se ha contenido con la identidad material de la Constitución o sobre se ha implicado o no la violación de los límites materiales.

GOMES CANOTILHO subraya a propósito que ésta revisión ha determinado una restructuración global de la Constitución tornando más problemático un juicio sobre la preservación de la identidad de la Constitución, tanto más que el artículo sobre límites materiales fué objeto de modificación. Los constituyentes de 1989 han optado por una revisión simultánea y se ha insinuado que los límites materiales son aquellos que las mayorías de dos tercios declararen como tales en cada momento de revisión ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵.

La posición dominante en la doctrina -y que nosotros también prohijamos- apunta en todo caso para la consideración de que ni la identidad de la Constitución ha resultado perjudicada ni los límites materiales de la revisión dejaron de ser cumplidos ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷.

¹³⁰⁴ Cfr. J.J.GOMES CANOTILHO, A 2ª Revisão da Constituição da República e a Identidade da Constituição.

¹³⁰⁵ En sentido también negativo Cfr. F. REBOREDO SEARA y otros, Legislación de Derecho Constitucional, Lisboa, 1990, p.14-15.

¹³⁰⁶ JORGE MIRANDA que es globalmente de ésta opinión subraya aún así que se habrá verificado violación del límite relativo a la independencia nacional en la medida en que se ha introducido una norma que determina que la defensa nacional se ejercerá en el respeto de las convenciones internacionales y también (aunque dudosamente) violación del límite relativo a la apropiación colectiva de los principales medios de producción al se pasar a hacer referencia a apropiación colectiva de principales medios de producción (Cfr. Painel/Revisão Constitucional, p.253).

En lo que respecta a las alteraciones de la Constitución económica, que presentaran un mayor alcance, estas no tuvieron un efecto *desidentificador* de la Constitución ya que no se ha perjudicado el modelo de economía mixta que la Constitución acogía desde la origen, manteniéndose activa la idea de *función social de la economía*.

Cuanto a la modificación de la cláusula de límites materiales de la revisión constitucional entendemos también que no estuvo en causa una operación constitucionalmente ilegítima y ésto desde luego delante de la posición que asumimos cuanto al problema del valor jurídico de tal cláusula o de los límites que consagra. Además -con JORGE MIRANDA ¹³⁰⁸ - entendemos que, por un lado, el límite suprimido relativo a las *organizaciones populares de base* no se refería a un elemento materialmente identificador de la Constitución. Por otro lado, también consideramos que el nuevo límite relativo a la coexistencia de sectores es más consentáneo con el sentido global dominante atribuido a la Constitución que el límite que antes se refería a la apropiación colectiva de los principales medios de producción. Y lo mismo se diga de la alteración de la redacción del límite relativo a la planificación de la economía que ahora hace referencia expresa al modelo de economía mixta. Se dirá además cuanto a éste último punto que -como en su momento referimos- entendemos que el límite relativo a la planificación o a la existencia de planos no se refiere a un aspecto de identificación material de la Constitución, pudiendo por éso ser irradicado en absoluto.

¹³⁰⁷ Así Cfr. RUI MACHETE, *Painel/Revisão Constitucional*, p.262; JOSÉ MAGALHÃES, *Dicionário da Revisão Constitucional*, Lisboa, 1989, p.99; JORGE MIRANDA, *Manual*, II, p.214; VITAL MOREIRA, *A segunda revisão constitucional*, p.9 ss.; GUILHERME d'OLIVEIRA MARTINS, *Revisão Constitucional*, p.47 ss.; ANTÓNIO VITORINO, *Painel/Revisão Constitucional*, p.268 ss; ID., *Prefácio à Constituição da República Portuguesa*, ed. AAFDL, Lisboa, 1989, p.XVI ss.

¹³⁰⁸ Cfr. JORGE MIRANDA, *Painel/Revisão Constitucional*, p.254.

4. La revisión constitucional de 1992

En la secuencia del envío a la Asamblea de la República del Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht) firmado en 7 de febrero de 1992, la Comisión parlamentaria de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías se ha pronunciado en el sentido de que algunas disposiciones de ése Tratado coliden con normas de la Constitución.

Tal consideración ha justificado que, delante del limite temporal de cinco años que debe ser observado entre revisiones, la Asamblea de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 284,2 de la Constitución, asumise extraordinariamente poderes de revisión, haciendolo mediante la aprobación en 11 de junio de 1992 de la correspondiente Resolución.

El proceso de revisión ha sido abierto con la presentación en eesa misma fecha por diputados del Partido Social-Democrata, de un primero proyecto de revisión, siguiendose la presentación de otros proyectos ¹³⁰⁹.

El proceso sigue sus tramites, habendo mientras tanto sido creada la Comisión parlamentaria eventual para tal revisión.

Este proceso tiene sido acompañado de largo debate publico, verificandose desde luego divergencias cuando a la consideración de la necesidad de se venir a recurrir a un referendum sobre el Tratado o sobre cuestiones a él atinentes ¹³¹⁰.

¹³⁰⁹ Para éses distintos proyectos en comparación Cfr. *Proyectos de Revisión Constitucional - Textos Comparados*, polic., Assembleia da República, Lisboa, 1992.

¹³¹⁰ Tal ha conducido mismo a que en un proyecto de revisión (el proyecto nº2/vi, presentado por el Diputado Mário Tomé) se proponése la inserción en la Constitución de una disposición transitória que determináse la no aplicación al Tratado de la Unión Europea, mientras se mantuviése el proceso de su ratificación, de lo dispuesto en el nº3 del artículo 118, que excluye del ambito del referendo, nombradamente, las alteraciones a la Constitución. También para la previsión del referendum los proyectos del Partido Comunista (nº4/vi) del Centro Democrático Social (nº5/vi) y del PSN (nº6/vi).

Existe sin embargo consenso de las principales fuerzas políticas con representación parlamentaria cuanto a la necesidad de proceder a la revisión al menos de los artículos 7, 15, 105 de la Constitución, pasando a preverse la posibilidad de, en condiciones de reciprocidad y con respeto del principio de la subsidiariedad, se compartir el ejercicio de los poderes necesarios a la construcción de la unidad europea; a consagrarse la capacidad electoral no solamente activa pero también pasiva de los extranjeros residentes en el territorio nacional para la elección de los titulares de órganos de autarquias locales y de diputados al Parlamento Europeo; a concebirse el Banco de Portugal como órgano que colabora en la definición y ejecución de las políticas monetaria y financiera, dejando todavía de beneficiar de la capacidad, que la Constitución le atribuye en exclusivo, de emisión de moneda.

Los proyectos presentados por diputados del Partido Socialista (proyecto de revisión nº3/vi) y del Centro Democrático Social (proyecto de revisión nº5/vi), proponen además alteraciones tendentes nombradamente a reforzar la posición de la Asamblea de la República en materia comunitaria (a través de la consagración de un poder de apreciación de propuestas de actos comunitarios, de una reserva absoluta de competencia legislativa cuanto al régimen de designación de miembros de órganos institucionales de la Unión Europea) y también los poderes de las Regiones Autónomas (mediante la consagración del poder de se pronunciaren sobre propuestas de actos comunitarios que les digan respeto).

Además en el referido proyecto del Partido Socialista (y en un otro proyecto que fué presentado por diputados del PSN) ¹³¹¹ proponese la alteración del régimen temporal de la revisión constitucional en términos que vengán a posibilitar el ejercicio del

¹³¹¹ Este proyecto (proyecto nº6/vi) curiosamente propone en materia de revisión constitucional la exclusión de la forma republicana de gobierno de entre los límites materiales expresos.

poder de revisión una vez transcurridos cinco años sobre la fecha de publicación de la última ley de revisión ordinaria, mismo cuando mientras tanto haya ocurrido una revisión extraordinaria.

Las relaciones de fuerzas en la Asamblea de la República -o la circunstancia de la mayoría exigida de aprobación de alteraciones constitucionales solamente ser verificable con la concurrencia de los votos del Partido Socialista- hace prever que se vengán a concretar no solamente las alteraciones de los citados artículos 7, 15 y 105 de la Constitución, pero también -quizás, con matizaciones o con un alcance más o menos restricto- las otras modificaciones por último referidas.

CONCLUSIONES

I. CONCLUSIONES INTRODUCTÓRIAS

1. Los estudios teóricos generales sobre la *revisión constitucional* piden una especificación de sus resultados hecha en vista de un *derecho constitucional particular*; a su vez, el estudio de ésta figura con referencia a determinado ordenamiento necesita de una pré-comprensión teórica del tema, sin se olvidar además la importancia en ése marco de las investigaciones de historia jurídico-constitucional que llaman la atención para una posible *reminiscencia* en la actualidad de un *derecho antiguo*.

2. Situandonos en el campo de la Ciencia del Derecho Constitucional y sin lo abandonarnos, importa que consideremos no solamente las normas jurídicas definidoras del derecho de la revisión constitucional, pero también la práctica que dá cuerpo a tales normas y los datos definidores de una cultura jurídica.

3. La intención científica que se ha impuesto fué la de conocer y comprender en todos sus elementos, lo que en la realidad efectiva representa el derecho de la revisión constitucional en general y en el ordenamiento portugués.

4. El tema de la revisión constitucional imponese por su constante actualidad y por su importancia teórico-científica y práctica, subrayándose que desde la génesis del constitucionalismo moderno se asocia a las grandes y fundamentales cuestiones con que se debate el Estado Constitucional.

5. La revisión constitucional considerada sucesivamente en teoría, en la historia del derecho portugués y en la Constitución actual presentase, desde cada una de éstas perspectivas, con racionalidades distintas que obligan el uso de premisas de estudio diferentes.

6. Metodologicamente conviene partirmos de lo general para lo particular y del pasado para el presente porque éses términos están entre si en una relación de precedencia -siempre de algún modo-lógica.

7. Para una comprensión general o teórica del tema, para se captar la realidad que en general se registra, es adecuado el pensamiento inductivo, pero cuando pretendemos captar más que la expresión empírica de la realidad y penetrar en su contenido significativo importa aún recorrer a una via intuitiva racionalizante y confrontar sus resultados con los ya alcanzados doctrinalmente.

8. El estudio de la revisión constitucional en la historia del derecho portugués pide una análisis dogmático-jurídica, pero completada, con auxilio del metodo historico, por la reconstitución del sentido que las normas en abstracto y en concreto han cobrado en su tiempo de vigencia.

9. El estudio de la revisión constitucional en el derecho portugués actual obliga también al recurso al método de la dogmática jurídica, completandose éste con la inducción a partir de datos extra-normativos relevantes para el conocimiento del espíritu o sentimiento jurídico dominante en nuestra época, de las problematizaciones concretas sobre la revisión constitucional a que las normas vigentes intentan dar respuesta y de la efectividad del derecho positivo estudiado.

II. CONCLUSIONES TEÓRICAS

A) Sobre la noción de revisión constitucional

1. La figura de la revisión constitucional solamente puede ser sorprendida en ordenamientos dotados de Constitución en sentido formal, sea ésta rígida o flexible.

2. La revisión constitucional representa una forma de simple modificación de la Constitución formal, que, por definición, no puede determinar un cambio ni de su *identidad formal* (o del *figurino* de Constitución adoptado) ni de su *identidad material* (o de la *Idea* de Constitución material que lo subyace).

3. La revisión constitucional relacionase con fenómenos de producción de derecho positivo vinculados al Estado por los cuales se operan intencionalmente en determinada Constitución formal modificaciones que se someten a criterios de validez constitucionalmente establecidos, implicando la creación de nuevas normas con una fuerza jurídica idéntica a la de las demás normas constitucionales formales.

4. De acuerdo con tal definición, la revisión constitucional especializase delante de otros fenómenos de modificación constitucional por su *intencionalidad, positividad, estatalidad, constitucionalidad y carácter constitucionalmente constitutivo*.

5. La revisión constitucional es un medio de realización de la función constituyente, definiéndose esta -con referencia al resultado que se destina a producir (y no a las materias sobre que labora)- como una actividad de *planeamiento normativo sobre la*

organización del Estado y sobre la ordenación de la vida política desarrollada en el ámbito del Estado.

B) Sobre el fundamento teórico de la revisión constitucional

6. La previsión de la figura de la revisión constitucional responde a una exigencia de *prudencia constituyente*, que obliga a que se consideren las evoluciones operadas en la realidad y a que se previnan los desajustes entre normatividad y normalidad constitucional.

7. Además es prevista en función de la necesidad de asegurar una evolución constitucional normativamente contenida, asegurando la continuidad de la existencia de la Orden Jurídica y del Estado con las lógicas substantivas que les son propias.

8. La revisión constitucional es aún pensada regla general como un medio de *garantía de la Constitución*, por, al actualizada, se destinar a reponer o reforzar su autoridad normativa y por patentizar o optimizar la superioridad jerárquico-normativa de sus normas.

9. Por otro lado, esta figura jurídica tiende a vincularse a una idea de *estabilidad constitucional*, en el sentido de que puede representar una *valvula de escape* contra situaciones de tensión social creadas en torno de la Constitución o de sus normas y porque se trata de una forma *moderada* de modificación constitucional.

10. Por fin, la consagración de la figura de la revisión constitucional es susceptible de fundamentarse en preocupaciones de *seguridad y de certidumbre jurídicas*, ya que es medio idóneo para

favorecer la *previsibilidad y reconocibilidad* de las modificaciones, así como de certificación, de accertamiento o de superación de dudas acerca del derecho constitucional en vigor.

C) Sobre las manifestaciones de revisión constitucional

11. La revisión constitucional tiende a presentarse simultáneamente con carácter formal y material, pero excepcionalmente puede verificarse una revisión constitucional puramente formal o también con un alcance de modificación material superior al de la modificación formal.

12. La revisión constitucional puede operar el efecto de modificación constitucional no solamente de modo directo, pero también indirectamente, tenendose en cuenta en este último caso las consecuencias necesarias que las modificaciones textuales expresas introducidas en la Constitución producen sobre el sentido de normas constitucionales no formalmente revisadas.

13. La revisión constitucional, aunque -por definición- deba ser siempre parcial en el sentido de que no puede afectar la identidad material y formal de la Constitución, puede en todo caso tomar como objeto la totalidad de las normas de la Constitución.

14. La figura de la *reforma constitucional total*, materialmente incondicionada, que se encuentra consagrada en algunas Constituciones no cabe ya en el concepto de revisión constitucional.

15. La distinción entre revisión constitucional autónoma y heterónoma es relativizada delante de un fenómeno de repatriación de

los actos de revisión respectivos, el cual permite a éstos recuperar su indole soberana.

16. La revisión constitucional solamente presenta carácter verdaderamente constitutivo cuando determina una inovación en la orden constitucional, basandose en una nueva deliberación constituyente productora de normas constitucionales antes no vigentes a cualquier titulo en el ordenamiento en causa.

D) Sobre la revisión constitucional y otras figuras jurídicas

17. La figura de la revisión constitucional no se confunde con la de la *revolución* por, al contrario de ésta, no implicar un cambio de Constitución (formal y/o material), operar en situaciones de normalidad constitucional y se destinar a beneficiar de una legitimidad constitucional positiva y de una presunción de validez.

18. Esta ultima nota sirve *también para* distinguir la revisión constitucional de la figura del *golpe constitucional*, siendo de referir que mismo en el caso de *revisión inconstitucional* la distinción se mantiene por ésta específicamente se someter a los parámetros de validez y a los controles establecidos en la propia Constitución.

19. La revisión constitucional contrariamente a la *novación constitucional*, y por definición, no determina un cambio de Constitución material o formal, ésto sin perjuicio de la revisión constitucional poder concurrir para la realización de un fenómeno de novación constitucional, en cuanto simples elo de una cadena de actos que de forma no planejada conduce a una nueva Constitución material o formal.

20. Confrontando la revisión constitucional con la figura de la modificación constitucional tácita, independientemente de las particularizaciones propias de cada ordenamiento, tenemos que aquella, distintamente de lo que caracteriza ésta última, siempre determina la alteración textual de la Constitución, patentiza su intención modificadora, resulta de un proceso y reviste una forma al efecto especialmente previstos en la Constitución, teniendo necesariamente una base de legitimidad constitucional positiva.

21. Cuanto a la interpretación y a la revisión constitucionales es de considerar que entre ambas intercede una relación muy especial -la interpretación constitucional, además de completar el trabajo de la revisión constitucional y antes mismo de éso, crea condiciones para que ésta se afirme como un recurso extraordinario, que solamente es activado donde ya no es posible utilizar las formulas constitucionales para que la Constitución se concrete.

22. La ruptura material de la Constitución, en la medida en que sirva para corregir una excesiva abstracción de algunas disposiciones constitucionales representa una substancia o contenido posible de los actos de revisión constitucional, en el marco de los límites que a éstos se imponen.

23. La suspensión constitucional (figura inconfundible con la de la ruptura material de la Constitución) y la revisión constitucional presentanse como figuras jurídicas inconciliables, destinandose a ser activadas en circunstancias distintas (de anormalidad o de normalidad constitucional), a producir efectos diversos (paralización temporaria de la vigencia de normas constitucionales o modificación definitiva de la Constitución) y a

responder a desideratos diferentes (acudir o prevenir situaciones de fracaso de la Constitución delante de las exigencias de la realidad).

E) Sobre el poder de revisión constitucional

24. El poder de revisión constitucional representa la posición jurídica constitucionalmente consagrada, que es reconocida a cierta entidad, normalmente al Estado, y que le permite, por medio de órganos suyos, introducir alteraciones parciales en una Constitución formal, actuandose los mecanismos al efecto en ésta especialmente previstos.

25. Siendo la Constitución, por definición, la fuente de derecho interno de rango más elevado, ninguna otra fuente de derecho interno que no la Constitución puede estar en la origen del poder de revisión constitucional. De otro modo éste poder quedaria en la dependencia de otros poderes constituidos no constituyentes, con la consecuencia de se degradar el valor paramétrico de la Constitución y de se negar el propio concepto de Constitución formal.

26. Sin embargo, la previsión de existencia de un poder de revisión constitucional puede resultar expresa o implícitamente de la Constitución, siendo de admitir, en homenaje al principio de la evolución, que, en caso de silencio constitucional no contrario a la existencia de un poder de revisión constitucional, este poder exista en conformidad con las exigencias dictadas por los principios estructurales del sistema constitucional.

27. El poder de revisión constitucional beneficia en principio de una *legitimidad ex ante* que deriva de ser creado por la Constitución vigente. Importa en todo caso que la configuración que ésta hace de aquél poder sea también legitima, o aceptada en general y

en ése aspecto por la Sociedad. Además, importa que en concreto -con referencia a sus titulares y a la postura de revisión que asumen en determinado momento- el poder sea reconocido como legítimo. Sin éso el poder de revisión constitucional no será jurídicamente perfecto, faltándole *autoridad*.

28. El poder de revisión constitucional no representa una continuación del poder constituyente originario ya que éste se agota en el acto de creación de la Constitución. Al contrario, es algo de nuevo -precisamente, es una creación originaria de la Constitución-, ésto sin perjuicio de simultáneamente el Pueblo disponer de un poder de control sobre la Constitución que a todo tiempo puede viabilizar el surgimiento de un poder constituyente revolucionario.

29. La titularidad del poder de revisión constitucional pertenece a la entidad a la cual es reconocida capacidad para formar y manifestar una voluntad que, en la orden interna, sea la expresión más elevada de la idea de soberanía normativa. Tal entidad, mismo en el constitucionalismo democrático, no es el Pueblo -que dispone de un poder de control constituyente y aún legitimador, pero no de un poder regulador o de normación. Tal entidad es antes -y siempre- el *Estado*.

30. En cuanto competencia -entendase: competencia dispositiva sobre la revisión constitucional-, el poder de revisión constitucional pertenece específicamente al órgano estatal especialmente designado al efecto por la Constitución, siendo ése órgano -al menos en Constitución democrática- un órgano de base representativa o, en todo caso, el órgano con funciones de normación que es presentado como el más importante en el cuadro de la estructura organizativa del poder político del Estado y afirmandose, en

términos sobretodo políticos, el primado del órgano de revisión sobre los demás órganos del Estado.

31. El poder de revisión constitucional, aunque no se confunda con el *poder constituyente originario*, tiene la naturaleza de verdadero poder constituyente por cuanto actua sobre la Constitución y exprime una voluntad normativo-constitucional que, con referencia a los actos o normas que produce, tiene en general un valor parametrico fundamental dentro del ordenamiento jurídico en que se afirma.

F) Sobre la rigidez y flexibilidad constitucionales

32. La distinción entre rigidez y flexibilidad constitucionales, no teniendo correspondencia en la distinción entre Constitución formal y material y implicando siempre una referencia a una Constitución en sentido formal, deberá establecerse de acuerdo con un criterio que valoriza la intención constituyente: las Constituciones serán rígidas o flexibles consonante les presida una intención de dificultar o no la concretización de la revisión constitucional y de restringir o no su alcance de modificación constitucional material o substantiva.

33. La rigidez constitucional presupone una intención garantista relativamente al caracter extraordinario y puntual de las alteraciones constitucionales formales.

34. La rigidez de las constituciones es susceptible de graduación, pudiendo sufrir matizaciones.

G) Sobre el concepto y categorias de limites de la revisión constitucional

35. La limitación de la revisión constitucional es algo que se afirma por definición y desde luego es una consecuencia inmediata de una su origen constitucional, que no puede ser sobrepasada.

36. Los condicionamientos que restringen la libertad de concretización de la revisión constitucional pueden ser *de hecho*, respetando a factores de relacionamiento político, económicos, sociales o sociológicos, culturales, geográficos, históricos o otros, y *jurídicos*, relacionándose estos con un deber ser de cuyo cumplimiento depende la valorización de ciertos actos en el ordenamiento jurídico como actos de revisión constitucional.

37. Los límites jurídicos de la revisión constitucional, en todas sus especies, pueden ser *expresos*, en caso de ser consagrados en normas jurídicas consideradas constitucionalmente aplicables a la revisión constitucional, o *no expresos*, en caso de no teneren una formalización clara en el derecho positivo aplicable a la revisión constitucional.

38. Los *límites autónomos* refieren a un derecho objetivo producido en la orden interna, mientras que los *límites heterónomos* se relacionan con un derecho producido fuera del ordenamiento en cuestión y que, malgrado ser reconocido o aceptado en éste ordenamiento, mantiene su fuerza y sentido de origen.

39. Los *límites circunstanciales*, que *grosso modo* vedan la posibilidad de se proceder a la revisión constitucional en situaciones de anormalidad constitucional, fundamentanse desde luego, y entre otros argumentos, en la necesidad de se asegurar *libertad y esclarecimiento en la formación y manifestación de la voluntad constituyente* relativa a la revisión constitucional y por esto (y en ése

35. La limitación de la revisión constitucional es algo que se afirma por definición y desde luego es una consecuencia inmediata de una su origen constitucional, que no puede ser sobrepasada.

36. Los condicionamientos que restringen la libertad de concretización de la revisión constitucional pueden ser *de hecho*, respetando a factores de relacionamiento político, económicos, sociales o sociológicos, culturales, geográficos, históricos o otros, y *jurídicos*, relacionándose estos con un deber ser de cuyo cumplimiento depende la valorización de ciertos actos en el ordenamiento jurídico como actos de revisión constitucional.

37. Los límites jurídicos de la revisión constitucional, en todas sus especies, pueden ser *expresos*, en caso de ser consagrados en normas jurídicas consideradas constitucionalmente aplicables a la revisión constitucional, o *no expresos*, en caso de no tener una formalización clara en el derecho positivo aplicable a la revisión constitucional.

38. Los *límites autónomos* refieren a un derecho objetivo producido en la orden interna, mientras que los *límites heterónomos* se relacionan con un derecho producido fuera del ordenamiento en cuestión y que, malgrado ser reconocido o aceptado en éste ordenamiento, mantiene su fuerza y sentido de origen.

39. Los *límites circunstanciales*, que *grosso modo* vedan la posibilidad de se proceder a la revisión constitucional en situaciones de anormalidad constitucional, fundamentanse desde luego, y entre otros argumentos, en la necesidad de se asegurar *libertad y esclarecimiento en la formación y manifestación de la voluntad constituyente* relativa a la revisión constitucional y por esto (y en ése

sentido) afirmarse mismo que de modo expreso no sean constitucionalmente consagrados.

40. Los *limites temporales*, condicionadores en razón del tiempo de la revisión constitucional, justificanse con referencia a argumentos de *simples conveniencia* sobre la mayor o menor frecuencia de la producción de actos de revisión, no siendo así de imposición obligatoria.

41. Los *limites formales y procesales*, buscando organizar la formación y la manifestación de la voluntad constituyente relativa a la revisión constitucional (y correspondiendo o no a los que se afirman en el dominio de la legislación ordinaria), son de *existencia imperativa*, al menos en cuanto las ideas de formalidad y organización se unen al concepto de revisión constitucional.

42. por fuerza del propio concepto de revisión constitucional será de considerar que, en aspectos de forma o de procedimiento, se afirman necesariamente como limites de la revisión las exigencias de toda revisión: (i) implicar siempre una modificación textual de la Constitución; (ii) concretarse en via procedimental y con una forma que no sea menos solemne que la que es adecuada a la legislación ordinaria (incluso, a la legislación reforzada).

H) Los limites materiales no expresos

43. En materia de limites materiales, además de se considerar los que son constitucionalmente consagrados de modo expreso, es también de tener presente los que se presentan como *limites implícitos, inmanentes y transcendentales*.

44. La existencia de *limites materiales implícitos* de la revisión constitucional es de admitir en el supuesto de que representan siempre verdaderas imposiciones de la Constitución, debiendo traducir una orientación constituyente restrictiva relativamente a la revisión constitucional que estea presente en algún principio, precepto o concepto (maxime: el concepto de revisión constitucional) contenidos en normas formalmente constitucionales.

45. Los *limites materiales implícitos* pueden resultar de una interpretación *extensiva* de las cláusulas de limitación material expresa de la revisión constitucional, así como de su *extensión teleológica*, o sea de una su corrección amplificante determinada por una reponderación actualizadora de su teleología inmanente.

46. *Limites materiales implícitos* a la revisión constitucional son siempre los principios y soluciones constitucionales que otorgan *identidad material* a la Constitución en causa, afirmandose aún como tales un principio de conservación de la *identidad formal* de la Constitución, el principio de la *inderrogabilidad del poder de revisión constitucional* y los principios y soluciones constitucionalmente consagradas que traduzcan un *derecho anterior y superior* en relación a todo el derecho positivo.

47. La consideración de existencia de *limites materiales inmanentes* de la revisión constitucional basase en el entendimiento de que la realidad constitucional, en la multiplicidad de los factores que para ella concurren, tiene su propia legalidad, la cual nos da cuenta del plano de organización y de ordenación del mundo-de-vida político que, de acuerdo con una cierta *Idea de Constitución material*, está inherente a su ser concreto. Y el poder de revisión constitucional, justamente, está limitado por esta *legalidad inmanente a realidad*

constitucional y desde luego por la *Idea de Constitución material* que conforma esta legalidad.

48. En caso de *colisión entre límites inmanentes y límites expresos o implícitos*, el poder de revisión constitucional para no violar ni unos ni otros debe dejar espacio para la afirmación de un nuevo poder constituyente.

49. Los *límites materiales transcendentales* de la revisión constitucional traducen determinaciones con alcance constitucional que deben ser consideradas anteriores y superiores a toda regla de derecho positivo, condicionando tanto el poder constituyente originario como el poder de revisión constitucional y aún, consecuentemente, todos los demás poderes constituidos.

50. Estos límites transcendentales dan expresión a lo que puede ser representado como la legalidad inherente a la esencia necesaria de la revisión constitucional y del poder respectivo, vinculando éste al imperativo de organizar y ordenar el mundo-de-vida jurídico-político propio de determinada Sociedad en favor de la condición humana o prohibiendo que por vía de revisión constitucional se venga a afectar el *minimum vitae* necesario a la plena afirmación de la condición humana en el mundo-de-vida jurídico-político propio de determinada Sociedad.

51. En el mundo-de-cultura euro-atlántico y de acuerdo con la evolución de los últimos doscientos años, éstos límites traducen el imperativo de promoción o de defensa, en un cuadro de *justicia* humana, de los valores de la *libertad*, de la *igualdad* y de la *solidaridad*, vinculándose a una *idea de desarrollo integral del Hombre*.

I) Sobre el valor y garantía de los límites de la revisión constitucional

52. El reconocimiento del valor jurídico de los límites (expresos y no expresos, autónomos y heterónomos, circunstanciales, temporales, formales, procesales o materiales) no es incompatible con la naturaleza del poder de revisión constitucional, ya que se trata de un poder que no obstante ser constituyente es también (y en lo que en éste punto interesa subrayar) un poder constituido. Por ser un poder constituido éste reconocimiento imponese mismo contra argumentos sobre la *ineficacia* o irracionalidad de los límites.

53. El valor jurídico de los límites de la revisión constitucional que resultan de normas de la Constitución en principio puede ser considerado relativo, ya que las normas que los consagran son normas que como cualesquier otras normas de la Constitución pueden ser revisadas, pudiendo entonces aplicarse la técnica del doble procedimiento de revisión constitucional.

54. Algunos límites presentan sin embargo un valor absoluto en el sentido de que mismo que sea revocada la norma que los consagra ellos se mantienen vigentes. Es lo que se pasa (i) con los límites circunstanciales en el punto en que previenen situaciones de producción de actos de revisión en condiciones en que falta libertad y esclarecimiento al titular del poder respectivo; (ii) con el régimen procesal y formal de la revisión constitucional, en los puntos en que obliga a que ésta implique modificación textual de la Constitución, a que no sea menos solemne que cualquier otra legislación ordinaria y a que no se convierta una Constitución rígida en flexible, o vice-versa, donde la rigidez o la flexibilidad constitucionales sean elementos de identificación de la Constitución; (iii) con los límites materiales

expresos o implícitos que se refiran a aspectos que otorgan identidad a la Constitución.

55. Los límites inmanentes y trascendentes de la revisión constitucional presentan un valor absoluto por que se refieren a legalidades -la legalidad inmanente a la realidad constitucional y la legalidad inherente a la esencia necesaria de la revisión constitucional- relativamente a las cuales el titular del poder de revisión constitucional por si solo no dispone de capacidad dispositiva.

56. Los límites heterónomos tienen un valor jurídico relativo por cuanto su vigencia depende en ultimo término de su reconocimiento, aceptación o recepción en el ordenamiento de destino por acto o norma de derecho interno, esto sin perjuicio de delante de un rechazo de su cumplimiento se poder efectivizar la responsabilidad del Estado.

57. El reconocimiento del valor jurídico de los límites de la revisión constitucional conduce a la previsión de mecanismos de control jurídico-jurisdiccionales o político-institucionales de su cumplimiento.

58. Los controles jurídicos operados en via jurisdiccional presentan una mayor eficacia en la garantía del cumplimiento de límites, pero no será de olvidar la importancia del *derecho de resistencia* contra actos feridos de vicio a que corresponda la inexistencia jurídica así como de la *opinión publica constitucional* en cuanto factor de legitimación popular de las revisiones constitucionales.

59. La legitimidad de las medidas de control o fiscalización de la revisión constitucional apurase simplemente en

función de que la Constitución las prevea o no, expresa o implícitamente, no habiendo ningún principio jurídico superior que prohíba la posibilidad de su consagración constitucional.

60. El control político de la revisión constitucional en general tiene la naturaleza de simple limitación práctica (o de simple obstáculo no jurídico) del poder de revisión constitucional.

III. CONCLUSIONES HISTÓRICAS

A) Generales sobre el constitucionalismo portugués

1. El constitucionalismo portugués, originariamente, con la revolución de 1820, se ha vinculado -malgrado las dudas y incertezas de los primeros tiempos- a la intención de concretización de un modelo de constitucionalismo de matriz francesa.

2. La historia revela una tendencia del constitucionalismo portugués para la inestabilidad constitucional, dandonos cuenta de que frecuentemente la mudanza constitucional surge asociada al conflicto político y de que también frecuentemente la Constitución tiene servido de argumento o de factor de la lucha política.

3. El recurso a la revolución y al golpe constitucional y la verificación de otro tipo de vicisitudes constitucionales tiene sido una constante en la historia constitucional portuguesa.

4. Las Constituciones, presentandose regularmente en estado de peligro, tienen sido frecuentemente responsabilizadas por debilidades estructurales nacionales, exigiendose de ellas más que les pertenece dar, pero acabandose por se les reconocer flaca autoridad, por se tener en relación a ellas una actitud de respeto contenido o por se condescender mismo en su violación en ciertas situaciones.

5. La cronología constitucional portuguesa revela en todo caso la existencia de momentos de larga duración de ausencia de mudanza constitucional, pero en tales períodos han germinado nuevos conflictos que fuéron fuente de nuevas mudanzas constitucionales.

6. El constitucionalismo portugués viene marcado por una tendencia para el desarrollo constitucional, que se revela particularmente en una substancialización de la idea de Estado de Derecho.

B) Sobre la Constitución de 1822

7. La Constitución de 1822 -sin embargo de las declaraciones de circunstancia- se ha presentado como claramente inovadora relativamente al antiguo derecho público portugués, teniendo un cuño marcadamente liberal -de un liberalismo individualista radical.

8. Tratabase de una Constitución rígida, pero menos rígida que Constituciones como la de Cadiz de 1812 o las francesas de 1791 y 1793.

9. En su rigidez -expresa en la consagración de un límite temporal a la primera revisión y en límites procesales y formales- la Constitución, dando traducción a las exigencias jurídicas del constitucionalismo liberal, ha intentado asegurar la supremacía de la Constitución, la extraordinariedad de los actos de modificación constitucional y también la radicación del nuevo sistema jurídico-político, intentandose evitar el fracaso de la Revolución de 1820.

10. Ha terminado por ser consagrada constitucionalmente la solución del poder de revisión constitucional representativo, consagrandose un principio de exclusividad de la competencia revisionista de las Cortes que excluía la participación del Rey, pero que era corregido por la previsión de concesión por el cuerpo electoral

de procuración especial a los Diputados para concretaren una revisión proyectada.

11. La revisión constitucional presentabase sujeta a límites materiales implícitos correspondientes a soluciones tradicionales y a los principios elementares de la nueva orden liberal, teniendo aún un efecto materialmente limitador las procuraciones concedidas por el cuerpo electoral a los Diputados para concretización de una revisión constitucional proyectada en la legislatura anterior.

12. Las dos vigencias de la Constitución han sido marcadas por fuerte inestabilidad, provocada por una falta de consenso en torno de una Constitución que se revelaba demasiado avanzada, cuasi republicana, en el ambiente de la sociedad portuguesa y europea de entonces.

13. La Constitución no fué objeto de revisión, habendose siempre preferido la vía revolucionaria para se hacer frente a los estrangulamientos político constitucionales verificados o a reivindicaciones internas y externas reaccionarias. Para tanto ha concurrido la rigidez de la Constitución y -quizá más determinadamente- el no reconocimiento (o el reconocimiento imperfecto) de normatividad a la Constitución, así como la falta de educación constitucional.

C) Sobre la Carta Constitucional de 1826

14. La Carta Constitucional, aunque recojese y aceptase los valores fundamentales del constitucionalismo, ha dado cuerpo a un proyecto con atenuaciones de su alcance democrático, traducidas desde luego en un refuerzo de la posición del Rey, en una depreciación de la idea de separación de poderes, en la previsión de

una representación aristocrática y en la consagración de un sistema electoral reductor de la intervención política popular. Este proyecto constitucional sufrió sin embargo puntualmente o ocasionalmente modificaciones democratizantes.

15. El modelo de Constitución adoptado lembra una intención constituyente de se elaborar un Código de Derecho Público, al mismo tiempo que se toman en cuenta las nuevas tendencias constitucionalistas.

16. La Carta Constitucional, sin embargo de la dualidad de regímenes de revisión constitucional que consagraba, puede ser caracterizada como una Constitución rígida, aunque de una rigidez confrontada con espacios de mayor -aunque no absoluta- flexibilidad constitucional. En materia *constitucional* la Carta era rígida delante de los límites temporales, formales y procesales que establecía. En materia considerada *no constitucional*, era también rígida en especial por la revisión constitucional deber concretarse con estricta observancia de lo consignado en sus artículos *constitucionales*.

17. En ambos regímenes de revisión consagrados no se pierde de vista la necesidad de se asegurar la supremacía de la Constitución, pero al facilitarse la modificación constitucional se ha tenido en cuenta desde luego la origen monárquica de la Carta y la necesidad de se promover en vía sucesiva la democratización de su título.

18. En la orgánica de revisión constitucional establecida en la Carta se han hecho confluír tres principios distintos de organización del poder político: el *principio democrático* en la valorización del papel de las Cortes y en especial de la Cámara de los Diputados; el *principio aristocrático*, presente en el reconocimiento

del papel de la Camara de los Pares y el *principio monárquico* subyacente a la capacidad interventora constitutiva que era reconocida al Rey.

19. Los límites materiales de la revisión de artículos *constitucionales* de la Carta referíanse no solamente a la necesidad de se considerar lo dispuesto en el decreto de iniciativa, pero también a principios fundamentales identificadores de la Constitución material. En éste último punto los límites afirmábanse como implícitos o como immanentes. En cada nuevo principio de vigencia de la Carta esta surgía en todo caso con un espíritu algo cambiado, donde que también los límites implícitos se fueron modificando, dando cuenta de los desarrollos o evoluciones constitucionales mientras tanto operadas.

20. La larga y entrecortada vigencia de la Carta Constitucional solamente transcurrió en situación de relativa estabilidad constitucional en el corto periodo de quince años (1876-1891) en que ha funcionado el *rotativismo* partidario.

21. En ése periodo de estabilidad se ha verificado un desarrollo constitucional de pendor democrático. Además, de los diversos Actos Adicionales de que la Carta fué objeto, solamente el que fué producido en ése periodo -el de 1885- se ha presentado como *constitucional* y así como verdadero *acto de revisión*.

D) Sobre la Constitución de 1838

22. La Constitución de 1838 se ha presentado como una Constitución compromisoría que buscaba un equilibrio entre las pretensiones *vinista* y *cartista*, entre el conservadorismo de la Carta y el progresismo de la Constitución de 1822, visando alcanzar una mejor conciliación entre los principios monárquico y democrático.

23. Tratase de una Constitución r gida, verificandose su rigidez principalmente al nivel organico y procesal, pero descargandose la reforma constitucional de algunos condicionamientos establecidos en las Constituciones anteriores (as , dejan de se consagrar limites temporales a la iniciativa de revisi n) y atenuandose el sentido restrictivo de otros.

24. La organica de revisi n constitucional fu  definida en la Constituci n en t rminos de se asegurar su democraticidad y la separaci n de poderes, valorizandose la posici n de las Cortes y definindose estas como  rgano que, siendo bicamaral, no integraba ninguna camara de representaci n aristocr tica.

25. En materia de limites materiales de la revisi n, consagrabase uno expresamente cuanto al ejercicio del poder de revisi n en la primera legislatura y admitiase -tal como en las Constituciones anteriores- que el poder de concretizaci n de una revisi n estaba limitado por el acto de iniciativa de revisi n, afirmandose como limites impl citos principios traductores del compromiso constituyente asumido.

26. La Constituci n de 1838 en su corto periodo de vigencia no fu  objeto de revisi n, habiendo sufrido, no obstante, los efectos negativos de una situaci n de inestabilidad pol tica dominada por una sucesi n de ministerios, por la oposici n desarrollada por las fuerzas cartistas, por la divulgaci n en la sociedad de un espiritu conservador y por el estigma de una reciente guerra civil.

D) Sobre la Constituci n de 1911

27. La Constitución de 1911 se ha situado en la vertiente histórica (desarrollada desde la última década del siglo XIX) de defensa del republicanismo, del laicismo estatal y del municipalismo, en una perspectiva de profundización de los ideales democráticos.

28. Se ha presentado como una Constitución de cuño marcadamente liberal, que ha intentado llevar más lejos que en las Constituciones portuguesas anteriores los ideales del liberalismo democrático.

29. Aunque consagrarse límites procesales y un límite material a la revisión constitucional, fue en todo caso el límite temporal de *diez años* que estableció, que más significativamente nos permite concluir por su carácter de Constitución rígida.

30. Los límites procesales establecidos no representaban obstáculos significativos a la revisión constitucional y el límite material relativo a la forma republicana de gobierno tenía simplemente el significado de certificar o expresar un límite que siempre se debería considerar implícito en la Constitución.

31. La Constitución de 1911 fue más rígida que la de 1838 y menos rígida que la de 1822 y que la Carta Constitucional de 1826.

32. La orgánica de revisión -siguiendo una tradición del constitucionalismo portugués- estaba establecida de acuerdo con un principio de exclusividad de competencia revisionista del Congreso (órgano bicameral), reduciéndose la capacidad interventora del Presidente de la República.

33. Además del límite material expreso relativo a la forma republicana de gobierno, afirmábanse aún límites implícitos de la revisión que se asociaban directa o indirectamente al mencionado límite expreso y que resultaban de la consideración de la esencia del proyecto constitucionalmente asumido y de su ligación estrecha al ideario que estuviera en la base de la revolución de 5 de octubre de 1910 y a la tradición revolucionaria liberal que venía de la revolución de 1820.

34. La vigencia de la Constitución de 1911 fué corta, siendo toda ella dominada por una situación de grave inestabilidad política que revelaba que el sistema constitucionalmente consagrado no funcionaba o funcionaba mal.

35. La práctica de revisión constitucional fué sin embargo escasa y ha buscado (salvo el caso de la Reforma Dictatorial de 1918) su legitimidad en la Constitución y ha intentado corregir las debilidades del sistema constitucionalmente consagrado.

E) Sobre la Constitución de 1933

36. La Constitución de 1933 se ha presentado como una Constitución de contenido eclético recogiendo y intentando compatibilizar (y hacer convergir en un proyecto pretensamente coherente) soluciones ni siempre del mismo señal jurídico-político. Se ha presentado como la Constitución del corporativismo portugués.

37. Tal como la Constitución de 1911, y inmediatamente por su influencia, también la Constitución de 1933 se ha presentado como una Constitución rígida sobretodo por consagrar límites temporales a la revisión constitucional.

38. En su versión originária, la Constitución de 1933 ha sido menos rigida que la Constitución de 1911, pero en sus evoluciones, determinadas por varias revisiones, la Constitución ha adquirido mayor rigidez constitucional.

39. La organica de revisión constitucional, en la cual resultaba valorizada la posición de la Asamblea Nacional, ha todavia, delante del reconocimiento de una capacidad interventora significativa del Presidente de la República (y también del Gobierno), perdido democraticidad, siendo que ésta pérdida no fué compensada por la previsión que se pasó a hacer de mecanismos plebiscitários constituyentes.

40. Delante de la posibilidad de la primera Asamblea Nacional ejercer poderes de revisión constitucional, tenemos que ésta -en éste particular- fué pensada como instrumento de democratización del título de origen de la Constitución.

41. La ausencia de consagración expresa de limites materiales no impedia -ni ha impedido en la práctica- la invocación de limites implícitos correspondentes a los valores y principios conformadores de los ideales del Estado Novo. Al mismo tiempo la consideración de limites inmanentes ha justificado propuestas de alteración constitucional que se destinaban a mejor se garantizar los principios del Estado de Derecho y democrático.

42. La vigencia de la Constitución se ha concretado en términos que, hasta cierto punto (y desde luego en materias de derechos fundamentales y de sistema de gobierno) permitian hablar en un *nominalismo constitucional*.

43. Antes de contener y reglar el proceso político, la Constitución había servido para marcar el regreso a la normalidad constitucional y servía (juntamente con una actitud de respeto formal por la Constitución) para dar del Estado Novo la imagen de un Estado de Derecho y de una Democracia.

44. La Constitución se ha revelado también como *Constitución semántica*, comprendiéndose así que la revisión constitucional tenga sido empleada por veces en vista de la realización de intereses coyunturales relativos a la conservación del poder.

45. La práctica de revisión constitucional en todo caso se ha caracterizado por la constitucionalidad de los actos (diez) que la concretaran.

IV- CONCLUSIONES DE DERECHO ACTUAL

A) Sobre la Constitución en general

1. La Constitución portuguesa actual tuvo una génesis conturbada, habiendo la Asamblea Constituyente sufrido, en medio de un proceso revolucionario lleno de contingencias, condicionamientos externos impuestos por el Movimiento de la Fuerzas Armadas o por estructuras militares dominantes.

2. La Constitución se presenta como una Constitución de sentido complejo y compromisoria, habiendo recogido originariamente, dispersamente, ideas y soluciones muchas veces antagónicas o de señal ideológico contrario que, en uno o otro momento, de acuerdo con las relaciones de fuerzas existentes dentro y fuera de la Asamblea Constituyente, se han impuesto.

3. Dificultades en la compatibilización de las ideas o simplemente la necesidad de su armonización, han favorecido un desarrollo constitucional, propiciado por vía de revisión constitucional y impuesto por la realidad constitucional, que se ha condensado en la valoración inequívoca de la idea de Estado de Derecho Democrático.

4. La evolución constitucional operada ha determinado además la expurgación de una dimensión *semántica* que la Constitución originariamente presentaba.

B) Sobre los parámetros del régimen de revisión constitucional

5. El concepto de revisión constitucional valorizado en la Constitución coincide en general con lo que resulta de una su formulación teórica, sirviendo especialmente para representar una forma de modificación constitucional *formal bien patentizada, agravadamente solemnizada, parcial* (siempre respetadora de la identidad formal y material de la Constitución), *necesariamente conforme a la Constitución y de utilización extraordinaria*.

6. La Constitución es rígida por haber vengado una intención constituyente valorizadora del carácter extraordinario y puntual de las revisiones constitucionales.

7. En la Constitución consagranse elementos de rigidez constitucional (normal y agravada) que son relativamente compensados por la presencia, marginalmente, de elementos de flexibilidad constitucional. La intención rigidificadora ha en todo caso sido preponderante como resulta de la consagración de límites temporales, de una exigencia de aprobación de alteraciones

constitucionales por mayoría calificada y de límites materiales que no se refieren solamente a soluciones identificadoras de la Constitución, así como de la grande densidad normativa de la Constitución.

8. La revisión constitucional es concebida como una garantía de la *subsistencia y estabilidad* de la Constitución, en la medida en que surge vinculada al respeto no solamente del principio de la constitucionalidad, pero también del *principio de la conservación de la identidad de la Constitución*, del *principio del desarrollo constitucional* y del *adquirido constitucional* (que se afirman en vista del carácter programático y prospectivo de la Constitución), de los *principios de la extraordinariedad y de la necesidad de las modificaciones constitucionales* y del *principio del máximo denominador común*.

9. El *principio de la constitucionalidad* sujeta el poder de revisión constitucional a un bloque normativo-constitucional, que integra, además de las normas pertinentes de la Constitución, otras normas de fuente formalmente extra-constitucional (de derecho natural, de jus cogens internacional y de otro derecho internacional común, de derecho internacional convencional, de derecho comunitario, incluso de derecho ordinario y también de derecho consuetudinario secundum y praeter legem) que tengan el significado de *completar de modo necesario la definición del régimen de revisión constitucional*.

10. La revisión constitucional, vinculándose a los principios de la soberanía popular y democrático, es definida como un medio de actualización de la voluntad popular en materia constitucional, siendo organizado el ejercicio del poder de revisión (maxime: cuanto a su régimen temporal y al régimen de aprobación de alteraciones constitucionales) en vista de se garantizar autenticidad a la

representación de la voluntad popular. Tales principios determinan además la necesidad de consideración de la revisión constitucional con arreglo a un proceso público y en la dependencia de legitimación popular.

11. El principio de la separación de poderes afirmase aún como parámetro fundamental del régimen de revisión constitucional, por ésta corresponder a una función estatal inconfundible con cualquier otra, dandonos cuenta de que en el dominio en cuestión se afirma una especialización organico funcional en favor de la Asamblea de la República, una vez cumplidas ciertas condiciones.

C) Sobre los sujetos activos de la revisión constitucional

12. El Pueblo en cuanto sujeto activo inmediato de la revisión constitucional presentase en la forma de una *opinión pública constitucional*, como titular de un *derecho de participación* y como *cuerpo electoral*.

13. La opinión pública es valorizada en la Constitución, pero solamente (fuera el caso de las manifestaciones de opinión por vía electoral) de modo indirecto y particularmente con referencia a un derecho a la información y a informar, teniendo, sobretodo cuando no estea en crisis, una fuerza de influencia constituyente y de control de legitimidad constitucional, que puede ser reforzada por intervenciones de su defensa desarrolladas a partir de ciertos órganos estatales (maxime: del Presidente de la República).

14. Los temas de la participación política ciudadana y de la revisión constitucional relacionanse entre si en el punto en que se debe considerar que los procesos de revisión constitucional deben ser

procesos abiertos, garantizándose tal apertura a través del esclarecimiento objetivo de los ciudadanos sobre el curso de los procesos y de la previsión de formas de participación petitoria, para representación o para reclamación.

15. El cuerpo electoral -en cuanto órgano del Pueblo, pero sin dejar de serlo también del Estado- interfiere decisivamente en la revisión constitucional cuando define las relaciones de fuerzas en el ámbito de la Asamblea de la República, haciéndolo especialmente en vista de la posible concretización en la legislatura siguiente de una revisión constitucional.

16. La posición del cuerpo electoral en el dominio de la revisión resultaría reforzada si se permitise - lo que no se hace en la Constitución - su intervención en vía referendaria.

17. El Pueblo actualiza aún su voluntad en el dominio de la revisión constitucional mediatizadamente a través de los partidos políticos y - aunque marginalmente- de los grupos de interés.

18. La posición de los partidos políticos tiende sin embargo a autonomizarse, desarrollando una capacidad propia de influencia y de protagonismo en las revisiones constitucionales que se afirma previamente en los momentos electorales (y en especial mediante la organización de candidaturas a las elecciones para el órgano de revisión) y a través de los canales de comunicación (y de solidaridad política) que condicionan la actividad de los diputados.

19. En la Constitución el poder de revisión constitucional presentase como un poder del Estado, de un punto de vista funcional, organico y de encuadramiento jurídico.

20. La Asamblea de la República presentase como el órgano estatal de revisión constitucional, ocupando tal posición por exigencia de los principios de la soberanía popular, democrático y representativo.

21. El poder de revisión constitucional de que goza la Asamblea de la República caracterizase como un poder soberano y constituyente, pero jurídicamente limitado, esto sin embargo de ser un poder discrecional.

22. La relación entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado era más intensa (sobre todo por razones políticas) cuanto a la primera revisión constitucional que cuanto a las revisiones siguientes, esto sin perjuicio de la solución de continuidad que aparta todos ellos.

23. La posición jurídica del Presidente de la República cuanto a la revisión constitucional incluye no solamente un poder de promulgación de los actos respectivos, pero también, y más significativamente, un poder implícito de recusar la promulgación de actos que sean -por sus vicios- inexistentes jurídicamente y inalicables como actos de revisión constitucional y aún el poder de disolver el órgano de revisión.

24. La posibilidad de intervención de otros órganos de soberanía -del Gobierno y de los Tribunales (incluso del Tribunal Constitucional)- en procesos de revisión constitucional es jurídicamente, y de modo radical, excluida, esto sin embargo de la influencia que pueden desarrollar.

25. Una exigencia constitucional de cooperación entre los órganos de soberanía y los órganos regionales relativamente a las

cuestiones respetantes a las Regiones Autonomas e a la autonomía regional, puede justificar una obligación de audición de los órganos de gobierno propio de las Regiones en procesos de revisión y cuanto a tales cuestiones en particular.

D) Sobre los límites de la revisión constitucional

26. El límite circunstancial de la revisión constitucional, destinándose a garantizar que ésta transcurra en situaciones de normalidad constitucional, funciona específicamente en situaciones de *estado de sitio* y de *emergencia* oficialmente declarados y desde que la declaración respectiva sea jurídicamente existente y eficaz, así como en situaciones análogas de declaración de estado de guerra, implicando la prohibición de toda deliberación constituyente que tenga repercusión substantiva en un acto final de revisión.

27. El régimen temporal de la revisión constitucional, consagrando límites y previendo simultáneamente la posibilidad (solamente excluida cuanto a la primera revisión) de éstos ser en validamente sobrepasados, busca encontrar un equilibrio entre exigencias de rigidez constitucional y de evolución constitucional (o de adaptación de la Constitución a nuevas circunstancias), al mismo tiempo que buscaba asegurar, cuanto a la primera revisión, la consolidación del nuevo régimen y busca, cuanto a las siguientes, la estabilidad constitucional.

28. La norma de límites temporales, presentándose hasta cierto punto como norma de competencia, determina el momento desde el cual y hasta el cual la Asamblea de la República dispone de poder de revisión constitucional, así como las condiciones en que puede asumirlo a todo tiempo.

29. La resolución de asunción extraordinaria de poderes de revisión puede tener -cuando expresamente defina el objeto o mismo el sentido de las alteraciones a introducir en la Constitución- un carácter normativo y un consecuente efecto de limitación material de ése poder.

30. Los límites procesales (cuanto a la iniciativa de revisión y a la aprobación de alteraciones constitucionales) y formales (relativos al modo de revelación de las modificaciones de la Constitución en una ley constitucional) a cuyo respeto la Constitución vincula el poder de revisión constitucional, traducen intenciones de se garantizar la democraticidad de los cambios constitucionales, la estabilidad y la normatividad constitucional, la racionalidad y celeridad procesales y aún la certidumbre jurídica y la valorización jerárquico-normativa de los actos de revisión.

31. La cláusula de límites materiales expresos está construida en vista de quedaren preservadas en vía de revisión determinadas soluciones constitucionales, traductoras de principios vinculados a un proyecto constitucionalmente asumido.

32. Tal cláusula de limitación material, en general (y mismo en las alteraciones que sufrió), visa garantizar la preservación de una cultura jurídico-política de matriz euro-atlántica y de un proyecto constitucional específico, asociado a un concepto de Estado laico y republicano políticamente democrático y socialmente democratizador, descentralizado y mismo periféricamente regionalizado, de economía mixta.

33. La imposición de respeto de la *independencia nacional*, sin perjudicar la participación de Portugal en las

Comunidades Europeas, obliga a que por vía de revisión constitucional se no consagren soluciones que impliquen su negación o restricciones en su afirmación, o aún favorecimiento o condescendencia delante de situaciones que la perjudiquen.

34. Las leyes de revisión constitucional, debiendo respetar la *unidad del Estado*, no pueden ni tener el significado de convertir el Estado portugués en un Estado compuesto, ni perjudicar la preeminencia del Estado sobre entes infra-estatales, ni deshacer los vínculos jurídicos de integración y de cooperación entre Estado y Regiones Autonomas, ni producir de cualquier modo un efecto de *desintegración nacional*.

35. El respeto por la *forma republicana de gobierno* obliga a que se preserven las soluciones de apertura del acceso a la titularidad de los principales cargos públicos (desde luego de la Jefatura del Estado), de su conservación simplemente temporaria y de su intransmisibilidad.

36. La *separación de las Iglesias del Estado*, en cuanto limite material de la revisión constitucional, implica que se mantenga la característica laicidad del Estado, que se reconozca la autonomía de las Iglesias delante de los poderes publicos, rechazandose además todo tipo de soluciones que tengan el significado de permitir a las iglesias, directa o indirectamente (por medio por ejemplo de asociaciones políticas que controlen), el ejercicio del poder político en el cuadro del Estado.

37. La Constitución al vincular la revisión constitucional al respeto de los derechos, libertades y garantías, tiene en vista no solamente los derechos fundamentales como tal catalogados constitucional y expresamente pero también los derechos

fundamentales de naturaleza análoga, incluso de fuente extra-constitucional (desde que no sean *contra constitutionem*).

38. En vía de revisión constitucional no es de admitir ni que se ponga en causa la previsión de éses derechos, ni que se determine una disminución de la extensión y del alcance del contenido esencial de las normas, ni tampoco -y desde luego- que se aleje la concepción personalista de derechos fundamentales que ha prevalecido en la Constitución.

39. Para que no se considere que se verifica redundancia constitucional, el límite material relativo a los *derechos de los trabajadores, de las comisiones de trabajadores y de las asociaciones sindicales* debe ser interpretado con referencia específica a aquellos de entre éses derechos que no son derechos, libertades y garantías o derechos análogos a estes.

40. El imperativo de respeto por la *coexistencia de los sectores público, privado y cooperativo y social* obliga a que se considere que tales sectores existirán y coexistirán -sin prevalencia necesaria de ninguno de ellos- de acuerdo con exigencias de interés general de desarrollo económico, de realización de la democracia económica, de transformación y modernización de las estructuras económicas y sociales, de creación de empleo o aún de proyección internacional de la economía portuguesa, desvalorizándose las situaciones de abuso de posición económica dominante.

41. La figura de los *planos económicos* debe ser mantenida en vía de revisión constitucional en cuanto representativa de simples instrumentos de definición de la política económica y de su coordinación con otras políticas, no debiendo consagrarse soluciones de radical autonomía o independencia de los agentes económicos

públicos estatales relativamente a determinaciones o orientaciones de política económica fijadas por el poder político establecido.

42. El respeto en el ámbito de la revisión constitucional de la solución del *sufragio universal, directo, secreto, periódico y también* (aunque sin se explicitar en la cláusula de limitación material) *igual*, debe verificarse cuando se tenga en vista no solamente los órganos con base electiva de soberanía, de las regiones autónomas y del poder local, pero también otros órganos de poder público de representación popular. Este límite no prohíbe indiscriminadamente que órganos electivos dejen de lo ser o que sean extintos o substituidos, pero ya prohíbe que se restrinja el ámbito del sufragio universal.

43. El límite material que impone el respeto del *sistema de representación proporcional*, obliga simplemente a que constitucionalmente estén consagradas soluciones que permitan la realización en el seno de asambleas de base electiva de una representación adecuada de las distintas tendencias y fuerzas políticas.

44. El respeto del *pluralismo de expresión y organización política* es incompatible con la introducción en la Constitución de normas que tengan el significado de favorecer situaciones de monolitismo político, o tendentes a anular la posición, a reducir la capacidad de influencia o a dificultar el acceso al poder (o la alternancia en éste) de las fuerzas políticas existentes, obligando aún a que se reconozcan los partidos políticos como una estructura intermedia de formación de la voluntad popular de primera importancia.

45. El limite material relativo a la salvaguardia de la *separación y de la interdependencia de los órganos de soberanía* debe ser interpretado con referencia a lo que concretamente en la Constitución concurre para la definición del sistema de gobierno, estando vedado desvirtuar el modelo de separación y interdependencia organica en que éste sistema asienta. El sistema de gobierno puede sufrir correcciones pero no puede ser cambiado radicalmente.

46. La fiscalización de la constitucionalidad de normas jurídicas en cuanto limite material de la revisión tiene como presupuesto necesario la afirmación y respeto del principio de la constitucionalidad, obligando desde luego a que se preserve la solución de fiscalización concreta y difusa de la constitucionalidad de las normas por los tribunales. El principio del adquirido constitucional puede favorecer también la necesidad de se preservaren los demás tipos de fiscalización de la constitucionalidad (sin se referir la fiscalización de la constitucionalidad por omisión que es garantizada expresa y autonomamente en la referida clausula de limites materiales expresos). Y puede favorecer aún la exigencia de se mantener la previsión de existencia de un tribunal constitucional.

47. La preservación en via de revisión constitucional de la solución de la independencia de los Tribunales pasa por la consideración de que la administración de la justicia debe incumbir a entidades que ocupen una posición inconfundible con la del poder político que establece el derecho a aplicar y de todas las partes en procesos de conflicto sometidos a juzgado.

48. Corolarios de la independencia de los Tribunales a respetar son la sumisión de éstos solamente a la ley, la noción de administración de la justicia en nombre del pueblo, y la

independencia, inamovilidad, imparcialidad y irresponsabilidad de los jueces, con reconocimiento de ciertas incompatibilidades.

49. La solución constitucional sobre la autonomía de las autarquías locales que mediante revisión constitucional no puede ser puesta en causa respeta a la necesaria existencia de autarquías locales (por razones históricas, necesariamente del municipio), destinadas a promover la realización de los intereses propios de las poblaciones respectivas y dotadas de órganos representativos, beneficiando de una autonomía administrativa, financiera y patrimonial que solamente puede sufrir la interferencia de una tutela administrativa de legalidad.

50. La autonomía político-administrativa de las Regiones Autónomas representa un límite material de la revisión constitucional en el sentido de que se torna obligada la existencia de regiones autónomas (desde luego, de las ya existentes), destinadas a promover la realización de los intereses propios de las poblaciones respectivas y que les sean específicos, siendo dotadas de estatutos político-administrativos de su iniciativa y de órganos de gobierno propio y beneficiando de amplia autonomía política, administrativa, financiera y patrimonial, que sin embargo puede sufrir limitaciones impuestas por la necesidad de se preservar la integridad de la soberanía estatal y la unidad del Estado.

51. La cláusula de limitación material expresa no ha sido agotante, conteniéndose en la Constitución muchas otras soluciones que en el cuadro del sistema constitucional instituido se presentan como necesarias.

52. Fuera de la Constitución, el *jus cogens* internacional limita también materialmente la revisión constitucional, y ésto por se

tratar de un derecho por naturaleza inderrogable que fué recibido como tal, interesando a la Constitución.

53. En lo demás el derecho internacional general o común solo en principio será límite material de la revisión constitucional, siendo susceptible, en determinadas condiciones, de derogación.

54. Y lo mismo se diga del derecho internacional convencional que vincula en principio el poder de revisión constitucional por fuerza del principio *pacta sunt servanta*, pero no incondicionalmente, o sea desde que se trate de convenciones regularmente ratificadas y publicadas oficialmente y que ése derecho no sea incompatible con lo que otorga identidad material a la Constitución o con las reglas que ésta establezca cuanto a su revisión, siendo aún de referir la posibilidad de el Estado por diversas vías poder resultar desvinculado (incluso, unilateralmente) de compromisos internacionales asumidos.

55. Cuanto al Derecho Comunitario hay a considerar que el derecho originario vincula el poder de revisión constitucional por los mismos motivos (ésto es, por fuerza del principio *pacta sunt servanta*) que el derecho internacional convencional lo hace, aunque más intensamente, debiendo decirse lo mismo del derecho derivado aplicable directamente o con efecto directo. La no incondicionalidad de la fuerza limitadora de la revisión constitucional desarrollada por el derecho derivado deriva de poderen funcionar regímenes derogatorios y de ése derecho deber ser conforme al derecho originario y respetar los derechos fundamentales reconocidos por la generalidad de los Estados miembros de las Comunidades.

56. De entre los límites materiales consagrados en el artículo 288 de la Constitución, algunos tienen un valor relativo por

no se referiren a aspectos materialmente identificadores de la Constitución.

57. Los límites materiales trascendentes, implícitos identificadores de la Constitución y los relativos al *jus cogens* internacional, tienen valor absoluto.

58. El límite circunstancial consagrado en el artículo 289 de la Constitución es reformable, sin embargo de quedar siempre garantizado que la revisión constitucional solamente será posible en circunstancias de libertad y esclarecimiento del titular del poder respectivo.

59. Los límites formales y procesales consagrados en los artículos 285 a 287 de la Constitución son reformables desde que no se perjudiquen soluciones que sirven para identificar la Constitución o que se afirman como necesarias en el contexto global de la Constitución.

60. Los límites derivados del derecho internacional (salvo los relativos a *jus cogens* o a derechos fundamentales que impliquen un tratamiento más favorable de la persona humana que lo constitucionalmente consagrado) y del derecho comunitario tienen un valor relativo por su preterición no implicar la invalidez de las normas respectivas derivadas de la revisión constitucional.

E) Sobre el proceso de revisión constitucional

61. El proceso de revisión constitucional desdoblase en una serie de momentos objeto de reglamentación precisa prevendose sanciones específicas para actos intercalares incorrectamente

practicados y destinadas desde luego a evitar que el acto final de revisión venga a ser afectado en su validez.

62. La atención especial dada al momento o fase de iniciativa justificase delante de la influencia que ejerce relativamente al acto final de revisión.

63. Otra fase importante del proceso refierese a la preparación de los trabajos constituyentes a realizar posteriormente en el Plenario de la Asamblea de la República, y que se desarrolla regla general en el ambito de una comisión parlamentaria especialmente creada al efecto. En esa sede tiene lugar la parte más significativa del debate constituyente.

64. La discusión y votación de la revisión constitucional es hecha por el Plenario de la Asamblea de la República y solamente en la especialidad, con referencia a cada alteración constitucional propuesta.

65. Tiene (o puede tener) no obstante lugar una votación final global del decreto de revisión constitucional, ya que permite una consideración sistemática de las alteraciones constitucionales introducidas.

66. La fase de redacción final del decreto de revisión desarrollase en el ambito de la mencionada comisión parlamentaria especial que dispone al efecto de una competencia formalizadora importante pero sujeta al control del Plenario de la Asamblea de la República.

67. La promulgación del decreto debe ser concretada con la mayor brevedad.

68. En los casos extremos de recusa de promulgación de un decreto de revisión, el Presidente de la República debe devolverlo a la Asamblea de la República (si fuér ésta su autora), no cabendo a ésta simplemente confirmarlo con nueva o nuevas votaciones (salvo cuando la recusa de promulgación se fundamente en incorrección de aprobación), debendo antes corregir el acto.

69. Es de admitir la aplicación del procedimiento de urgencia en el dominio de la revisión constitucional, ya que tal representa una valvula de seguridad para situaciones que prementemente necesitan de una respuesta constitucional adecuada, no debendo sin embargo aceptarse en ése cuadro una reducción del plazo de iniciativa de revisión.

F) Sobre la ley de revisión constitucional

70. Los actos de revisión constitucional son concebidos formalmente como actos legislativos, no siendo éste entendimiento perjudicado por lo dispuesto en el artículo 115,4 de la Constitución que se refiere simplemente a la legislación ordinária.

71. A los actos de revisión constitucional conviene también un concepto de ley en sentido material en el sentido de que representan actos jurídico-normativos que, en el periodo de su vigencia, determinan o condicionan los comportamientos humanos que pueden tener interferencia práctica en las cuestiones que regla, vinculando las entidades públicas o privadas que los adoptan y conteniendo una nueva decisión política que tiende a prevalecer.

72. Sin embargo de seren leyes en sentido material, las leyes de revisión pueden contener, aunque dentro de determinados

limites, normas individuales y/o concretas o normas derogatorias de otras normas constitucionales y establecidas en vista de una situación individual o de un caso concreto.

73. La forma de ley constitucional es la unica adecuada a la revisión constitucional, y obliga siempre a que se averigüe se el acto que la reviste ha cumplido los limites jurídicos de la revisión constitucional.

74. Constitución y ley constitucional representan en el ordenamiento portugués realidades normativas proximas no solamente por se tratar en ambos casos de *ley*, pero también y sobretodo por presentaren identidad de contenido, por beneficiaren en la orden interna de precedencia lógica sobre las normas de todas otras fuentes, por las normas de una y otra se destinaren a ser equiparadas y a perder autonomia. Sin embargo se trata de realidades distintas por la Constitución ser cronologica y logicamente anterior a las leyes constitucionales, siendo además aquella un acto constituyente primario y éstas actos constituyentes secundarios.

75. La ley constitucional distingue claramente de todas las otras formas de ley por el órgano que la produce aparecer investido en una posición extraordinaria, por formal y procesalmente ser más solemne, por tratar (por definición) materia siempre con dignidad constitucional, por representar la unica forma admitida de revelación de actos de modificación formal de la Constitución y por su supremacia jurídica sobre todas las demás normas (no constitucionales) vigentes en el ordenamiento.

76. La función constituyente concretada por los Estatutos político-administrativos de las Regiones Autónomas es de alcance mucho más limitado que las que concretan las leyes constitucionales,

desarrollando aquellos tal función dentro de los parámetros definidos por la Constitución y así también por éstas leyes y con referencia a un ente infra-estatal.

77. Las Leyes constitucionales pueden tener efectos revocatorio, derogatorio, constitucionalizador o desconstitucionalizador de normas o de materias, además de poderen implicar un efecto de simples rectificación o aclaración de normas, de integración normativa y de ratificación.

78. El efecto revocatorio de las leyes constitucionales solamente no será de aceptar en casos de revocación no definitiva que se confunda con suspensión constitucional, y de revocación ex tunc y reparatoria que implica perjuicio para la seguridad y certidumbre jurídica, debiendo además subrayarse que la producción de éste efecto en general no es de aceptar cuando implique violación de los límites materiales y en especial del principio del adquirido constitucional.

79. El efecto derogatorio de las leyes constitucionales es aceptable desde que sea en el contexto global de la Constitución de verificación extraordinaria y desde que sea fundado en razones objetivas de defensa de la Constitución.

80. Los efectos desconstitucionalizador de normas o de materias solamente son de aceptar cuando no interfieran con aspectos de identificación material de la Constitución y no colidan con el principio del adquirido constitucional.

81. Las leyes constitucionales pueden encontrarse feridas de vicios de usurpación del poder de revisión constitucional, de incompetencia, de desviación de poder de revisión, de violación de

limites materiales, de forma, de falta de intencionalidad, de error sobre los motivos o sobre la declaración y de coacción.

82. La inexistencia jurídica representa el valor jurídico negativo de actos o normas feridos de vicios tan graves que no pueden ser imputados al ordenamiento al menos como actos de revisión constitucional o como normas formalmente constitucionales.

83. La nulidad es la sanción regla aplicable a los actos o normas de revisión que violen los limites a ellos señalados constitucionalmente, aplicandose a la generalidad de los casos de inconstitucionalidad a que no se deba o pueda hacer corresponder otra sanción y configurandose en términos *sui generis* o *atipicos*.

84. La descalificación de un acto de revisión constitucional representa la sanción que obliga a la apreciación de ése acto como teniendo para todos los efectos un valor infraconstitucional, por tener forma distinta de la de ley constitucional o por auto-desconstitucionalizar sus normas.

85. La ineficacia jurídica de una ley constitucional definese por implicar la insusceptibilidad de ése acto iniciar la producción de efectos jurídicos antes de poder ser considerado perfectamente cognoscible en el ambito del ordenamiento, correspondiendo a los casos de no publicación de esa ley en 1ª série del *Diário da República* o de publicación no acompañada del nuevo texto de la Constitución.

86. La simples irregularidad de una ley constitucional corresponde a las situaciones en que en el ambito de un proceso de revisión constitucional es producido un acto intermediario con desrespeto por reglas de procedimiento aplicables, sin que con éso se

haya perjudicado el contenido o sentido de las alteraciones de la Constitución contempladas en ésta ley constitucional.

87. Los vicios del acto de revisión constitucional que violen límites materiales derivados del derecho internacional o del derecho comunitario reconducense a situaciones de ilícito internacional o comunitario (según los casos), a lo que solamente puede corresponder como sanción la responsabilización internacional o comunitaria del Estado y no la nulidad de las normas que dan cuerpo a tal ilícito.

88. Los tribunales nacionales aplican el derecho comunitario, pero no pueden aplicar normas comunitarias que sean inconstitucionales, donde resulta que las Comunidades Europeas solamente pueden reaccionar por vía de la responsabilización del Estado y de la utilización de otros medios de persuasión (políticos, financieros, etc).

89. Los controles de las situaciones de inconstitucionalidad de los actos de revisión constitucional o de sus normas pueden por un lado relacionarse con el ejercicio por el Presidente de la República de un poder de disolución de la Asamblea de la República y de no promulgación de actos de revisión que deban ser considerados inexistentes jurídicamente .

90. Por otro lado éstos controles relacionanse con los poderes de fiscalización de la constitucionalidad de que disponen los tribunales en general y el Tribunal Constitucional, en especial, siendo el control por el Tribunal Constitucional lo más eficaz delante de la posibilidad de declarar con fuerza obligatoria general la inconstitucionalidad de una norma derivada de revisión constitucional.

G) Sobre la práctica de revisión constitucional

91. En el ordenamiento portugués, malgrado la permanente actualidad de la cuestión constitucional, se ha afirmado la *extraordinariedad* de la práctica de revisión constitucional, habiendo contribuido para éso los límites temporales y procesales constitucionalmente establecidos y la divulgación de un espíritu de respecto por la normatividad constitucional.

92. Las dos revisiones constitucionales concretadas en la vigencia de la Constitución -revisiones de 1982 y de 1989- han sido profundas (la primera sobretudo en materia de organización del poder político, la segunda en materia de organización económica y ambas cuanto a la desideologización de la Constitución), pero ninguna de ellas ha implicado quiebra de la identidad de la Constitución, traduciendo todas el puntual cumplimiento de las disposiciones fundamentales de la Constitución sobre la revisión constitucional.

93. La revisión constitucional ahora en curso es una revisión extraordinaria de ámbito materialmente muy limitado, destinándose a dar respuesta constitucional a una intención de aprobación de un tratado internacional que colide en algunas de sus normas con lo dispuesto actualmente en la Constitución.

ABREVIATURAS

- AJIL - American Journal of International Law
- AOR - Archiv des Offentlichen Rechts
- BFDC - Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra
- BMJ - Boletim do Ministério da Justiça
- DJAP - Dicionário Jurídico da Administração Pública
- E&D - Estado & Direito, Revista Semestral Luso-Espanhola de Direito Público
- Enc. Diritto - Enciclopedia del Diritto
- JOR - Jahrbuch des Offentlichen Rechts
- NssDI - Novissimo Digesto Italiano
- NJW - Neue Juristische Wochenschrift
- Polis - Polis- Enciclopédia Verbo da Sociedade e do Estado
- RAP - Revista da Administración Publica
- RassDP - Rassegna di Diritto Pubblico
- RDP - Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger
- REDC - Revista Española de Derecho Constitucional
- REP - Revista de Estudios Políticos
- RFSP - Revue Française de Science Politique
- RFDL - Revista da Faculdade de Direito de Lisboa
- RGDIP - Revue Générale de Droit International Public
- RIFD - Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto

- RITD - Revue Internationale de Theorie du Droit
- RJAADFLL - Revista Jurídica da Associação Académica da faculdade de Direito de Lisboa
- ROA - Revista da Ordem dos Advogados
- RTDE - Revue Trimestrielle de Droit Européen
- RTDP - Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico
- Verbo - Enciclopédia Verbo Luso-Brasileira de Cultura
- ZOR - Zeitschrift fur Offentliches Rechts.

BIBLIOGRAFIA

a) Bibliografía general de Derecho Constitucional

AGESTA, LUIS SANCHEZ - Principios de Teoria Politica, 7ª ed., Madrid, 1983

ID.- Curso de Derecho Constitucional Comparado, 7ª ed., Madrid, 1988

AUBERT, J. F. - Traité de Droit Constitutionnel Suisse, Paris, 1967

AVRIL, PIERRE ET GICQUEL, JEAN - Droit Constitutionnel, Paris, 1966

BADURA, PETER - Saatsrecht, Munchen, 1986

BALLADORE PALLIERI, GIORGIO - Diritto Costituzionale, Milão, 1965

ID. - A Doutrina do Estado, II vol., trad. port., Coimbra, 1969

BARILE, PAOLO - Diritto Costituzionale, Pádua, 1964.

ID. - Istituzioni di Diritto Pubblico, 4ª ed., Pádua, 1982

BARTHÉLEMY, JOSEPH et PAUL DUEZ - Traité Elementaire de Droit Constitutionnel, Paris, 1926

BIDART CAMPOS, GERMAN - Tratado Elementar de Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, 1986-1989

- BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO - Derecho Constitucional, trad. esp., 2ª ed., Madrid, 1984
- BOUTMY, EMILE - Etudes de Droit Constitutionnel, 5ª ed., Paris, 1909
- BRIDEL, M. - Précis de Droit Constitutionnel et Public Suisse, Lausanne, 1965
- BURDEAU, GEORGES - Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, 18ª ed., Paris, 1977
- ID. - Traité de Science Politique, Paris, IV, 1969
- BURCKHARDT - Die Organisation der Rechtsgemeinschaft, 2ª ed., Zurich, 1944
- ID. - Verfassungs und Gesetzrecht, in Politisches Jahrbuch der Schweizerischen Eidgenossenschaft, 1910
- CADART, JACQUES - Institutions politiques et Droit Constitutionnel, II vols., 2ª ed., Paris, 1979-80
- CAETANO, MARCELO - Direito Constitucional, vol. I, Rio de Janeiro, 1977
- ID. - Manual de Ciência Política e Direito Constitucional, II, Lisboa, 1972
- CANOTILHO, JOSÉ JOAQUIM GOMES - Direito Constitucional, 5ª ed., Coimbra, 1991
- CARRÉ DE MALBERG - Contribution a la Theorie Générale de l'Etat, II vol., Paris, 1922

- CERETTI - Diritto Costituzional Italiano, Turin, 1966
- CHANTEBOUT, BERNARD - Droit Constitutionnel et Science Politique, Paris, 1982
- CRISAFULLI, V. - Lezioni di Diritto Costituzionale, Padona, 1976
- CROSA, E. - Diritto Costituzionale, Torino, 1951
- CUEVA, MARIO DE LA - Teoria de la Constitución, México, 1982
- DICEY, A. - Introduction to the Study of the Law of the Constitution, London, 1885
- DUGUIT, LÉON - Manuel de Droit Constitutionnel, Paris, 1923
- ID. - Traité de Droit Constitutionnel, vários vols., Paris, 1930
- DUVERGER - Institutions Politiques et Droit Constitutionnel, 10^a ed., Paris, 1986
- ESMEIN - Elements de Droit Constitutionnel français et comparée, Paris, 6^a ed., 1914
- FAVRE, A. - Droit Constitutionnel Suisse, Fribourg, 1970
- FLEINER, F Y GIACONNETTI Z. - Schweizerisches BundeStaatsrecht, Zurich, 1949
- FRIEDRICH, CARL J. - Gobierno Constitucional y Democracia, trad. esp., Madrid, 1975

- GARCIA PELAYO, MANUEL - Derecho Constitucional Comparado, Madrid, 1984
- GONÇALVES FERREIRA FILHO, MANUEL - Direito Constitucional Comparado, I - O poder constituinte, S. Paulo, 1974
- GONZALEZ CASANOVA, J.A. - Teoria del Estado y Derecho Constitucional, 3ª ed., Barcelona, 1987
- HATSCHEK, JULIUS - Allgemeines Staatsrecht, II Leipzig, 1909
- HAURIOU, ANDRÉ y GICQUEL JEAN - Droit Constitutionnel et institutions politiques, 7ª ed., Paris, 1980
- HAURIOU, MAURICE - Précis de Droit Constitutionnel, Paris, 1923
- HAVERKATE, GÖRG - Verfassungslehre, Munchen, 1992
- HELLER, HERMANN - Teoria del Estado, trad. esp., México, 1983
- HERZOG, R. - Allgemeine Staatslehre, Frankfurt, 1971
- HESSE, KONRAD - Escritos de Derecho Constitucional (selecção), trad. esp., Madrid, 1983
- HOOD PHILIPS, O. - Constitutional and Administrative Law, 7ª ed., London, 1987
- JELLINEK, GEORG - Teoria General del Estado, trad. esp., Buenos Aires, 1981
- JENNINGS - The Law of the Constitution, London, 1960

- JIMENEZ DE PARGA, M. - Los Régimenes Políticos Contemporaneos, 6ª ed., Madrid, 1983
- KELSEN, HANS - Aperçu d'une théorie générale de l'Etat, Paris, 1927
- LABAND, PAUL - Le Droit Public de l'Empire Allemand, trad. franc., II, Paris, 1901
- LABOULAYE - Questions Constitutionnelles, Paris, 1982
- LAFERRIÈRE, J. - Manuel de Droit Constitutionnel, 2ª ed., Paris, 1947
- LAVAGNA - Istituzioni di Diritto Pubblico, 3ª ed., Turin, 1976
- LEIBHOLZ, GERHARDT - Conceptos fundamentales de la política y de la Teoría de la Constitución, trad. esp., Barcelona, 1964
- LOEWENSTEIN, KARL - Teoría de la Constitución, trad. esp., Barcelona, 1982
- MARQUES GUEDES, ARMANDO - Ideologías e sistemas políticos, Lisboa, 1978
- MARTINEZ SOSPEDRA, MANUEL - Lecciones de Derecho Constitucional Español, 2 v., Valencia, 1981-1982
- MAUNZ, THEODOR - Deutsches Staatsrecht, Munchen, 1977
- MAUNZ, TH. Y ZIPPELIUS, R. - Deutsches Staatsrecht, Munchen - Berlin, 28ª ed., 1991

- MICELI - Diritto Costituzionale, Milano, 1913
- MIRANDA, JORGE DE - Manual de Direito Constitucional, 4 vols., Coimbra, (vol.I, 4ªed., 1981; vol.II, 3ªed., 1991; vol.III, 2ªed., 1987; vol. IV, 1988)
- ID. - A Constituição de 1976 - Formação, Estrutura, Princípios Fundamentais, Lisboa, 1978
- MORTATI, COSTANTINO - Istituzioni di Diritto Pubblico, II vols., 9ª ed., Pádua, 1975-1976
- NAWIASKI - Allgemeine Staatslehre, Colonia, 1956
- OLIVEIRA MARTINS, GUILHERME DE - Lições sobre a Constituição económica, II vols., Lisboa, 1983-85
- ORLANDO, V.E. - Principii di Diritto Costituzionale, Firenze, 1928
- OTTO PARDO, IGNACIO DE - Derecho Constitucional - Sistema de Fuentes, Barcelona, 1987
- PASSERIN D'ENTREVES - La Dottrina dello Stato, Turim, 1962
- PAUPÉRIO, MACHADO - Teoria Geral do Estado, 5ª ed., Rio de Janeiro, 1967
- PEREIRA MENAUT, A.C. - Lecciones de Teoria Constitucional, 2ª ed., Madrid, 1987
- PERGOLESII, FERRUCIO - Diritto Costituzionale, II vol., 5ª ed., Pádua, 1972
- POSADA, ADOLFO - Tratado de Derecho Politico, II vol., Madrid,

1930

PRÉLOT, M. - Institutions Politiques et Droit Constitutionnel, Paris,
1980

RANELLETTI - Istituzioni de diritto pubblico, Milano, 1954

REBELO DE SOUSA, MARCELO - Direito Constitucional, Braga,
1979

ID. - Ciência Política, Lisboa, 1984-85

SANCHEZ, JOSÉ ACOSTA - Teoria del Estado y Fuentes de la
Constitución, Introducción a la Teoría de la Constitución,
Cordoba, 1989

SANTI ROMANO - Principi di Diritto Costituzionali Generale,
Milano, 1945

SCHINDLER - Verfassungsrecht und soziale Struktur, Zurich, 1932

SCHMITT, CARL - Teoría de la Constitución, trad. esp., Madrid,
1982

SMEND, RUDOLF - Verfassung und Verfassungsrecht, Munique e
Leipzig, 1928 (Constitución y Derecho Constitucional, Madrid,
1985)

SERRANO, NICOLAS PEREZ - Tratado de Derecho Político,
Madrid, 1976

SPAGNA, MUSSO - Diritto Costituzionale, II vol., Pádua, 1979-81

STEIN, EKKEHART - Derecho político, trad. esp., Madrid, 1973

STERN, KLAUS - Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland, Munchen, I-2 ed/1984, II/1980, III-I/1988 (trad. parcial del tomo I: Derecho del Estado de la Republica Federal Alemana, Madrid, 1987)

TORRES DEL MORAL, ANTONIO - Principios de Derecho Constitucional Español, Madrid, 1985

VERDU, PABLO LUCAS - Curso de Derecho Politico, varios vols., Madrid, 1974

VERDU, PABLO LUCAS Y MURILLO DE LA CUEVA, PABLO LUCAS - Manual de Derecho Politico, I, Madrid, 1987

VIALLE, PIERRE - Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, Lyon, 1984

VIRGA, P. - Diritto Costituzionale, Palermo, 1950

VON HIPPEL, E. - Allgemeine Staatsrechtlehre, Berlin, 1963

VON MOHL, R. - Staatsrecht, Volkerrecht und Politik, Tubingen, 1862

WIGNY, P. - Droit Constitutionnel. Principes et Droit Positif, 2 vols., Bruxelles, 1952

ZAGREBELESKY, GUSTAVO - Manuale di Diritto Costituzionale, Torino, 1987

ZIPPELIUS, REINHOLD - Allgemeine Staatslehre (Politikwissenschaft) Munchen, 11^a es., 1991 (Teoria Geral do Estado, trad. port., 2^a ed., Lisboa, 1984)

b) Bibliografía especial sobre revisión constitucional y temas próximos

AGUILAR, JUAN FERNANDO LOPEZ - Maastricht y la problemática de la reforma de la Constitución (Unión europea, derechos de los extranjeros y reforma constitucional: Teoría y Case Study, in REP, 77, Julio -Septiembre, 1992

AMARAL, LÚCIA - Poder constituinte e revisão constitucional (in RFDL - 1984)

AMORTH - Il contenuto giuridico della Costituzione, Modena, 1946

ANDRINO HERNANDEZ, M. - Sobre las reformas constitucionales, in Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de Salamanca, nºs 10-12, mayo-octubre 1956, p. 239ss

ARNOULT, G. - De la Révision des Constitutions, Paris, 1896

AYALA, FRANCISCO - La Teoría del Poder Constituyente, in "La Ley", tomo 29, Buenos Aires, 1950

BACHOF, O. - Normas Constitucionais Inconstitucionais, Coimbra, 1977

BALLADORE PALLIERI - Sull'applicabilità alle leggi costituzionali del referendum abrogativo, in Foro padano, 1949

BANDEIRA DE MELO, O. - A Teoria das Constituições Rígidas, São Paulo, 1980

BANERA, PIETRO - Referendum, revisione costituzionale, sistema político, in Democrazia e Diritto, 6 - 1988, p. 178-200

- BARACHO, JOSÉ A. OLIVEIRA - Teoria Geral do Poder Constituinte, in Revista Brasileira de Estudos Políticos, 52 - 1981, p. 7 ss.
- BARILE, PAOLO - Potere Costituente, in NssDI, vol. XIII, p. 443 ss.
- ID. - La revisione della Costituzione italiana, in Commentario sistematico alla Costituzione italiana diretto da Calamandrei e Levi, II, Firenze, 1950
- ID. - La Costituzione come norma giuridica, Firenze, 1951
- BARILE-DE SIERVO - Revisione della Costituzione, in NssDI, vol. XV, Torino, 1968
- BARTLSPERGER, RICHARD - Verfassung und Verfassungsgebende Gewalt in vereinten Deutschland, in Deutsches Verwaltungsblatt, 105, 1990, n° 23, p. 1285-1301
- BASTID, PAUL - Sieyès et sa Pensée, Paris, 1970
- BERRUTI - Moderne Costituenti e Costituzioni, Firenze, 1946
- BERTONE - Il referendum costituzionale, in Nuova rassegna, 1953
- BEZZI - Le procedure di revisione costituzionale, in Bolletino di informazioni costituzionali e parlamentari, a cura del Segretariato generale della Camera dei deputati, N.S., anno 18, 1967, n° 3
- BEYME, KLAUS VON - Die Verfassungsgebende Gewalt des Volkes - demokratische Doktrin und politische Wirklichkeit, Tubingen, 1968
- BHODES, ROBERT - A Limited Federal Constitutional Convention,

- Univ. Florida Law Review, 26, 1979, n° 1, p. 1-18
- BIGOTTE CHORÃO, M. - Perspectiva Jusnaturalista da Revisão Constitucional, in Democracia e Liberdade, 15, 1980, p. 38 ss.
- BILFINGER - Verfassungsanderung, in AOR, 1926
- BISCARETTI DI RUFIA, PAOLO - Sui limiti della revisione Costituzionale, in Annali del Seminario Giuridico dell Università di Catarina, III, Napoles, 1949, p. 122 ss.
- ID. - Sull'agganciamento ad altri ordinamenti giuridici di taluni limiti della revisione costituzionale, in Studi in memoria di Luigi Rossi, Milano, 1952
- ID. - La revisione costituzionale negli "Stati Socialisti" europei: "norme giuridiche" e "norme convenzionale", in RTDP, 1981
- BLONDEAU, ANGE - La subordination des Constitutions aux Normes Internationales, Paris, 1930
- BOBBITT, PHILIP - Constitutional Fate, Texas Law Review, 58, 1980, n° 4, p. 695-775
- BON VALSASSINA - Di un limite assoluto della potestà normativa in materia costituzionale, in Archivio Giuridico, 1948, CXXXV
- ID. - Referendum abrogativo, revisione costituzionale, mutabilità della forma di Governo, in Rivista diritto pubblico, 1949
- ID. - Le rotture della Costituzione nell'ordinamento statunitense, Padova, 1961
- BORGEAUD, C. - Etablissement et Revision des Constitutions en Amérique et en Europe, Paris, 1893

- BORN, WALTER - Das Verfahren der Verfassungsrevision, Bern, 1947
- BOUSQUET DE FLORIAN - De la Révision des Constitutions, Paris, 1891
- BRANNAN, PATRICIA - Critical Details: Amending the United States Constitution, p. 763-809
- BRAZIER, RODNEY - Constitutional Reform, Oxford, 1991
- BREDT, - Der Weg der Verfassungsänderung, in Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft, 1927
- BRIDEL M. & MOOR, P. - "Observations sur la hiérarchie des règles constitutionnelles", in Revue du droit Suisse, vol. 87, 1968
- BROUILLET, ALAIN - Le droit d'amendement dans la Constitution de la V République. Étude pratique de son utilisation pour l'élaboration de la loi d'orientation foncière. Pref. de Georges Lavau, Paris, 1973
- BRYCE, J. - Flexible and rigid Constitutions, in Studies in history and jurisprudence, Oxford, 1901 (Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas, con estudio preliminar de Pablo Lucas Verdu, Madrid, 1988)
- BRUNNER, GEORG - Politischer Systemwandel und Verfassungsreformen in Osteuropa, Bergisch Gladbach, Enl. 1990
- BUHLER, F. - Verfassungsrevision und Generationenproblem. Studio zur Verfassungsrevision Theorie Thomas Jeffersons, Freiburg, 1949

- BURDEAU, G. - Essai d'une théorie de la révision des lois constitutionnelles en droit positif français, Paris, these, 1930
- CABO DE MATÍN, C. de - Sobre la función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones, Salamanca, 1978
- CAMPO, J. JIMENEZ - Algunos problemas de interpretación en torno al título X de la Constitución, in Revista de Derecho Público, 7, UNED, otoño de 1980
- CANOTILHO, JOSÉ JOAQUIM GOMES - O problema da dupla revisão na Constituição da República Portuguesa, Coimbra, 1978
- CAPLAN, RUSSELL L. - Constitutional brinkmanship: amending the Constitution by national convention, New York, 1988
- CARATSCH, RETO - Die Initiative zur Verfassungsreform: rechtsvergleichend dargestellt mit bes. Berücks. d. französischen Verfassungsgeschichte seit 1789, Zurich, 1926
- CARBONE - La competenza della Corte costituzionale sull'ammissibilità della richiesta di referendum abrogativo, in La Corte Costituzionale (Raccolta di studi), Roma, 1957
- CARBONE - Referendum, in NssDI, IV, Torino, 1967
- CHIARELLI - Appunti sulle garanzie costituzionali, in Studi in onore di E. Crosa, Milano, 1960
- ID. - Elasticità della Costituzione, in Studi in memoria di Luigi Rossi, Milano, 1952
- CICCONETTI, S. M. - La revisione della Costituzione, Padova, 1972

- COLANTUONO, MICHAEL G. - The Revision of American States Constitutions. Legislative Power, Popular Sovereignty and Constitutional Change, *California Law Review*, 75, 1987, n° 4
- CONNELY, DWIGHT W. - Amending the Constitution: Is This Any Way to Call for a Constitutional Convention? *Arizona Law Review*, 22, 1980, n° 4, p, 1011/1036
- Constitution makers on Constitution making: the experience of 8 nations (ed. Robert A. Goldwin), Washington, 1988
- Constitutional Change in South. Proceedings of a Conference on Constitucional Models and Constitutional Change in South Africa held in the University of Natal, 1978
- CONTINI, G. - La revisione costituzionale in Italia, Milano, 1984
- ID. - Le Revisione Costituzionale, in *Enc. Dir.* XL, 1989, p.134 ss.
- CONTRERAS, MANUEL Y MONTERO, JOSE RAMON - Una Constitución fragil: revisionismo y reforma constitucional en la II Republica, in *Revista de Derecho Publico*, 12-1981, p. 23-63
- CONTRERAS, MANUEL - Sobre las transformaciones constitucionales y sus limites, in *REP*, 1980, p. 165-184
- ID. - La Reforma de la Constitución, in *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*, Saragoza, 1979
- CROSA, EMILIO - Variazioni su un tema di V. E. Orlando - funzione costituente, legge costituzionale, garanzia, revisione della Costituzione, in *Scritti Giuridici in memoria di V. E. Orlando*, vol I, Padua, 1956, p. 467 ss
- CUNHA, FERNANDO WHITAKER DA - A evolução constitucional

portuguesa e suas relações com a brasileira, Revista de Informação Legislativa, 24, 1987, nº 96, p. 113-120

DARBELLAY, J. - "L'initiative populaire et les limites de la révision constitutionnelle", in R.D.P., 1963

DASKALÁKIS, G. D. - He ánatheōresis tu syntágmatos kai to nóema tu syntaktiku Ergu, Atenas, 1950

DEAN, ALFANGE - On Judicial policy making and Constitutional Change: Another Look at the "Original Intent" Theory of Constitutional Interpretation, Hastings Constit. Law Quarterly, 5, 1978, nº 3, p. 603-638

DELLINGER, WALTER - The Amending Process in Canada and The United States: A Comparative Perspective, in Law and Contemporary Problems, 45, 1982, nº 4, p. 283-302

ID. - The Legitimacy of Constitutional Change: Rethinking the Amendment Process, Harvard Law Review, 97, 1983, nº 2, p. 386-432

ID. - Who Controls a Constitutional Convention - A Response, 1979, nº 4, p. 999-1001

ID. - The Recurring Question of the "Limited" Constitutional Convention, in Yale Law Review, 88, 1979, nº 8, p. 1623-1640

DELPÉRÉE, FRANCIS / FRANÇOIS JONGEN - Quelle révision constitutionnelle, Louvain/la/Neuve, 1987, p. 219 ss.

DEPENHENER, OTTO - Politischer Wille und verfassungsänderung - Bemerkungen zu einem legislatorischen Problem der Verfassungsänderung anlässlich der Bestrebungen zur Aufnahme des Staatszils "Umweltschutz" in das Grundgesetz, DVBl, 102, 1987, nº 19, p. 809-814

- DE SIMONE - Lineamenti per una teoria su materia e norma costituzionale nell' ordinamento giuridico italiano, Milano, 1953
- DIAS, FRANCISCO OLIVEIRA - A Revisão Constitucional Portuguesa de 1982 in *Democracia e Liberdade*, 1983, 26, p. 55-69
- DODD, WALTER F. - *The revision and Amendment of State Constitutions*, New York, 1970
- DOKA, CARL - *Verfassungsreform (Die ersten zusammenfassenden Vorschläge für eine neue Bundesverfassung auf Konservativer Grundlage)*, Einsiedel, 1934
- DREVET, PAUL - *La procédure de révision de la Constitution du 27 Octobre 1946, ses applications, sa modification par la loi du 3 Juin 1958*, Paris, 1959
- DUNKER, WILLIAM - *Constitutional Amendments - The Justiciability of Ratification and Retraction*, *Tennessee Law Review*, 41, 1973, n° 1, p. 93-112
- DUPRAZ, L. - "De l'initiative en révision de la Constitution dans les Etats suisses", in *Revue de droit suisse*, 1956, II
- DURIEUX, A. - *La révision de la constitution: le probleme de l'intégration politique européenne et le Congo belge*, in *J.T.O.M.*, 15 décembre 1952
- EHMKE - *Grenzen der Verfassungsänderung*, Berlin, 1953
- ID. - "Prinzipien der Verfassungsinterpretation", in *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtler*, H. 20

- ID. - Verfassungsänderung und Verfassungsdurchbrechung, in AOR, 1953
- EL KYORIAKOPULOS - He anatheoresis tu syntagmatos, Tessalonica, 1962, p. 56
- ELIA, S. - "Possibilità di un mutamento istituzionale in Italia", in Cronache sociali, 1949, p. 235
- ELIAS ELIN, PH. - To Syntagma Kai he anatheōrese tu, Atenas, 1975, p. 253
- ELLIS ULRICH - A federal convention to revision constitution, Canberra, 1952
- ESPOSITO - La validità delle leggi, Padova, 1934 (y Milano, 1964 ristampa inalterata)
- ID. - Costituzione, legge di revisione della Costituzione e "altre" leggi costituzionali, in Raccolta di scritti in onore di C.A.C. Jemolo, III, Milano, 1962
- EULA - Controllo di costituzionalità delle leggi costituzionali, in foro padano, IV, 1949
- FARIBAULT, MARCEL - La Revision Constitutionnelle, Montréal, 1973, p. 223 ss.
- FEERICK, JOHN - Amending the Constitution Through a Convention, in American Bar Association Journal, 60, 1974, N. March 285-288
- FERNANDEZ, JUAN JOSÉ TORRES - Los derechos fundamentales como limite a la reforma constitucional, in Introducción a los Derechos Fundamentales: X Jornadas de Estudio, Madrid, 1988, p. 1273-1301

FERRACCIU - Le leggi di carattere costituzionale, in Rivista diritto pubblico, 1930

FERRARI - Le leggi rinforzate nell' ordinamento italiano, in Studi sulla Costituzione, II, Milano, 1958

ID. - Guarentigie costituzionali, in NssDI, VIII, Torino, 1962

FERREIRA, AMÂNCIO - Reflexões sobre o Poder Constituinte, in Fronteira, nº 3, 1978

FLEINER - Le référendum et l'initiative populaire en Suisse, in Annuaire de l'Institut international de droit public, Paris, 1930

FLEINER, FRITZ - Ziele und Wege einer eidgenössischen Verfassungsrevision, Zurich, Leipzig, Stuttgart, 1934

FONTENAU, MAURICE - Du pouvoir constituant en France et de la revision constitutionnelle dans les Constitutions français depuis 1789, Caen, 1900

FREITAG- LORINGHOREN - Schutzgesetz und Verfassungswandlung, in Deutsche Juristen Zeitung, 1922

FRIERSON - Amending the Constitution of the United States, in Harvard Law Review, 1919-1920

GALEOTTI - La garanzia costituzionale, Milano, 1950

GARCIA DE ENTERRIA, E. - La Constitución como norma jurídica, in Anuario del Derecho Civil, 1979, p. 291ss.

ID. - La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional,

Madrid, 1982

GARNER - Le référendum et l'initiative populaire, in *Annuaire de l'Institut international de droit public*, Paris, 1930

GERALD, GUNTHER - The Convention Method of Amending the United States Constitution, *Georgia Law Review*, 14, 1979, n° 1, p. 1-25

GERIN-LAJOYE - Constitutional Amendment in Canada, Toronto, University Press of Toronto, 1950

GERMANN, RAIMUND - Politische Innovation und Verfassungsreform. Ein Beitrag zur schweizerischen Diskussion über die totalrevision der Bundesverfassung, Berna, Stuttgart, 1975

GIANNINI, A. - "La revisione della costituzione di danzia", in *Europa Orientale*, 1931

ID. - relazione sul tema "Rigidità o flexibilità della Costituzione, in *Alla origine della Costituzione Italiana* (org. D'Alessio), Bologna, 1979

GINSBURG, RUTH B. - On amending de Constitution, in *University of Arkansas at Little Rock Law Journal*, 12 -1989 - 90 - n° 4

GONZALES, ANTONIO E. - La reforma constitucional portuguesa de 1971, in *REP*, 1971, n° 180, p. 113-139

GOODWIN, ALFRED - A Symposium on State Constitutional Revision, *Oregon Law Review*, 67, 1988, n° 1

GOUVEIA, JORGE BACELAR - Os limites circunstanciais da Revisão Constitucional, in *RJAADF*, n° 11-12, 1989, p.103 ss.

- GRASSO, P. - Potere Costituente, in Enc. Dir., vol. XXXIV, p. 641 ss.
- GRAVES W. - Major Problems in State Constitutional Revision, Chicago, 1960
- GRAWET, RAINE - Zur Verfassungsreform, Der Staat, 18, 1979, n-2, p. 229-258
- GREY, THOMAS C. - Origins of the Unwritten Constitution: Fundamental Law in American Revolutionary Thought, in Stanford Law Review, 30, 1978, n-5, p. 843-893
- GREY, THOMAS - Do we have are Unwritten Constitution?, in Stanford Law Review, 27, 1975, n° 3, p. 703-718
- GROVEN, REES - Throwing Away the key: The unconstitutionality of tje Equal Rights Amendment Extension, Texas Law Review, 58, 1980, n° 5, p. 875-932
- GUARINO - Materia costituzionale, costituzione materiale, leggi costituzionali, in Jus, 1951 (idem, in Diritto e Giurisprudenza, 1948)
- HABERLE - Verfassung als offentlicher Prozess Materialien zu einer Verfassungstheorie des Offenen Gesellschaft, Berlin, 1978
- ID. - Zeit und Verfassung, in Zeitschrift fur Politik, 1974, p. 111ss.
- HADJU, R. / ROSENBLUM, B.E. - The Process of Constitutional Amendment, Columbia Law Review, 79, 1979, n° 1, 106-172
- HALÉVY, BALFORM J. - A Selective Bibliographiy on State Constitutional Revision, New York, 1963

- HANS, PETER IPSEN - Europäische Verfassung-Nationale verfassung, in *Europarecht*, 22, 1987, n- 3, p. 195-213
- HAUG, HANS - Die Schranken der Verfassungsrevision, Zurich, 1947
- HEINZ LANFER - Verfassungsreform in der Bundesrepublik Deutschland, Munchen, 1979
- HENKE, WILHELM - Die Verfassunggebende Gewalt des deutschen Volkes, Stuttgart, 1957
- ID. - Staatsrecht, Politik und Verfassunggebende Gewalt, in *Der Staat*, 1980, p. 199 ss.
- HENNY, JOHN B. - The Legislative Veto: In Search of Constitutional Limits, in *Harvard Journal on Legislation*, 16, 1979, n° 3, p. 735-762
- HÉRAUD, GUY - L'ordre juridique et le pouvoir originaire, th. Toulouse, 1946
- ID. - La conception du pouvoir constituant dans l'oeuvre de Carré de Malberg, in *Relation des journées d'étude en l'honneur de Carré de Malberg*, Paris, 1966, p. 78 ss.
- HERRNITT - Die Staatsform als Gegenstand der Verfassungsgezetgebung und Verfassungsänderung, Tubingen und Leipzig, 1901
- HESSE, KONRAD - Grenzen der Verfassungswandlung, in *Festschr. Ulrich Scheuner*, 1973, p. 123-141
- ID. - Bundesstaatsreform um Grenzen der Verfassungsänderung, in *AOR*, 98, 1973, n° 1, p. 1-52

- HEYDTE - Stiller Verfassungswandel und Verfassungsinterpretation,
in Archiv für Rechts und Sozialphilosophie, XXXIX, 1950-1951
- HILDESHEIMER - Ueber die Revision moderner
Staatsverfassungen, Tübingen, 1918
- HILTY - Le référendum et l'initiative en Suisse, in Revue de droit
international et de législ. comparée, 1892
- HONORATI, MARIA LUISA MAZZONI - Il referendum nella
procedura di revisione costituzionale, Milão, 1982
- HSU DAU LIN - Die Verfassungswandlung, Berlin und Leipzig,
1932
- ID. - Formalistischer und antiformalistischer Verfassungsbegriff, in
AOR, 1932
- HUBER, HANS - Die Gesamtänderung der Verfassung-Ansätze für
einen Vergleich zwischen Österreich der Schweiz und der
Bundesrepublik Deutschland, in Festsch. Ulrich Sheuner, p. 183-
209
- ID. - Bedeutungswandel der Grundrechte, in AOR, 1932
- JACOBI - Reichsverfassungsänderung, in Die Reichsgerichtspraxis
in deutschen Rechtsleben, Berlin und Leipzig, 1929
- JACOBO, A. J. - Constitutional development in Portugal since 1926,
in JOR, 8, 1959, p. 399-434
- JAMESON, JOHN ALEXANDER - A Treatise in Constitutional
Convention: their history, powers and modes of proceeding 4th
ed., Nova Iorque, 1972

JAGMETTI, RICCARDO - Der Einfluss der Lehren von der Volkssoveränität und von pouvoir constituant auf das schweizerische Staatsrecht, Zurich, 1921

JANNACCONE - Le garanzie costituzionali dello Stato, in Rivista diritto pubblico, 1944-46

ID. - La costituente dello Stato democratico, Pisa, 1945

JELLINEK, WALTER - Grenzen der Verfassungsgesetzgebung, Berlin, 1931

JELLINEK, G. - Verfassungssänderung und Verfassungswandlung, Berlin, 1906 (Reforma y mutación de la Constitución, con estudio preliminar de Pablo Lucas Verdu, Madrid, 1991)

JESELSON - Begriff, Arten und Grenzen der Verfassungsänderung, Heidelberg, 1931

JONA - La riforma delle leggi costituzionali, Torino, 1888

KAGI, W. - "Rechtsfragen der Volksinitiative auf Partial Revision", Basel, 1956

KEWENIG, WILHELM - Verfassungsreform, - ein Beruf unserer Zeit, in DÖV 24, 1971, n. 15-16, p. 524-528

KOHLMANN, EDMUND - Die verfassunggebende Gewalt in Bayern, Munique, 1948

KŌSTAS L ZŌRAS , He anatheōrese tu syntamatos tu 1975, Atenas, 1987

KRETSCHMEN, GERALD - Verfassungsreform -eine

immerwährende Aufgabe, in D.V.B.I. 92, 1977, n° 9, p. 415-418

KWASNY, KURT - Die Entwicklung des geschriebenen Grundrechts in England und in englischen kolonial reich und commonwealth. Eine Untersuchung von der Magna Carta bis zu der Unabhängigkeitsverfassungen der Gegenwart, Bonn, 1968

KUHN, MANFRED - Das prinzip der einheit der materie volksinitiativen auf partialrevision der Bundesverfassung, Winterthur, 1956

LABAND - Wandlungen der deutschen Reichsverfassung, Dresden, 1895

LANZA - Estensione e limiti del potere costituente, in Costituzione e Costituente, Atti della XIX settimana sociale dei cattolici d'Italia, Roma, 1946

LA PERGOLA - Costituzione e adattamento dell'ordinamento interno al diritto internazionale, Milano, 1961

LAVAGNA - Le Costituzioni rigide, Roma, 1964

LEIBHOLZ - Die Verfassungsdurchbrechung, in AOR, 1932

LENER, S. - Revisione costituzionale e forma dello Stato, in Civitta Cattolica, Roma, 1955, II, p. 22 ss.

LERCHE - Stiller Verfassungswandel als aktuelles Problem, in Festgabe für Theodor Maunz, 1971

LEUENBERGER, CHRISTOPH - Die Abstimmungsmodalitäten bei der totalrevision der Bundesverfassung. Eine rechtsvergleichende Untersuchung über die Methoden der totalrevision von Staatsverfassungen in der Schweiz und in Amerikanischen Gliedstaaten, Bern, 1978

LIET-VEAUX - La continuité du droit interne: essai d'une théorie juridique des révolutions, Paris, 1942

ID. - La fraude a la Constitution, in Revue de droit pub., 1943

LINDER, DOUGLAS - What in the Constitution Cannot Be Amended?, Arizona Law Review, 23, 1981, n° 2, p. 717-733

LOEWENSTEIN - Verfassungsrecht und Verfassungsrealität, in AOR, 1951-52

ID. - Erscheinungsformen der Verfassungsänderung, Tübingen, Mohr, 1931

ID. - Über Wesen, Technik und Grenzen der Verfassungsänderung, Berlin, 1961

LONGI - Revisione della Costituzione e leggi costituzionali, in Rass. parlamentar, 1960

LUCAS PIRES, F. - Teoria da Constituição de 1976 - A Transição dualista, Coimbra, 1988

LUCATELLO, G. - Sull'immutabilità della forma repubblicana, in RTDP, Milano, 1955, p. 745 ss

LUCHSINGER, MARTIN - Die Prinzipien des Rechtsstaats als materielle Schranken der Verfassungsrevision, Zürique, 1959

MACHETE, RUI - Os princípios estruturais da Constituição de 1976 e a próxima revisão constitucional, in Estudos de Direito Público e Ciência Política, Lisboa, 1991, p.443ss.

MAGALHÃES, JOSÉ - Amanhã a IV República, in Portugal- O Sistema Político e Constitucional - 1974-1987, Lisboa, 1989, p.1019 ss.

ID. - Dicionário Jurídico da Revisão Constitucional, Lisboa, 1989

MARBURY - Limitations upon the amending power, in Harvard Law Review, 1919-20

MARCHI - Lo statuto albertino ed il suo sviluppo storico, in Rivista diritto publico, XVIII, 1926

ID. - Sul carattere rigido e flessibile della Costituzione Italiana, in Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1959

MARTINEZ, ESTEBAN MESTRE - Poder Constituyente in Diccionario de Ciencias Sociales, II, Madrid, 1976, p. 514 ss.

MASQUELIN, J. - La technique des révisions constitutionnelles en droit public belge, in Annales de droit et de Science politique, 1952, p. 89 ss.

ID. - Etapes et procedure de la revision de la Constitution, in Annales de droit, 1972

MAUGHAM, DRUMMOND, SPENCER & BLAND - Constitutional Revision in Australia, Sydney, Butterworth, 1944

MAUNZ, THEODOR - Die verfassunggebende Gewalt in Grundgesetz, in Die Offentliche Verwaltung, n° 53, p. 645 ss

MCWHINNEY, EDWARD - Constitution-Making Principles, process, practice, Toronto/Buffalo, London, 1981

MENZEL, EBERHARD - Zur Revision des Grundgesetzes: Die

Regelungen über die Auswärtige Gewalt, in DOV 24, 1971, n. 15-16, p. 528-540

MESSINEO - Fonte del potere costituente, in Costituzione e Costituente. Atti della XIX settimana sociale dei cattolici d'Italia, Roma, 1946

MIRANDA, JORGE - Revisão Constitucional, in Verbo XVI

ID. - Revisão Constitucional e Democracia, Coimbra, 1983

ID. - Poder constituinte, revista de Direito Público, 19, 1986, nº 80, p. 5--14

ID. - La Constitution portugaise: du texte de 1976 à la revision de 1989, Rev. française de Droit constitutionnel, 1990, nº 2, p. 363-372

ID. - Sobre os limites materiais da Revisão Constitucional, in RJAAF DL, nºs 13-14, 1990, p. 7 ss.

ID. - A Constituição e as suas Revisões, in Broteria, Dezembro de 1989, p. 499ss.

Monárquicos e revisão constitucional em Portugal e no Brasil, Lisboa, 1989

MOKRE - Zum Begriff der Verfassung in materiellen und in formellen sinn, in AOR, XXI, 1932

MOREIRA, VITAL - Constituição e Revisão Constitucional, Lisboa, 1980

ID. - A segunda revisão constitucional, in Revista de Direito Público, IV, 7, 1990

- MORODO, RAUL - Derecho y realidad: sobre la reforma constitucional y sus límites, in *Revista de Ciencias Sociales*, nº 3 - septiembre 1966, p. 289ss
- ID. - Las doctrinas políticas sobre la reforma constitucional, in E. Tierno Galván y R. Morodo, *Estudios de pensamiento político*, Madrid, 1976, p. 193ss
- MORTATI - *La Costituzione in senso materiale*, Milano, 1940
- ID. - La Costituente. La Teoria. La Storia. Il problema italiano, in *Studi sul Potere Costituente e Sulla Riforma Costituzionale dello Stato*, Raccolta di Scritti, I, Milão, 1972, p. 7 ss.
- ID. - Concetto limiti, procedimento della revisione costituzionale, in *Rivista di diritto pubblico*, 1952
- ID. - Sul controllo di costituzionalità delle leggi costituzionali, in *Foro padano*, IV-1949
- MOTZO - Disposizioni di revisione material e provvedimenti di rottura della costituzione, in *Rass. DP.*, 1964
- MUNIKANNIAH, D. - *Amendments to Constitutions*, New Delhi, 1964, p. 319 ss.
- MUNTWYLER, IRENE - *Die Anteilnahme der öffentlichen Meinung bei der Einführung der eidgenössischen Partialverfassungsinitiative*, Zurich, 1939
- MURPHY, WALTER F. - Slaughter-House, Civil Rights and Limits on Constitutional Change, *American Journal of Jurisprudence*, 32, 1987, p. 1-22

MURSWIEK, D. - Die Verfassunggebende Gewalt nach dem Grundgesetz für Bundesrepublik Deutschland, Berlin, 1978

MUSSO, E. SPAGNA - Costituzione rigida e fonti atipiche, Napoli, 1966

NADALES, ANTONIO PORRAS - Notas sobre la teoría del poder constituyente y la experiencia española, in REP, 24, Nov.-Dic. 1981, Madrid, p. 175 ss.

NAUMANN, ROBERT RUDI - Verfassungsänderungen in den Vereinigten Staaten von Nordamerika, Leipzig, 1929

NEF, HANS - Materielle Schranken der Verfassungsrevision, in Zeitschrift für schweizerisches Recht, 61, 1942, p. 108 ss

NOONAN, JOHN T. - The Convention Method of Constitutional Amendment - Its Meaning, Usefulness, and Wisdom, Pacific L.J., 10, 1979, n° 2, p. 641-646

OLIVEIRA MARTINS, AFONSO - Ensaio sobre o conceito de poder constituinte, I, Lisboa, 1986

ID. - O poder constituinte na génese do constitucionalismo moderno (Breve Nota de História das Ideias) in E&D, 5-6, 1990, p.77 ss.

OLIVEIRA MARTINS, GUILHERME - Revisão Constitucional - Economia e Finanças, in E&D, 3-1989, p. 47 ss.

ORFIELD, BUNHARDT - The amending of the federal constitution. Foreword by Henry M. Bates. Michigan, 1942

ORIGONE - Sulle leggi costituzionali, Roma, 1933

ORIGONE - Potere costituente, in Nuovo Dig. Italiano, X, 1939

- ORSELLO, G. P. - Revisione costituzionale e mutamento istituzionale, in *Revista di Diritto Pubblico*, 1950, I, p. 130
- ID. - Painei da Revisão Constitucional, (AAVV), in *RJAAFDL*, n°s 13-14, 1990, p. 249 ss.
- PAUL-GÉRIN-LAJOIE - *Constitutional Amendement in Canada*, Toronto, 1950
- PEREIRA, MOACIR - *O poder constituinte*, Florianopolis, 1986
- PEREIRA GOMES, J.J. - *A fiscalização da constitucionalidade da lei de revisão*, Lisboa, 1982
- PEREZ SERRANO, NICOLAS - *El Poder Constituyente*, in *Escritos de Derecho Politico*, I, Madrid, 1984, p. 253 ss.
- PERGOLESI, F. - *Rigidità ed elasticità della Costituzione Italiana*, in *Revista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1959
- PERNY - *Le pouvoir Constituant sous la monarchie de juillet*, Paris, 1901
- PERONE - *L'esame delle leggi costituzionali e di revisione costituzionale*, in *Il regolamento della Camera dei Deputati (Storia, istituti, procedure)* Roma, 1968
- PERTICONE, GIACOMO - *Il problema attuale della Costituente*, Firenze, 1946
- PHRANKOPONLOS, HIPPOHRATÈS - *He anatheōrese tu syntagmatos tu 1975*, Atenas, 1987
- PIERANDREI, FRANCO - *La Costituzione e il potere costituente*, in

- Scritti di Diritto Costituzionale, vol. I, Turim, 1965, p. 5 ss.
- ID. - La Corte Costituzionale e le "modifiche tacite" della Costituzione, in Scritti, ob. loc. cit.
- PILOTY - Verfassungsänderungen ohne Änderung der Verfassungsurkunde, in Deutsche Juristen Zeitung, 1923
- PINHO, ANTONIO TAVARES DE - L'application du droit communautaire dans l'ordre juridique portugais, Rev. Marché Commun, 1983, n° 263, p. 35-42
- POVINA, JORGE A. - El poder constituyente, los jueces y la constitución, in Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, 1956, 13, p. 199 ss.
- QUEIRÓ, AFONSO R. - Da licitude de uma reforma da Constituição, in Democracia e Liberdade, 15, Junho 1980, p. 12 ss.
- QUINTANA, MANUEL DE LA - La reforma Constitucional portuguesa, Madrid, 1946, p. 119 ss.
- QUINTANA, LINARES - La reforma de la Constitución Argentina. Problemas de Ciencia y Técnica Constitucional que suscita, Buenos Aires, 1957
- RAUCHAUPT- Verfassungsänderungen nach deutsches Landes Staatsrecht, insbesondere in Preussen, in Abhandlungen aus dem Staats - und Verweltungsrecht, Breslau, 1908
- RECASENS SICHES, LUIS - El poder constituyente, Madrid, 1931
- REHNQUIST, WILLIAM - The notion of a living Constitution, Texas Law Review, 54, 1976, n° 4, p. 693-706

- REPOSO, A. - La forma republicana secondo l'Art. 139 C., Padova, 1972
- RIGAUX, MARIE-FRANÇOISE - La theorie des limites matérielles à l'exercice de la fonction constituante, Bruxelles, 1985
- ROSSI, L. - La elasticità dello Statuto italiano, in Scritti Giuridici in Onore di Santi Romano, I, Padova, 1940, p. 27 ss.
- ROY - Du pouvoir constituant dans les différentes Constitutions de la France et dans les principales législations étrangères, Poitiers, 1893
- ROYO, JAVIER PEREZ - El poder constituyente (apontamientos mecanográficos), Fac. de Derecho de Sevilla, s.d.
- ID. - Algunas reflexiones sobre el Título X de la Constitución, in Revista de Política Comparada, VIMP, Madrid, 1984
- ID. - La Reforma de la Constitución, Madrid, 1987
- ID. - La Reforma de la Constitución, in Revista de Derecho Publico, UNED, 22, primavera 1986, p. 7ss
- RUA, CUETO - El poder constituyente, in "La Ley", tomo 55, Buenos Aires, p. 891 ss.
- RUINI - Il referendum popolare e la revisione della Costituzione, Milano, 1953
- RUIPÉREZ, JAVIER - La reforma constitucional en el Estado federal, in Debate Abierto, 2-1990, p. 57 ss.
- ID. - Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional, in REP, Madrid, nº 75, 1992, p. 233-258

SAMPAIO, NELSON DE SOUSA - Poder de Reforma Constitucinal, Bahia, 1954

SANTI ROMANO - Costituente, in Digesto italiano, VII, Turim, 1899-1903

ID. - Rivoluzione e diritto, in Frammenti di un dizionario giuridico, Milano, 1947

ID. - L'instaurazione di fatto di un ordenamento costituzionale e sue legittimazione, in Scritti Minori, I, Milão, 1950

SANTOS, A. ALMEIDA - Os limites materiais da revisão constitucional à luz da doutrina e do bom senso, in Portugal - Sistema Político e Constitucional, 1974 - 1987, Lisboa, 1989, p. 1037 ss.

SAUERWEIN, HERBERT - Die Omnipotenz des pouvoir constituant, K. Frankfurt a.m. 1960

SCHILLER, THEO, Über verfassungsgebende und verfassungsschützende Gewalt des Volkes-Überlegungen zur verfassungssociologie der Bundesrepublik, Lebendige Verfassung, 1981, p. 190-224

SCHLEIN, M. PAOLA V. - Ridimensionamento pratico di una contrapposizione teorica: rigidità e flessibilità costituzionale, in Studi in onore di P. Biscaretti di Ruffia, II, Milano, 1987, p. 1361ss.

SCHLUTER - Das Verfassungsdurchbrechende Gesetz, Gottingen, 1937

SCHMIS, CAMILLE - Die Natur der Bestimmungen über die Verfassungsrevision, Zuriq, 1958.

- SEIFERT, JÜRGEN, Total revision, in Kritische Justiz, 1969, N. 2, p. 169-179
- SENELLE, R. - La révision de la Constitution 1969-1971, Bruxelles, Ministère des Affaires étrangères, 1972
- SHLESINGER, JOHANN - Du pouvoir constituant, in ZOR, XIII, 1933, p. 104 ss
- SIEGENTHALER, P. - Die materialen Schranken der Verfassungsrevision, Bern, 1970
- ID. - Die materialen Schranken der Verfassungsrevision als Problem des positiven Rechts. Eine Studie zur Revision der schweizerischen Bundesverfassung, Berna, 1970
- SIEYES, EMMANUEL - Qu'est-ce que le Tiers Etat, Paris, 1982
- SILVESTRE, GAETANO - Spunti di riflessioni sulla tipologia e sui limiti della revisione costituzionale, in Studi in onore di P. Biscaretti di Ruffia, II, Milano, 1987, p. 1187 ss.
- SOUSA FRANCO, A.L. - A Revisão da Constituição Económica, in ROA, 1982, p. 601 ss.
- SPAGNA MUSSO - Costituzione rigida e fonti atipiche, Napoli, 1966
- SPOTA, ALBERTO ANTONIO - Origen y naturaleza del poder constituyente, Buenos Aires, 1970
- ID. - Lo politico. lo juridico. El Derecho y el Poder constituyente, Buenos Aires, 1975

- STEIN, E.- Verfassungsgebung, Verfassungsanwendung und soziale Wirklichkeit, Lebendige Verfassung, 1980
- STEINER, UDO - Verfassungsgebung und verfassunggebende Gewalt des Volkes, Berlin, 1966
- STERN, KLAUS - Verfassungs und verfassungsreform in der Bundesrepublik Deutschland, in Fest schn. Hermann Jahrreiß, 1974, p. 271-295
- ID. - Total revision des Grundgesetzes, in Festgabe für Theodor Maunz, 1971, p. 391-414
- STEXHE - La revision de la Constitution belge, 1968-1971, Bruxelles, 1972, p. 502 ss.
- STONE, GEOFFREY R. - Precedent, the Amendment Process and Evolution in Constitutional Doctrin, in Harvard Journal of Law Public Policy, qq, 1988, N.1, p. 67-73
- STURM, ALBERT L. - Methods of state constitutional reform, Michigan, 1954
- ID. - Selected Bibliography on State Constitutional Revision, Tallahassee, Florida, 1966
- ID. - Thirty years of State Constitution-Making; 1938-1968. With an epilogue: Developments during, 1969, New York, 1969
- ID. - Modernizing State Constitutions 1966-1972, Lexington, 1973
- SUBER, PETER - O paradoxo da auto-revisão no Direito Constitucional, in RFDL, 1990
- TEDESCHI, N. - Les amendements constitutionnelles au Canada dans

- les rapports du pouvoir fédéral et du pouvoir provincial, in *Revue internationale de droit comparé*, 1951, p. 445
- TELES, GALVÃO - O problema da continuidade da ordem jurídica e a revolução portuguesa, in *BMJ*, 1985, 345, p. 11-43
- TOSI, SILVANO - Modificazioni tacite della Costituzione attraverso il diritto parlamentare, Milão, 1959
- TOSCH - Die Bindung des verfassungsändernden Gesetzgebers an den Willen des historischen Verfassungsgebers, Berlin, 1979
- TREVES - Duttilità della Costituzione, in *Studi per il XX anniversario della Asambleia Costituente*, 4, Firenze, 1969
- UGO - Sulle leggi costituzionali, 1887
- VALENTINI, A. - L'articolo 139 della Costituzione in principi generali del Diritto, in *Studi in memoria di Luigi Rossi*, Milano, 1952
- VAN ALSTYNE, WILLIAM W. - The Limited Constitutional Convention - The Recurring Answer, 1979, n- 4, p. 985-998
- VANNOSSI, JORGE REINALDO A. - Teoria Constitucional, I - teoria constituyente - poder constituyente: fundacional; revolucionario; reformador, Buenos Aires, 1975
- ID. - La Reforma de la Constitución, Buenos Aires, 1988
- VEGA, PEDRO DE - La Reforma Constitucional y la problematica del poder constituyente, Madrid, 1985
- ID. - Comentario al Titulo X. De la Reforma Constitucional, in *Constitución Española. Edición comentada*, Madrid, 1979

ID. - Reforma constitucional, in Diccionario del sistema político español (coord. J. J. Gonzalez Encinar), Madrid, 19484

ID. - Supuestos políticos y criterios jurídicos en la defensa de la Constitución: algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español, in Revista Política Comparada, nº 10-11, primavera-verano 1984

VERDU, PABLO LUCAS - El problema de los cambios de la Constitución, in Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político, Universidad de Salamanca, nº 6, 1955

ID. - La repercusión de los cambios sociales en las Constituciones rígidas, in Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político, Salamanca, 10-1956

ID. - La Teoría Constitucional de Bryce (estudio preliminar de Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas, de James Bryce, Madrid, 1978)

ID. - Estudio preliminar a la traducción de la obra de G. Jellinek, Reforma y Mutación de la Constitución, Madrid, 1991

VERGOTINI, G. DE - Principio de legalità e revisione della Costituzione portoghese nel 1982, in L' influenza dei valori costituzionali sui sistemi giuridici contemporanei, Milano, 1985

VEZANIS, D. - Remarques sur les dispositions de la revision de la Constitution, in Mélanges Kyriakopoulos, Thessalonique, 1966, p. 1165 ss.

VIAMONTE, CARLOS SANCHEZ - EL poder constituyente, Buenos Aires, 1957

VIEHOFF, FELIX - Die verfassunggebende Gewalt, Munster, 1952

VIRGA - La revisione costituzionale, in Il Circolo Giuridico L. Sampolo, 1948

VOEGLER, DOUGLAS G. - Amending the Constitution by the Article V Convention Method, North Dakota Law Review, 55, 1979, n- 3, p. 355-408

VON BEYME, KLAUS - Germania Federal: Tendenze in tema di riforme costituzionali, Quaderno Costituzionali, 1, 1981, n° 3, p. 629-636

WEBER, WERNER - Das Problem der Revision und einer Totalrevision des Grundgesetzes, in Festgabe für Theodor Maunz, 1971, p. 451-476

WIGNY, PIERRE - La troisième revision de la constitution, Bruxelles, 1972, p. 449

ID. - Comprendre la Belgique après la revision constitutionnelle, Verviero, 1974, p. 255 ss.

WIPFELDER, HANS - Die verfassungsänderung im bundesdeutschen, österreichischen, schweizerischen und bayerischen Staatsrecht, VBI, 114, 1983, n° 10, p. 289-297

WOLF, GEORGE D. - Constitutional Revision in Pennsylvania. The dual tactic of amendment and limited convention, New York, 1969

YVAN FEYERICK, Le pouvoir constituant, Bruxelles, 1953

ZANGARA - La rigidità delle Costituzioni, in Studi in onore di Chiarelli, Milano, 1974, II, p. 1970 ss.

ZWEIG, EGON - Die lehre vom pouvoir constituent - Ein Beitrag
zum Staatsrecht der französischen Revolution, Tübingen, 1909

INDICE

INTRODUCCIÓN	Pag. 3
--------------------	-----------

PARTE I TEORIA DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

LA NOCIÓN DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. Revisión constitucional y Constitución	31
2. Modificación de la Constitución y revisión constitucional	35
3. Revisión constitucional y función constituyente	38

CAPITULO II

EL FUNDAMENTO TEÓRICO DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. Colocación del problema	51
2. Revisión constitucional y evolución jurídica en la continuidad....	52
3. Revisión constitucional y garantía de la Constitución	55
4. Revisión constitucional y estabilidad constitucional	58
5. Revisión constitucional y seguridad y certidumbre jurídicas	60

CAPITULO III

MANIFESTACIONES DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. Razón de orden	69
2. Revisión constitucional material y formal	69
3. Revisión constitucional directa y indirecta	70
4. Revisión constitucional total y parcial	73
5. Revisión constitucional autónoma y heterónoma	76
6. Revisión constitucional declarativa y constitutiva	77

CAPITULO IV

REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS

1. Razón de orden	83
2. Revisión constitucional, revolución y golpe constitucional	83
3. Revisión constitucional y novación constitucional	87
4. Revisión constitucional y modificación de la Constitución	89
5. Revisión constitucional y interpretación constitucional	97
6. Revisión constitucional y ruptura material de la Constitución	100
7. Revisión constitucional y suspensión de la Constitución	102

CAPITULO V

EL PODER DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. La noción de poder de revisión constitucional	109
2. Origen del poder de revisión constitucional	110
3. Poder de revisión constitucional y legitimidad	115
4. Poder de revisión constitucional y poder constituyente origina- rio	119
5. La titularidad del poder de revisión constitucional	123
6. Poder y competencia de revisión constitucional	127
7. Poder de revisión constitucional en sentido formal y material ..	128
8. El órgano de revisión constitucional	130
9. La naturaleza del poder de revisión constitucional	133

CAPITULO VI

RIGIDEZ Y FLEXIBILIDAD CONSTITUCIONALES

1. La distinción clásica entre Constituciones rígidas y flexibles. J. Bryce	148
2. La doctrina actual sobre la rigidez y flexibilidad constituciona- les	151
3. Rigidez constitucional y intención garantista	156

CAPITULO VII

CONCEPTO Y CATEGORIAS DE LIMITES DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. La limitación de la revisión constitucional, en general	167
2. Los limites expresos y no expresos, en general	170
3. Los limites autónomos y heterónomos	173
4. Los limites circunstanciales	179
5. Los limites temporales	183
6. Los limites formales y procesales	185
7. Los limites materiales. Consideraciones generales	191

CAPITULO VIII

EL PROBLEMA DE LOS LIMITES MATERIALES NO EXPRESOS

1. Los limites materiales implícitos	199
2. Los limites materiales inmanentes	209
3. Los limites materiales trascendentes	220

CAPITULO IX

VALOR Y GARANTIA DE LOS LIMITES DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. El problema del valor jurídico de los limites	237
2. La garantia del cumplimiento de los limites: los controles sobre la revisión constitucional	253

PARTE II

LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN LA HISTORIA DEL DERECHO PORTUGUÉS

CAPITULO I

PRELIMINARES

1. Razón de orden	267
2. Génesis del constitucionalismo portugués	268
3. Tendencias del constitucionalismo portugués	273

4. Las Constituciones portuguesas y sus vigencias	276
5. Las fases de evolución del constitucionalismo portugués	278

CAPITULO II

LA CONSTITUCIÓN DE 1822

1. Consideraciones generales	289
2. El órgano de revisión constitucional	295
3. Los límites temporales de la revisión constitucional	297
4. Los límites materiales a la revisión constitucional	298
5. Los límites procesales y formales de la revisión constitucional	301
6. Proceso de revisión constitucional	302
7. Las vicisitudes constitucionales	305

CAPITULO III

LA CARTA CONSTITUCIONAL DE 1826

1. Consideraciones generales	317
2. La organica de revisión constitucional	325
3. Los límites temporales de la revisión constitucional	328
4. Los límites materiales de la revisión constitucional	329
5. Los límites procesales y formales de la revisión constitucional	333
6. Proceso de revisión constitucional en forma simplificada	335
7. Proceso de revisión constitucional en forma solemne	336
8. Las vicisitudes constitucionales, en general	340
9. La practica de revisión constitucional	344

CAPITULO IV

LA CONSTITUCIÓN DE 1838

1. Consideraciones generales	361
2. La organica de revisión constitucional	366
3. Los límites temporales de la revisión constitucional	369
4. Los límites materiales de la revisión constitucional	370
5. Los límites procesales y formales de la revisión constitucional	372
6. Proceso de revisión constitucional	374

7. La vigencia y la revocación de la Constitución	375
---	-----

CAPITULO V

LA CONSTITUCIÓN DE 1911

1. Consideraciones generales	381
2. Organica de revisión constitucional	386
3. Los limites temporales de la revisión constitucional	390
4. Los limites materiales de la revisión constitucional	393
5. Los limites procesales y formales de la revisión constitucional .	395
6. Proceso de revisión constitucional	397
7. Vicisitudes constitucionales y practica de revisión constitucional	399

CAPITULO VI

LA CONSTITUCIÓN DE 1933

1. Consideraciones generales	409
2. La organica de revisión constitucional	419
3. Los limites temporales de la revisión constitucional	422
4. Los limites materiales de la revisión constitucional	424
5. Los límites procesales y formales de la revisión constitucional .	426
6. Proceso de revisión constitucional	428
7. La vigencia de la Constitución y la práctica de revisión constitu cional	431

PARTE III

LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN ACTUAL

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CONSTITUCIÓN

1. La génesis histórica de la Constitución	443
2. El proyecto constitucional	453

CAPITULO II
PARÁMETROS DEL RÉGIMEN DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL

1. El concepto de revisión constitucional en la Constitución	469
2. Revisión constitucional y rigidez constitucional	472
3. Revisión constitucional y garantía de la Constitución	483
4. Revisión constitucional y el principio de la constitucionalidad. El bloque de constitucionalidad	491
5. La revisión constitucional y los principios de la soberanía popu- lar y democrático	496
6. La revisión constitucional y el principio de la separación de po- deres	501

CAPITULO III
LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. El Pueblo y la revisión constitucional. Consideraciones genera- les	509
2. La posición de la opinión pública constitucional	510
3. El instituto de la participación	516
4. La posición del cuerpo electoral	520
5. El rechazo del referendum	524
6. La posición de los partidos políticos y de los grupos de interés	527
7. El Estado y la revisión constitucional	531
8. La Asamblea de la República y el poder de revisión constitucio- nal	533
9. La posición del Presidente de la República	540
10. El Gobierno de la República y la revisión constitucional	546
11. Los Tribunales y el Tribunal Constitucional delante de la revi- sión constitucional	548
12. Las Regiones Autónomas y la revisión constitucional	550

CAPITULO IV

LOS LIMITES DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. Indicación de secuencia	557
2. Los limites circunstanciales de la revisión constitucional	558
3. Los limites temporales de la revisión constitucional	570
4. Los limites procesales y formales de la revisión constitucional .	583
5. Los limites materiales expresos. Consideraciones generales	590
6. La independencia nacional como limite material	596
7. La unidad del Estado como limite material	600
8. La forma republicana de gobierno como limite material	602
9. La separación de las Iglesias del Estado como limite material ..	606
10. Los derechos, libertades y garantías como limite material	610
11. Los derechos de los trabajadores, de las comisiones de trabajadores y de las asociaciones sindicales como limite material ..	618
12. La coexistencia del sector público, del sector privado y del sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción como limite material	620
13. La existencia de planos económicos en el ambito de una economía mixta como limite material	626
14. El sufragio universal, directo, secreto y periódico y el sistema de representación proporcional como limites materiales	628
15. El pluralismo de expresión y organización política como limite material	635
16. La separación y la interdependencia de los órganos de soberanía como limite material	638
17. La fiscalización de la constitucionalidad como limite material	644
18. La independencia de los tribunales como limite material	648
19. La autonomía de las autarquias locales como limite material ..	651
20. La autonomía politico-administrativa de las Regiones Autónomas como limite material	654
21. Los limites materiales no expresos	659
22. El problema del valor de los limites de la revisión constitucional	673

CAPITULO V

EL PROCESO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. La iniciativa de revisión constitucional	693
2. La comisión eventual de revisión constitucional y la preparación de la revisión constitucional	697
3. La discusión y la votación de la revisión constitucional	701
4. Aspectos finales de formalización de la revisión constitucional	706
5. La promulgación del decreto de revisión constitucional por el Presidente de la República. La conclusión del proceso	707

CAPITULO VI

LA LEY DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. El acto de revisión constitucional como ley	717
2. Revisión constitucional y ley constitucional	722
3. Ley constitucional y Constitución	724
4. Ley constitucional y ley ordinaria	727
5. Efectos jurídicos de la ley constitucional	735
6. Los vicios de la ley constitucional. Tipos, sanciones y controles	744

CAPITULO VII

LA PRÁCTICA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. Consideraciones generales	765
2. La revisión constitucional de 1982	766
3. La revisión constitucional de 1989	772
4. La revisión constitucional de 1992	777

CONCLUSIONES

I. Conclusiones introductorias	781
II. Conclusiones teóricas	784
III. Conclusiones históricas	799
IV. Conclusiones de Derecho actual	808

ABREVIATURAS	831
BIBLIOGRAFIA	833
INDICE	873